



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN CHILE**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y
Sociales

ANDREA OPAZO SIEBERT Y TAMARA MEDEL NAVARRO

Profesor guía: Claudio Troncoso Repetto

Santiago, Chile

2020

Tabla de contenidos

Introducción	1
Capítulo I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	4
1.1 La Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos como pilar fundante del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos	6
1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	7
1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos	11
Capítulo II. Órganos encargados de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	17
2.1 Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	17
2.1.1 Obligación de cumplir sentencia	19
2.1.2 Supervisión de cumplimiento a nivel de la Organización de los Estados Americanos	21
2.1.2.1 Supervisión Corte Interamericana	21
2.1.2.2 Asamblea General de la OEA	25
2.2 Sistemas de ejecución en derecho interno	29
2.2.1 Ministerio de Relaciones Exteriores	30
2.2.2 Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	32
2.2.3 Instituto Nacional de Derechos Humanos	33
Capítulo III. Formas de ejecución de las reparaciones dictadas en sentencias condenatorias contra Chile	36
3.1 Concepto de reparación para la Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
3.2 Categorización de las medidas de reparación	38
3.2.1 Medidas compensatorias	39
3.2.2 Medidas de restitución	40
3.2.3 Medidas de satisfacción	40
3.3.4 Garantías de no repetición	41
3.3.5 Otras	41
3.3 Ejecución de las medidas de reparación dictadas contra el Estado chileno	41
3.3.1 Publicación y difusión de la sentencia	42
3.3.2 Obligación de Investigar	43
3.3.3 Reparaciones materiales: indemnizaciones, costas y gastos	46
3.3.4 Modificación del ordenamiento jurídico interno	51
3.3.5 Dejar sin efecto una sentencia del orden interno	56
3.3.6 Capacitaciones	59
3.3.7 Acto público reconocimiento de responsabilidad internacional	63
3.3.8 Instalación de placa conmemorativa	66
3.3.9 Atención Médica, Psicológica y/o Psiquiátrica	67

3.3.10 Otorgamiento de becas.....	70
3.3.11 Otras medidas	72
3.4 Observaciones finales	74
3.5 Tabla resumen “Estado de ejecución de las medidas dictadas contra Chile”.....	75
Capítulo IV. Mirada crítica al sistema actual de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	79
4.1 Voluntad o Legislar.....	79
4.2 Proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección	80
4.2.1 Inicio de la tramitación del proyecto de ley N°2809-07	80
4.2.2 Tramitación en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.....	82
4.2.3 Tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.....	83
4.2.4 Tramitación en las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios	84
4.2.5 Discusión en sala de la Cámara de Diputados	87
4.3 Sistemas de ejecución en otros países de la CADH y del sistema europeo	89
4.3.1 España	89
4.3.2 Colombia.....	90
4.3.3 Perú.....	91
4.3.4 Costa Rica	93
4.3.5 Ecuador	93
4.3.6 México	94
4.4 Desafíos pendientes	95
Conclusiones	97
Bibliografía.....	100
Anexo	109

Resumen

Este trabajo tiene por objeto analizar el sistema de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizado por Chile para dar cumplimiento a las reparaciones a las que ha sido condenado, con el objetivo de identificar cuáles han sido las prácticas que ha ejercido nuestro país para dar cumplimiento y cuál sería la mejor manera de ejecutar estas sentencias. Para estos efectos, esta memoria comienza con la descripción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para comprender el procedimiento en esta instancia y luego revisar la forma en que se hace cargo de la ejecución tanto el sistema Interamericano, como el sistema jurídico chileno, identificando la normativa aplicable y las instituciones involucradas. A continuación, se analiza la forma en que se han ejecutado las distintas reparaciones que ha ordenado la Corte Interamericana en Chile. Finalizando con las conclusiones que presentan el análisis final de la ejecución de las sentencias interamericanas y nuestra propuesta para mejorar el actuar chileno consistente en la regulación normativa de un sistema de ejecución.

Introducción

Las violaciones a los derechos humanos son una lamentable realidad en nuestro mundo, que atentan contra los derechos fundamentales de la humanidad, provocando una afectación a la dignidad humana y un quiebre en la relación entre Estado y sociedad.

Para evitar el acontecimiento y repetición de estos hechos, existen diversos sistemas de protección de los derechos humanos a nivel universal y a nivel regional que han intentado hacerse cargo judicial y extrajudicialmente de esta materia.

En el caso de que las violaciones a los derechos humanos se cometan en territorio chileno, se suele acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual actuará judicialmente a través de un procedimiento inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que podría llegar a ser continuado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, terminando el conocimiento de la violación a los derechos humanos con la dictación de una sentencia.

La posibilidad de acudir a este procedimiento judicial es posible porque Chile al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1990 le otorgó competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer los casos relativos a la interpretación, aplicación de la Convención y de las comunicaciones que efectúe un Estado parte,¹ entre los que se entienden incluidas las denuncias por casos de violaciones a los derechos humanos. Además de asumir responsabilidad y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ese instrumento.

Una de estas obligaciones consiste en el cumplimiento de los fallos dictados por la Corte Interamericana, acción que irá dirigida a garantizar el goce del derecho afectado, a restituir la libertad conculcada de la víctima de una violación de derechos humanos, y en el caso de que ello no sea posible, reparar las consecuencias y pagar una justa indemnización.²

El cumplimiento de estas resoluciones resulta esencial para que las reparaciones tengan el efecto esperado en la víctima. En definitiva, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana garantiza la efectiva protección de los derechos de la persona humana.³ Por consiguiente, no cumplir con estas sentencias pone en riesgo los pilares de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Considerando la relevancia de lo que se encuentra en juego con el cumplimiento de estos fallos, tanto por la reparación individual de cada caso, como por la protección sistemática de los derechos humanos a nivel regional, hemos decidido analizar el sistema de ejecución de las sentencias de la Corte

¹Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (B-32)¹, Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Serie sobre tratados, OEA, N° 36, artículo 44, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. [consultado 19 de agosto de 2019].

² Víctor Rodríguez, La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José C.R.: IJSA, 1997),11.

³ Carlos Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 5, no. 1 (2007): 133.

Interamericana en Chile.

En razón de lo anterior es atinente plantearse las siguientes interrogantes: ¿está debidamente garantizado en el sistema chileno la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? y ¿cuáles han sido las prácticas institucionales frente a las resoluciones dictadas por este órgano, para la protección de derechos humanos?

Frente a esta problemática y cuestionamientos planteamos que al analizar el sistema chileno de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos encontramos con un escenario variado que entrega diversas formas de ejecutar las reparaciones, lo cual no permite identificar un sistema integral que asegure la efectividad de los deberes de protección y garantía de derechos humanos a los que está obligado Chile en razón de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para sostener lo anterior, pretendemos analizar el sistema chileno actual de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dando cuenta de las instituciones, mecanismos y herramientas que participan, califican y determinan si el cumplimiento que se está dando es óptimo o defectuoso, para de esta forma, determinar cuáles son los eslabones que están fallando y cuáles permiten que el sistema funcione correctamente.

La investigación se enfocará en primer lugar, en una breve revisión del funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al efecto, identificaremos el rol de la Organización de los Estados Americanos y la Convención sobre Derechos Humanos en este sistema, y la función que cumplen tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso contencioso de violación de derechos humanos cuando un Estado parte de la Convención Americana haya reconocido la competencia de la Corte Interamericana. Con dicho fin se analizará las distintas etapas de este procedimiento que puede culminar con la dictación de una sentencia por parte de la Corte Interamericana. Lo anterior con el objetivo de exhibir el tratamiento que se les da a los casos de violaciones de derechos humanos y exponer la relevancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana

En una segunda parte, presentaremos los órganos encargados de la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en caso de que se condene a un Estado por la violación de derechos humanos, tanto a nivel interamericano como nacional. Analizando primeramente la forma en que el sistema Interamericano vela por el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para luego revisar la obligación de cumplir la sentencia y la fase de supervisión de cumplimiento de estas sentencias a nivel interamericano, identificando los órganos involucrados en dicho momento, sus funciones, facultades y la importancia de esta tarea en el derecho internacional de los derechos humanos.

Posteriormente pasaremos a ~~revisar~~ examinar el sistema que ha utilizado el Estado chileno para dar ejecución a las sentencias de la Corte Interamericana, revisando las funciones de los órganos e instituciones involucradas, además de los procedimientos, mecanismos y facultades contemplados en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de lograr la ejecución de dichas sentencias.

A continuación, se pretende exhibir en concreto la forma en que se han ejecutado las medidas de reparación de las sentencias que condenaron a Chile. Para esto y con el fin de tener una mejor comprensión de estas medidas revisaremos en una primera instancia el concepto de reparación que tiene la Corte Interamericana y las distintas categorías de reparación que existen. Luego, iremos desarrollando medida por medida los diferentes mecanismos que fueron utilizados para ejecutar la reparación, buscando una explicación para las posibles dificultades de cumplimiento.

Finalmente, analizaremos las posibles mejoras que se pueden introducir al sistema chileno a la luz de las dificultades de la ejecución que se han presentado. Con dicho fin examinaremos los intentos de legislar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana que se han realizado en el país a través de un proyecto de ley con el objetivo de rescatar la intención detrás de esta tramitación. Además, analizaremos cómo otros países han legislado procedimientos para la ejecución de las sentencias emitidas por tribunales internacionales, buscando posibles mecanismos que se puedan integrar a nuestro ordenamiento interno para solucionar los problemas que han surgido en nuestro sistema.

Con el desarrollo de estos temas, esperamos que este trabajo permita en primer lugar, explicar el procedimiento actual que conlleva a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el sistema que actualmente ha utilizado Chile en el cumplimiento de las reparaciones dictadas en los diez casos en los que ha sido condenado. Y en segundo lugar, presentar planteamientos para la introducción de posibles mejoras en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.

Capítulo I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La protección de los derechos humanos en los Estados ha sido encargada a sistemas internacionales de protección, para asegurar que estos derechos sean asegurados correctamente, se han organizado diversos sistemas divididos geográficamente,⁴ prestando especial atención a las necesidades de cada grupo humano.

Entre los sistemas regionales se puede mencionar el sistema europeo de protección de derechos humanos, el sistema africano de derechos humanos y de los pueblos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “Sistema Interamericano” o “SIDH”) el cual surge a partir de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”).

Para objetos de esta tesis nos concentraremos exclusivamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que llegó a existir como tal a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual consagra estructuralmente el SIDH, conformado por una estructura sustantiva compuesta por un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a obligaciones que asumen los Estados; y por una estructura orgánica en la que se confía la protección internacional de los derechos humanos a dos instituciones; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), estableciendo un procedimiento de control regional.⁵

Como decíamos, las características de la región toman gran importancia en la formación de los sistemas, es así que a pesar de contar con una estructura clara y haber surgido en el mismo año -1948- que el Sistema de las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha desarrollado de manera más lenta y con mayores dificultades, principalmente por el contexto histórico y social de la región,⁶ este hecho tan inicial nos permite vislumbrar una de las razones por las que resulta dificultosa la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que tiene como fundamento la formación misma del sistema.

El proceso de democratización en el que se vio inserto la mayoría de la región latinoamericana a inicios de la década de los ochenta, significó grandes diferencias sociales, de clase, de educación y/o problemas económicos, que se tradujeron en un difícil desarrollo estatal de los derechos

⁴Tania Vivas y Jaime Cubides, “Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana”, *Entramado*, 8, n°2 (2012): 186.

⁵Cecilia Medina y Claudio N, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección* (Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007), 16.

⁶Felipe González, “Surgimiento y desarrollo SIDH en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)”, *Revista IIDH*, 46 (2007): 2.

humanos.⁷Políticamente, se observa un cambio en la voluntad de los Estados y en las relaciones que estos tenían con los órganos internacionales, limitando el control anteriormente otorgado al Sistema Interamericano al considerarse como un mecanismo útil solo en dictaduras.⁸

Por otro lado, en algunos gobiernos y con la llegada de la globalización al continente, la justicia vuelve a imperar en la región y los gobiernos adquieren una postura más sensible al momento de entregar respuestas ante las problemáticas que involucran Derechos Humanos.⁹ En este sentido, se observa una mayor preocupación por las violaciones de derechos humanos y su reparación interna, así como un mayor diálogo con los sistemas de protección internacionales.

Sin embargo, esta postura proteccionista y preocupada de recuperarse de los errores cometidos en las décadas anteriores en donde se ignoraron los principios de los derechos humanos, no se extiende a todos los gobiernos. Incluso en la actualidad podemos observar cómo hay algunos gobiernos democráticos con mejores condiciones económicas y sociales que no aprueban el SIDH, por lo que tienden a dificultar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana. Recientemente hemos sido testigos de un ejemplo de esta situación con la carta que algunos países integrantes del sistema - entre ellos Chile- han enviado al Sistema Interamericano demostrando su malestar con el funcionamiento de este.¹⁰

Ante este escenario, nos vemos enfrentados a la difícil tarea de asegurar la protección de los derechos humanos, en un contexto marcado por la mala relación de los gobiernos con el Sistema Interamericano.

A fin de entender el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos en primer lugar examinar el proceso interno que conduce a una sentencia. Para esto, se analizará cómo se ha estructurado el sistema, su funcionamiento, los procedimientos de denuncia ante sus órganos y finalmente, las formas que el propio sistema tiene para lograr la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

⁷ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 18.

⁸ González, "Surgimiento y desarrollo SIDH": 13.

⁹ Vivas y Cubides, "Diálogo judicial transnacional", 187.

¹⁰ La Tercera, "Chile y cuatro países envían carta a la Comisión Interamericana de DD.HH. manifestando inquietudes al sistema regional de protección del organismo, 23 de abril 2019, <<https://www.latercera.com/politica/noticia/chile-cuatro-paises-envian-carta-la-comision-interamericana-dd-hh-manifestando-inquietudes-al-sistema-regional-proteccion-del-organismo/625805/>> [consultado 19 de agosto de 2019].

1.1 La Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos como pilar fundante del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

El SIDH tiene como hito fundante la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 en Bogotá, Colombia,¹¹ durante la cual se crea la Organización de los Estados Americanos a través de la adopción de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).¹² Se debe tener presente que dicho instrumento ha sufrido diversas modificaciones con el Protocolo de Buenos Aires (27 de febrero de 1967); el Protocolo de Cartagena de Indias (5 de diciembre de 1985); el Protocolo de Washington (14 de diciembre de 1992); y el Protocolo de Managua (10 de junio de 1993). Además, debemos considerar que, aunque esta Carta constitutiva no fue la consagración del Sistema Interamericano, contiene una de las bases para ello estableciendo en el preámbulo que el hombre sería parte central de la organización y que una de sus funciones era garantizar sus derechos.¹³

De esta conferencia resultan otros dos hitos importantes para el Sistema, en primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la que se establece como obligación internacional para los Estados, el respeto por los derechos de la persona humana.¹⁴ Y, en segundo lugar, la idea del establecimiento de un tribunal que garantice el cumplimiento de los derechos reconocidos en la declaración adoptada, encargándose al Comité Jurídico Interamericano un proyecto de su estatuto.¹⁵

Recién diez años más tarde, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de 1959 realizada en Santiago de Chile, se crea uno de los órganos integrantes del SIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶ suceso que va consolidando al Sistema Interamericano.

Posteriormente en el marco de la Organización de los Estados Americanos se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18 de junio de 1978. Este tratado es otro de los instrumentos fundantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que busca consolidar en el continente un régimen de justicia social, basado en el respeto de los derechos

¹¹Claudio Nash et al., *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección* (Santiago: Centro de Derechos Humanos, 2011) [consultado 19 de agosto 2019], <https://doi.org/10.34720/54cs-x951>, 5.

¹² Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 13.

¹³ Nash et al., *Sistema interamericano*, 5.

¹⁴ Mario Calderón y Jorge Toledo, “El sistema interamericano de protección de la persona humana”, *Revista Chilena de Derecho*, 18, no. 3 (1991): 397.

¹⁵ Edmundo Vargas, *Derecho internacional público: de acuerdo de las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI* (Chile, Editorial Jurídica, 2007), 550.

¹⁶ Resolución VIII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959, Documentos Oficiales, OEA, Serie C. II. 5, 4-6.

humanos y garantizar la vigencia de los principios establecidos en otros instrumentos creados al efecto¹⁷.

En su finalidad de reconocer y proteger los derechos humanos, el pacto contiene un catálogo de derechos y libertades fundamentales, y obligaciones para los Estados. En definitiva, consolida un mecanismo de protección para los derechos humanos, mediante el establecimiento de un procedimiento contra los Estados con el fin de reparar violaciones aisladas de derechos humanos cuando el sistema interno de cada Estado haya fallado.¹⁸

Con estos hitos e instrumentos, se consolida el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como sistema protector de los derechos humanos en el continente americano, del cual Chile se hace parte en 1969 al firmar y ratificar en 1990 la Convención Americana de Derechos Humanos, siéndole entonces plenamente aplicable.

A continuación, se analizará la orgánica y el funcionamiento del Sistema Interamericano resumiendo las diversas etapas que concluyen con la dictación de la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Históricamente la Comisión fue el primer órgano del SIDH en crearse y, por lo tanto, el primer esfuerzo de protección de los derechos humanos. Al efecto se le otorgaron al momento de su creación en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959, diversas funciones y facultades, dentro de las cuales caben destacar las de promover la conciencia de los derechos humanos en la región, formular recomendaciones a los Estados parte de la OEA con el fin de lograr el respeto de estos derechos, elaborar estudios o informes que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de sus funciones, solicitar informes a los Estados parte de la OEA que se refieran a las medidas adoptadas por dicho Estado en materia de derechos humanos, y, ser un órgano asesor de la OEA en cuanto al respeto de estos derechos.¹⁹

Pero este órgano no ha permanecido inalterado, con el Protocolo de Buenos Aires en 1967 se reforma la Carta de la OEA, lo que modifica sustancialmente lo regulado anteriormente sobre la Comisión Interamericana, principalmente porque pasa a ser un órgano de la OEA. Además, contempla en su artículo XV la modificación de ciertos artículos, alterando en el nuevo artículo 112 las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que su principal función consiste en promover la observancia y defensa de los derechos humanos, además de establecer que la Comisión es un órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos. Todo lo anterior se encuentra

¹⁷ Aurelio Silvera, "Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo", *Agenda internacional*, no.18 (2003): 66.

¹⁸ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 63.

¹⁹ Nash et al., *Sistema interamericano*, 6.

establecido actualmente en el artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 106 de la Carta de la OEA, por lo que las funciones establecidas en este último instrumento internacional no se han visto alteradas.²⁰

En forma posterior a la modificación de la Carta de la OEA, en específico con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un órgano integrante de esta convención, la CIDH llega a revestir un carácter dual, es decir, es un órgano integrante tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que le otorga un mayor rango de competencia.

Actualmente, su principal función reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra establecida en el artículo 41, correspondiente a la observación y defensa de los derechos humanos, mientras que sus otras funciones y atribuciones están contenidas en la continuación de la misma disposición, resaltamos la atribución de actuar respecto a las peticiones y comunicaciones contenidas en los artículos 42 a 50. Todas las funciones que ejerce este organismo son accionadas respecto de todos los Estados que integran la OEA sin importar si han ratificado o no la CADH.²¹

A pesar de que la Comisión también tiene otras competencias de tipo políticas (como visitas in loco y preparación de informes sobre la situación de los derechos humanos de los Estados miembros de la OEA²²), nos centraremos en su función cuasi-judicial que permite que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados pueden presentar una denuncia o queja de violación de derechos de la CADH²³ a la Comisión.²⁴ También podrán dirigirse a la CIDH, los Estados en virtud del artículo 45 de la CADH realizando una comunicación en la que se alegue que otro Estado ha incurrido en alguna violación de derechos humanos, siempre que el Estado respectivo haya reconocido la competencia de la CIDH para conocer y examinar dichas comunicaciones. De esta forma, se inicia el procedimiento cuasi judicial y la Comisión conocerá la conducta de los Estados frente al respeto de los derechos humanos²⁵, que significa el primer paso antes de llegar a instancias de la Corte Interamericana.

A continuación, pasaremos a revisar el procedimiento que sigue la Comisión cuando tiene competencia para examinar comunicaciones individuales.

²⁰ Pero se debe tener presente que actualmente las funciones de la Comisión (y su regulación) no se encuentran reguladas solamente en este instrumento, sino que ha visto un mayor desarrollo normativo en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 18 a 20, además de verse reguladas en otros instrumentos internacionales, tal como se mencionará más adelante.

²¹ Vargas, *Derecho internacional público*, 558.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos* (San José, C.R.: Corte IDH, 2019), 5.

²³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 44.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Nash et al., *Sistema interamericano*, 26.

Como generalidad de este procedimiento es necesario examinar cuál es el derecho aplicable, en este sentido reviste gran importancia la ratificación de los Estados a los instrumentos, ya que si el Estado ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede aplicar dicho instrumento internacional además de los otros instrumentos que forman parte del sistema (siempre que los Estados sean parte de estas convenciones), pero si no lo ha hecho solo se puede aplicar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,²⁶ es decir, el Estado estará obligado únicamente a lo establecido en este instrumento.

Para que la CIDH pueda conocer de un caso individual deben cumplirse tanto requisitos de competencia como de admisibilidad. Los primeros son cuatro:

i) En razón de la persona: la legitimación activa²⁷ la tiene cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros (artículo 44), mientras que la legitimación pasiva está radicada únicamente en los Estados que pertenecen al Sistema Interamericano.²⁸

ii) En relación a la materia: La CIDH sólo puede conocer de aquellos casos que se refieran a violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos vinculantes del Sistema Interamericano como la CADH, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y todos aquellos instrumentos regionales respecto de que los Estados sean parte.²⁹

iii) En relación al tiempo: los Estados están obligados a cumplir lo dispuesto en la CADH desde que entró en vigencia para ellos por lo que quedan excluidas las situaciones anteriores que hayan vulnerado disposiciones de dicho tratado. Sin perjuicio de lo anterior, también se debe tener presente que al ser la Comisión órgano integrante de la OEA, sus Estados partes están obligados a cumplir lo dispuesto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre desde antes de la entrada en vigencia para ellos de la CADH,³⁰ por lo que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos están presentes desde la entrada en vigencia de la mencionada Declaración, que se aplica como derecho internacional consuetudinario.

Y iv) en relación al lugar: sólo puede revisar aquellos casos de violaciones de derechos humanos ocurridos bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable parte del Sistema Interamericano.³¹

Respecto a los requisitos de admisibilidad, es necesario que se hayan agotados los recursos internos y que la denuncia se interponga en un plazo de seis meses desde la notificación de la decisión definitiva.³²

²⁶ Vargas, *Derecho internacional público*, 564.

²⁷ Nash et al., *Sistema interamericano*, 29.

²⁸ Nash et al., *Sistema interamericano*, 31.

²⁹ Nash et al., *Sistema interamericano*, 31.

³⁰ Nash et al., *Sistema interamericano*, 32.

³¹ Nash et al., *Sistema interamericano*, 33.

En todo caso no se exige el cumplimiento exhaustivo de este requisito, pudiendo tomar en consideración situaciones en que el acceso a la justicia sea deficiente.³³

Además de estos requisitos, es necesario que no exista otro procedimiento pendiente de arreglo internacional,³⁴ ni que la denuncia actual sea una reproducción de alguna petición o denuncia que anteriormente haya sido examinada por la misma CIDH u otro organismo internacional.³⁵ También es necesario para declarar la admisibilidad que la CIDH analice que el caso o petición contenga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de la Comisión³⁶ y que sea fundada y procedente para ser tramitada.³⁷

Este examen de admisibilidad da lugar a un informe de admisibilidad o inadmisibilidad.³⁸ Si se adopta un informe de admisibilidad la petición es catalogada como caso y se da inicio al procedimiento de fondo.

El procedimiento ante la Comisión se encuentra descrito tanto en el artículo 48 de la CADH como en el Reglamento de la CIDH. Conforme al artículo 48 de la CADH si se declara admisible la petición, se le puede pedir información al Gobierno del Estado señalado como responsable de la violación a los derechos humanos. Si se envía la información o no se hace dentro del plazo, la Comisión evalúa si todavía existen motivos de la petición, en caso contrario puede archivar el expediente.³⁹ En caso de que el caso no sea archivado, la Comisión procederá a realizar un examen del asunto y una investigación solicitando cualquier información⁴⁰ pertinente al Estado.⁴¹

Una vez analizado el caso, el resultado es variado. Se podrá llegar a una solución amistosa;⁴² o si ello no se logra, la CIDH redactará un informe que se transmite a los Estados interesados con recomendaciones y proposiciones.⁴³

Después de esto y en un plazo de tres meses, se reevaluará la situación para determinar si el asunto ha sido solucionado efectivamente, es decir, si el Estado se ha hecho cargo de las recomendaciones o proposiciones. Si esto no ocurre, se evalúa la posibilidad de someter la decisión a la Corte

Comentario [tmn1]: Profesor, con Andrea tenemos duda respecto a la importancia de dejar esta información con tanto detalle en la tesis, considerando que el procedimiento que lleva a la sentencia es el de la Corte y no el de la Comisión. ¿Considera recomendable dejarlo de todas formas o lo eliminamos?

Comentario [CTR2]: Yo creo que pueden dejar. Resulta bastante didáctico.

³² “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 46.1

³³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 46.2.

³⁴ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 46.1 letra c.

³⁵ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 47.

³⁶ “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, art 34, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>. [consultado 19 de agosto de 2019].

³⁷ “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 34 letra b.

³⁸ “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 36.1.

³⁹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 48.1.

⁴⁰ En todo caso frente a un caso grave y urgente la Comisión está habilitada por el artículo 48.2 de la CADH a realizar una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alega que se cometió la violación con la sola presentación de la petición o comunicación según sea el caso.

⁴¹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 48.1.

⁴² “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 49.

⁴³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 50.

Interamericana por decisión de la CIDH o por petición del Estado interesado, si nada de ello ocurre la CIDH puede emitir un informe que contenga su opinión y conclusiones sobre el asunto con la mayoría de los votos,⁴⁴ haciendo nuevas recomendaciones y estableciendo un plazo dentro del cual el Estado debe adoptar las medidas para remediar la situación.⁴⁵ Transcurrido este plazo la CIDH decide si el Estado ha tomado las medidas adecuadas o si ha fallado en ello, y determina si publicar el informe del caso o si permanece siendo confidencial.⁴⁶

Después de lo anterior y dependiendo del desarrollo del procedimiento, el caso podrá ser ~~delegado~~ **enviado** a la Corte Interamericana por decisión de la Comisión o por petición del Estado interesado,⁴⁷ **principalmente lo que ocurrirá principalmente en el primer caso** cuando la CIDH considera que las recomendaciones del informe del artículo 50 de la CADH no se han cumplido.⁴⁸

Así finaliza la etapa que antecede al conocimiento de casos por la Corte Interamericana, que supone que las personas o Estados -aunque estos últimos nunca han ejercido esta facultad⁴⁹- presenten necesariamente su caso ante la Comisión Interamericana, la que valora y determina si existe una vulneración a los derechos humanos. Todo esto porque a diferencia de otros sistemas, las personas como individuos no tienen un acceso directo a la Corte Interamericana,⁵⁰ y es la Comisión la que actúa como garante del “orden público interamericano”.⁵¹

A continuación, pasaremos a revisar el rol que cumple la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los derechos humanos una vez que los casos han sido revisados por la Comisión, su procedimiento y facultades ante las denuncias de violaciones de derechos humanos.

1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tal como se mencionó en un principio, la idea de un tribunal que protegiera los derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tiene origen ya en la Conferencia de Bogotá en 1948, pero dicha idea fue postergada debido a la falta de un estatuto jurídico que estableciera su estructura normativa.⁵²

Terminó siendo el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (resolución VIII de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores) el encargado de la creación de una Convención de

⁴⁴ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 51.1.

⁴⁵ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 51.2.

⁴⁶ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 51.3.

⁴⁷ Mientras la práctica ha afirmado que la regla general es que los casos sean sometidos por la CIDH a la decisión de la Corte Interamericana - Nash et al., *Sistema interamericano*, 42.

⁴⁸ “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 45.1.

⁴⁹ Nash et al., *Sistema interamericano*, 42.

⁵⁰ Renata Bregaglio y Renato Constantino, “Instrumentos jurídicos, herramientas políticas: un vistazo al impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas”, *Polítai: Revista de Ciencia Política*, no. 8 (2014): 91.

⁵¹ Jorge Calderón, “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”, *Anuario de Derechos Humanos* 10 (2014): 106.

⁵² Vargas, *Derecho internacional público*, 550-551.

Derechos humano que incluyese una Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos con el fin de tutelar y velar por los derechos humanos.⁵³De esta manera, en 1969 entra en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que contempla dentro de su estructura orgánica, la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de ser un órgano encargado de la protección de los derechos humanos (civiles y políticos) establecidos en esta convención.⁵⁴

Este órgano, a diferencia de la Comisión, no tiene competencia sobre todos los Estados partes de la OEA, sino que al surgir exclusivamente de la CADH, requiere que los Estados hayan ratificado este instrumento de manera singular y, también, que los Estados hayan reconocido como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH, lo que pueden hacer al momento del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de la CADH o después de ello.⁵⁵ Los Estados que han dado competencia a la Corte Interamericana son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay, dejando fuera al resto de los Estados que han decidido solo ser partes de la OEA como Estados Unidos, Canadá, Antigua y Barbuda, Bahamas, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, St. Vicente y Grenadines y Trinidad y Tobago (este último denunció la CADH en 1991).⁵⁶ Mientras que otros países luego de haberle dado competencia a la Corte, han renunciado a la misma como es el caso de Venezuela en el 2012 que también se ha retirado de la Carta de la OEA.⁵⁷

Chile suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 y la ratificó en 1990, en esta última instancia le otorgó competencia a la Corte Interamericana para conocer los casos relativos a la interpretación, aplicación de la Convención y de las comunicaciones que efectúe un Estado parte.⁵⁸ Cuando Chile ratificó la Convención en 1990, estableció como reserva que la competencia otorgada es para hechos que tengan principio de ejecución posterior al 11 de marzo de 1990,⁵⁹ limitando la competencia temporal de la Corte.

⁵³Vargas, *Derecho internacional público*, 551.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 62.1.

⁵⁶ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Estado de Firmas y Ratificaciones (B-32), https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, [consultado 19 de agosto de 2019].

⁵⁷ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Nota Oficial Diplomática N° 000125 de fecha 6 de septiembre de 2012.

⁵⁸ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Estado de Firmas y Ratificaciones (B-32), https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, [consultado 19 de agosto de 2019].

⁵⁹ *Ibidem*.

Con respecto a las funciones de la Corte Interamericana, cabe señalar su ~~función~~ **función** ~~oficio~~ jurisdiccional de la OEA⁶⁰ en materia contenciosa conociendo casos individuales de violaciones a la CADH y otros instrumentos.⁶¹ Pero también su función en materia consultiva emitiendo opiniones consultivas.⁶²

Nos centraremos en la función contenciosa de la Corte, que se traduce en la revisión de los casos individuales de vulneración de derechos humanos garantizados por la Convención y, la posible determinación responsabilidad del Estado infractor resolviendo la imposición de medidas con el fin de lograr la protección y reparación de los derechos humanos conculcados.⁶³

Una vez que un caso haya llegado a instancias de la Corte Interamericana por cualquiera de los medios explicados anteriormente, esta deberá analizar la admisibilidad a través de un examen de competencia. Los requisitos de competencia que deben cumplir los casos son los siguientes:

1. Competencia en relación a la persona:

-Legitimación activa: Sólo la Comisión Interamericana y los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que hayan reconocido la competencia de la Corte tienen capacidad para presentar un caso ante la Corte. Los individuos no tienen legitimación activa, sin embargo, desde la reforma del Reglamento de la Corte en el año 2000, la víctima, sus familiares o representantes tienen carácter de partes en el proceso, teniendo derecho a participar activamente y de forma autónoma.⁶⁴Y desde el año 2009 son las víctimas a través de su representante, las que litigan contra el Estado ante la Corte.⁶⁵

-Legitimación pasiva: Sólo puede accionarse contra Estados que hayan aceptado la competencia de la Corte y que proceda su aceptación en el caso. (La declaración de voluntad puede ser pura y simple o sujeta a condición de reciprocidad entre Estados.⁶⁶)

2. Competencia en relación a la materia.

El derecho sustantivo que la Corte debe aplicar se limita a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los casos en que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 (asociación) y 13 (educación) del Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y de los casos en se aleguen violaciones

⁶⁰ Silvera, “Ejecución de las sentencias”: 67.

⁶¹ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 52.

⁶² “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 64.

⁶³ Luciano Carrasco et al., “Estándar de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Análisis jurisprudencial de las principales medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos”, *Revista de Estudios Ius Novum*, no. 6 (2013): 128.

⁶⁴ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y luego reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, artículo 24.1[consultado 19 de agosto de 2019].

⁶⁵ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Art. 25.

⁶⁶ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 62.

de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, se ha atribuido competencia para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y respecto de la Convención de Belém do Pará.⁶⁷ Todo lo anterior respecto de Estados que sean parte en dichas Convenciones.

3. Competencia en relación al tiempo.

La Corte podrá conocer de los casos cuyos hechos sean posteriores a la fecha en que haya entrado en vigencia la competencia de la Corte para el Estado acusado. Con excepción de los casos de violación continua.⁶⁸ En el caso de Chile, y teniendo en consideración la reserva realizada que se mencionó con anterioridad al momento de ratificar la CADH, la Corte sólo podrá conocer casos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990, a contrario sensu, no podrá la Corte Interamericana conocer denuncias referidas a hechos cuyo principio de ejecución ha tenido lugar con anterioridad a esa fecha.

4. Competencia en relación al lugar.

La Corte sólo puede conocer de casos que afecten a personas bajo la jurisdicción del Estado parte en la Convención supuestamente responsable de la violación que se alegue.⁶⁹

Mientras se cumplan se cumplan estos requisitos de competencia, la Corte podrá conocer del caso y dar lugar a su tramitación, la que se divide en una etapa escrita y otra oral.

La etapa escrita se compone de distintos trámites, en primer lugar, se presenta la demanda ante la Secretaría de la Corte para que se proceda a su notificación a todas las partes del proceso. Luego empieza a correr un plazo en que se solicita a la parte demandante que presente una memoria y al Estado denunciado que haga sus observaciones a la demanda y contestación,⁷⁰ planteando las objeciones preliminares que deba resolver la Corte.

Finalizado lo anterior, se inicia la etapa oral en la que se realizan las audiencias en las que se escuchan los alegatos de las partes y las declaraciones de testigos y expertos⁷¹ y la presentación de otras pruebas, además de ser la oportunidad de la Corte de disponer medidas de instrucción y medidas cautelares.

⁶⁷ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 83.

⁶⁸ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 84.

⁶⁹ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 87.

⁷⁰ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 88-9.

⁷¹ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, artículos 38, 39, 42 y siguientes.

Por las circunstancias de estos casos, la carga de la prueba recae en los Estados, los que deberán aportar los medios de prueba que fijen los hechos sin que puedan excusarse en la imposibilidad del demandante de generar los medios de prueba.⁷² La prueba se deberá presentar en la demanda o contestación, o en el escrito de excepciones preliminares y su contestación, la Corte también puede solicitar que se presenta prueba de oficio.⁷³

Además de lo anterior, y ya sea antes de iniciar el procedimiento por solicitud de la Comisión o en cualquier estado del procedimiento, la Corte podrá de oficio o a instancia de parte, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes,⁷⁴ siempre y cuando sea necesario para evitar daños irreparables en casos de extrema gravedad y urgencia.⁷⁵ La supervisión de estas medidas provisionales se hará a través de la presentación de informes estatales y las observaciones a dichos informes.⁷⁶

Terminada la tramitación del caso, la Corte dará fin al conocimiento ya sea por i) Sobreseimiento, cuando ha habido desistimiento,⁷⁷ii)Allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante,⁷⁸ cuando el Estado haya admitido su responsabilidad en el caso, iii) Solución amistosa,⁷⁹o iv) Sentencia.⁸⁰

En esta ocasión nos referiremos exclusivamente a la sentencia que da término al proceso y determina responsabilidad para el Estado denunciado, la cual debe encontrarse fundada por los jueces o contar con su opinión disidente o individual si la decisión no es completamente unánime.⁸¹

La sentencia de la Corte Interamericana es definitiva e inapelable.⁸²La única oportunidad de revisión de esta corresponde a la posibilidad que tienen las partes de solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance,⁸³ pero no existe recurso que permita una segunda revisión del fondo del asunto.

Dictada la sentencia, los Estados partes tienen la obligación internacional de cumplir con su contenido, por lo que en el caso de que la sentencia establezca la responsabilidad del Estado, tal sentencia tiene un efecto vinculante.⁸⁴ Sin embargo, la Corte no cuenta con facultad de imperio para hacer a los Estados infractores ejecutar las medidas condenatorias, y la única regla relativa a la ejecución interna de sus

⁷² Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 90.

⁷³ Medina y Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción*, 89.

⁷⁴ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 63.2.

⁷⁵ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 63.2.

⁷⁶ Nash et al., *Sistema interamericano*, 54.

⁷⁷ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 56.1.

⁷⁸ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 56.2.

⁷⁹ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 57. Aunque la Corte puede decidir proseguir con el caso (art.58).

⁸⁰ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 59.

⁸¹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 66.

⁸² “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 67.

⁸³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 67.

⁸⁴ Silvera, “Ejecución de las sentencias”: 67.

sentencias es la referida a la parte de la sentencia que dispone la indemnización, la que ha sido regulada para que se ejecute según el procedimiento interno para el pago de indemnizaciones de cada país.⁸⁵

En efecto, al tratarse de una sentencia dictada por un tribunal internacional esta tiene las características propias de este tipo, es decir, es jurídicamente obligatoria, pero nunca ejecutiva.⁸⁶ Esta carencia de ejecutividad puede explicarse por dos razones, en primer lugar, por la distinción entre el rol del juez y el del agente ejecutivo que normalmente debe existir según la teoría general del Derecho, es decir, al no existir un poder ejecutivo centralizado internacionalmente, no es posible entregarle potestades ejecutivas a los jueces. La segunda razón viene dada por la discrecionalidad que se le entrega a los Estados dentro de su autonomía y libertad que mantienen al suscribir un compromiso que se traduce en la facultad que tienen de cumplir las medidas dispuestas en la sentencia dentro de los medios disponibles que posean.⁸⁷ Debemos mencionar en este aspecto que estas razones no justifican el incumplimiento de los Estados, sino que simplemente explican la situación de la Corte ante sus sentencias, esperando que una regulación más certera reforme este conflicto.

Analizando el procedimiento con el cual se tramitan las violaciones de derechos humanos, consideramos que la falta de imperio de la Corte Interamericana no puede ser por sí sola un impedimento para la ejecución de las sentencias, teniendo en consideración que en diversas instancias tanto el Estado como la víctima tienen la oportunidad de presentar sus descargos y demostrar su argumentación, por lo que la participación directa debería ir formando una voluntad y conciencia dirigida a acatar lo resuelto, además de considerar que la simple participación en el proceso legitima a la Corte Interamericana, su procedimiento y decisión, siendo en definitiva las sentencias una forma de demostrar la responsabilidad y compromiso de los Estados con el Sistema y sus tratados.

En lo sucesivo nos referiremos al real impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los derechos y específicamente a las prácticas tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como las de las instituciones nacionales frente a estas sentencias, examinando finalmente la manera cómo nuestro país les ha dado ejecución a las sentencias de la Corte.

⁸⁵ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 68.2.

⁸⁶ Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1997), 28.

⁸⁷ Rodríguez, *La Ejecución de Sentencias de la Corte I.D.H.*, 18.

Capítulo II. Órganos encargados de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Una vez revisado el procedimiento por el cual se llega a la dictación de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la violación de derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos por un Estado, es necesario pasar a revisar la forma en que ésta se ejecuta, en específico los mecanismos que existen para garantizar su ejecución y cumplimiento.

Estos mecanismos operan tanto a nivel Interamericano como a nivel nacional. El primero compuesto de su propio sistema de ejecución y supervisión, y el segundo integrado por la normativa que obliga a los Estados a la ejecución de estas sentencias y por los órganos que cumplen funciones y están provistos de facultades para lograr la ejecución de estas sentencias.

A continuación, pasaremos a revisar la normativa y los órganos internacionales y nacionales relacionados con la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, revisando sus funciones, competencias y facultades que permiten la ejecución de estas sentencias. Además, se examinará el rol que han cumplido estos órganos, sus fortalezas y debilidades tanto en el SIDH como a nivel nacional.

2.1Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el ejercicio de su principal función de protección de los derechos humanos, contiene mecanismos que permiten asegurar y facilitar la ejecución y el debido cumplimiento de las sentencias.

Para poder visibilizar la importancia de la ejecución de las sentencias objeto de esta tesis, debemos analizar en un comienzo, las obligaciones relacionadas con la dictación de esta sentencia, su valor y el interés que reviste en la protección de los derechos humanos.

En primer lugar, al dictar una sentencia la Corte Interamericana está declarando la violación de algunos derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos de su competencia. Este acto declarativo implica un incumplimiento a las obligaciones convencionales del Estado ante el sistema internacional lo que al mismo tiempo genera responsabilidad internacional.

La responsabilidad internacional declarada en la sentencia se materializa en la obligación de reparar a las víctimas de los actos estatales infractores de la CADH, la que se entenderá cumplida a **percepción** de la Corte Interamericana, a través de la adopción de las medidas que dicta con este mismo fin en la sentencia de reparaciones.⁸⁸

Comentario [CTR3]: ¿a petición?

Además de la obligación de reparar que surge con la dictación de la sentencia, hay que tener presente que los Estados ya están obligados a cumplir los fallos de la Corte Interamericana por lo dispuesto en el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, una vez condenado un Estado por la Corte Interamericana, debe cumplir con el contenido de la sentencia, toda vez que, para participar ante este órgano jurisdiccional, el Estado tuvo que haber suscrito y adherido o ratificado la CADH con anterioridad, lo que implica estar obligado a respetar lo dispuesto en esta.

Teniendo presente lo anterior, estamos en condiciones de analizar el valor de estas sentencias definitivas e inapelables.⁸⁹ En primer lugar, son un pilar importante en la protección de los derechos humanos tanto a nivel personal de cada ciudadano como a nivel del sistema, toda vez que la ejecución de las medidas que dispone dicho fallo permiten la reparación de las víctimas, y la cristalización y efectividad de la protección y garantía de los derechos humanos que brinda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁹⁰ En segundo lugar, su cumplimiento le entrega legitimidad al SIDH,⁹¹ ya que al dar ejecución a la sentencia dando cumplimiento a las medidas dispuestas en ella, se le entrega efectividad al sistema y logra cumplir con el propósito de su funcionamiento, demuestra el respeto de sus participantes, cuestión que pierde cuando la ejecución de las sentencias no es satisfactoria.

A pesar de la importancia de estas sentencias, uno de sus grandes problemas es que carecen de ejecutoriedad, vale decir, no es posible obligar coercitivamente a los Estados a cumplir con lo

⁸⁸ Natalia Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016”, *Revista IIDH*, 65 (2017): 350.

⁸⁹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 67.

⁹⁰ Calderón, “Fortalecimiento del rol de la CIDH”, 105.

⁹¹ Tabata Santelices y Mayra Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos en Chile”, *Anuario de Derecho Público UDP*, ed. Jaime Couso (Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010), 101.

dispuestos en ellas y ejecutar las medidas de reparación.⁹² En este mismo sentido, la CADH no contempla ningún procedimiento o mecanismo para lograr la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, salvo el procedimiento recomendado para el pago de las indemnizaciones.⁹³

Frente a esta situación, los Estados obtienen un amplio grado de libertad para determinar la forma en que van a ejecutar las sentencias ajustándose a su propia realidad, lo que puede traer ventajas y desventajas dependiendo del caso en particular. La mayor desventaja, es que al poseer los Estados tan amplio margen de discrecionalidad, no cumplan de manera satisfactoria las medidas dictadas por la Corte, o que simplemente no ejecuten estas sentencias vinculantes para ellos.⁹⁴

Teniendo presente la importancia de la ejecución de las sentencias y el valor de estas, pasaremos a revisar íntegramente la obligación de los Estados de cumplir las sentencias que hemos mencionado anteriormente, para realizar un análisis detenido de esta y sus implicancias.

2.1.1 Obligación de cumplir sentencia

Para comenzar es importante recordar que para que la Corte Interamericana pueda conocer de una denuncia contra un Estado, es necesario que dicho Estado haya suscrito y adherido o ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconociendo las obligaciones que desprenden de esta, y además que dicho Estado le haya otorgado competencia a la Corte Interamericana para conocer casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reconociendo el carácter vinculante de las decisiones adoptadas por la Corte.⁹⁵ Si se cumple con lo anterior la Corte Interamericana puede dictar una sentencia en que declare la violación de derechos humanos y disponga que el Estado adopte medidas que tengan por objeto garantizar para la víctima el goce del derecho conculcado, y en caso de no ser posible lo anterior, reparar las consecuencias de estas actuaciones.⁹⁶

La obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Interamericana se encuentra contenida en la Convención Americana, la que dispone en su artículo 68 que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. En definitiva, los Estados partes se han obligado internacionalmente, aceptando que las sentencias dictadas por la Corte interamericana son obligatorias para ellos y reconociendo su carácter vinculante.⁹⁷

Además, al estar dispuesta la obligación de cumplir con la sentencia en la misma Convención Americana, un tratado internacional, los Estados deben respetar y acatar dicha obligación, a partir del artículo 26 de la Convención de Viena sobre los Tratados, que dispone que los Estados deben cumplir de buena fe los tratados a los que se hayan obligado.

⁹² Santelices y Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales”, 102.

⁹³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 68.

⁹⁴ Santelices y Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales”, 94.

⁹⁵ Vivas y Cubides, “Diálogo judicial transnacional”, 190.

⁹⁶ Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 132.

⁹⁷ Vivas y Cubides, “Diálogo judicial transnacional”, 190.

La misma Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de cumplir con lo dispuesto en las sentencias condenatorias que dicta, argumentando que:

“La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.⁹⁸”

Tal como expresa la Corte Interamericana, la obligación de cumplir con la sentencia vincula a todos los poderes y órganos del Estado, por lo que dicha obligación puede implicar que los Estados se vean obligados a realizar cambios en su legislación interna, en la jurisprudencia de sus tribunales o práctica administrativa de estos,⁹⁹ no pudiendo justificar el incumplimiento por motivos internos.

De esta manera, el cumplimiento y respectiva ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana no solo implica una condena por incumplimiento de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, ya que de su dictación surge la obligación de los Estados de ejecutar las medidas dictadas por la Corte.¹⁰⁰

Cuando los Estados no cumplen con las obligaciones internacionales mencionadas anteriormente, se manifiestan varios efectos perniciosos tanto para las víctimas viéndose perjudicado su derecho a la tutela judicial,¹⁰¹ como para el Sistema Interamericano, afectando la eficacia de la justicia entregada por este,¹⁰² y la legitimidad de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana.¹⁰³

Para evitar estos efectos, el mismo SIDH contempla instancias para facilitar la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, las que pasaremos a revisar a continuación, en conjunto con los organismos involucrados en ello y las facultades que le han sido otorgadas para la supervisión del cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

⁹⁸Corte IDH, *Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 26 de noviembre de 2013, considerando 3.

⁹⁹Rodríguez, *La Ejecución de Sentencias de la Corte I.D.H.*, 19.

¹⁰⁰ Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 650.

¹⁰¹ Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 132- 133.

¹⁰² Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 343

¹⁰³ Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 345.

2.1.2 Supervisión de cumplimiento a nivel de la Organización de los Estados Americanos

Teniendo en consideración que la Corte Interamericana no cuenta con poder de imperio para hacer ejecutable sus sentencias contra el Estado condenado por violación de derechos humanos, la supervisión del cumplimiento de estas sentencias es el medio existente y necesario para presionar a los Estados a proceder en la ejecución de la sentencia.¹⁰⁴

Es esperable que, con esta demostración de preocupación y seguimiento del caso, el Estado reconozca la importancia del cumplimiento de las medidas y alinee su voluntad con la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para así entregarle la legitimidad necesaria que requiere para cumplir con los objetivos por los que fue creado.¹⁰⁵

Dentro de la Organización de Estados Americanos existen dos instancias que permiten realizar un ejercicio de supervisión para comunicar y exigirle al Estado que progrese en el estado de cumplimiento de las medidas que tiene pendientes de cumplir, una de estas instancias ocurre en la Asamblea General de la OEA y la otra es ejercida por la propia Corte Interamericana.

2.1.2.1 Supervisión Corte Interamericana

Una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia en que se condena a un Estado por la violación de derechos humanos, no se desliga completamente del caso, sino que cumple un rol fundamental en la ejecución de la sentencia que ha dictado al supervisar su cumplimiento por parte de los Estados.¹⁰⁶

Esta función no se encuentra regulada de manera íntegra en la CADH, por lo que no existe en este tratado una estructura que regule el procedimiento para supervisar el cumplimiento de las sentencias por su parte.¹⁰⁷ A pesar de lo anterior, si es posible desprender del artículo 65 de la CADH la facultad de la Corte Interamericana de supervisar el cumplimiento de las sentencias.¹⁰⁸ La norma en cuestión se refiere a la entrega de un informe por parte de la Corte a la Asamblea General en caso de incumplimiento por parte de los Estados, pero ha sido interpretado por la Corte Interamericana como una facultad de supervisión,¹⁰⁹ lo cual es totalmente válido, si se considera que es la misma Corte Interamericana quien tiene la facultad de interpretar las normas de la CADH.¹¹⁰

¹⁰⁴ Santelices y Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales”, 100.

¹⁰⁵ Santelices y Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales”, 101.

¹⁰⁶ Juan Hitters, “El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Año 10, no. 2 (2012): 544.

¹⁰⁷ Calderón, “Fortalecimiento del rol de la CIDH”, 108.

¹⁰⁸ Florabel Quispe, “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual”, *Anuario español de Derechos Internacional*, 32 (2016): 249.

¹⁰⁹ Calderón, “Fortalecimiento del rol de la CIDH”, 108.

¹¹⁰ *Ibidem*.

Al hacerlo, ha establecido que la facultad de supervisar el cumplimiento de sus fallos es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales, en específico a su función contenciosa,¹¹¹ estando encargada de realizar esta tarea en el ejercicio de sus atribuciones y cumpliendo con las funciones que debe ejercer en virtud de la CADH.¹¹²

Con estos antecedentes, la Corte Interamericana ha establecido en las sentencias de fondo y de reparaciones que ella se encargará de la supervisión de la ejecución de estas sentencias y solo dará por concluido el proceso una vez que el Estado cumpla íntegramente todas las medidas dispuestas en esta sentencia, estableciendo un plazo determinado desde la notificación de ella para dar cuenta del avance en el cumplimiento.¹¹³

La Corte ha entregado varios fundamentos para ejercer la facultad de supervisar el cumplimiento de las sentencias que ha dictado condenando a un Estado por violaciones de derechos humanos, entre los cuales cabe destacar la ya mencionada obligación de cumplir con las decisiones de las Corte Interamericana; el carácter definitivo e inapelable del fallo; la jurisdicción que ejerce como un órgano protector de los derechos humanos en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la competencia que tiene para conocer todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, teniendo competencia obligatoria en todos estos casos; y su facultad ya mencionada de entregar a la Asamblea General un informe relativo a todos los casos en que los Estados no han ejecutado lo dispuesto en la sentencia.¹¹⁴

Esta facultad de supervisar el cumplimiento de las sentencias que posee la Corte Interamericana no siempre se ha ejercido de la misma forma a lo largo de los años. Ante todo, es importante destacar que la dictación de resoluciones de supervisión es una práctica que empezó recién en el año 2002.¹¹⁵ A partir de ese momento se ha dado la práctica sistemática de la dictación dichas resoluciones, en las que la Corte establece que medidas dispuestas en las sentencias han sido cumplidas por el Estado y cuales todavía se encuentran pendientes.¹¹⁶ A partir del año 2007 se han realizado audiencias en esta etapa de supervisión, con el fin de evaluar de mejor manera la ejecución que les ha dado el Estado a las medidas impuestas por parte de la Corte.¹¹⁷

Otro cambio importante de mencionar corresponde a la incorporación de un apartado en el Reglamento de la Corte Interamericana relativo a la supervisión de sentencias por parte de este órgano

¹¹¹ Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 251.

¹¹² Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 250.

¹¹³ Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 140.

¹¹⁴ Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 141.

¹¹⁵ Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 143.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Carrasco et al., “Estándar de cumplimiento de las sentencias”, 128.

jurisdiccional en el año 2009, estas disposiciones vienen a reglar de manera expresa esta facultad de la Corte Interamericana que anteriormente sólo surgía por su propia interpretación.¹¹⁸

Por último, se debe tener presente que se modifica el Reglamento en el año 2015, introduciendo la facultad de la Corte Interamericana para solicitar informes sobre el estado de cumplimiento de las sentencias no sólo a los Estados - los que reciben observaciones por parte de las víctimas y la Comisión Interamericana -, sino que también a otros entes diferentes con el mismo fin.¹¹⁹

Habiendo mencionado algunos de los cambios que se han implementado en la supervisión del cumplimiento de la sentencia por parte de la Corte Interamericana, vamos a pasar a revisar en qué consiste la supervisión del cumplimiento de las sentencias que ejerce la Corte Interamericana, que tal como mencionamos con anterioridad se encuentra principalmente regulada en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para comenzar, en la sentencia condenatoria, la Corte Interamericana solicita al Estado condenado la rendición de un informe relativo al estado de ejecución de las sentencia, en específico en lo relativo a las medidas que han sido implementadas por este Estado con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y que medidas mandatadas por la sentencia todavía no han sido cumplidas.¹²⁰ De igual forma la Corte Interamericana puede solicitar un informe a otros entes con el mismo fin de evaluar el grado de cumplimiento de la sentencia y las medidas dispuestas en esta.¹²¹

Una vez que ha sido emitido el informe estatal, las víctimas o sus representantes pueden presentar observaciones a este informe, igualmente la Comisión Interamericana debe formular observaciones al informe estatal y a las observaciones que realizaron las víctimas.¹²²

En misma instancia, la Corte puede solicitar peritajes que considere oportunos para apreciar el cumplimiento de las sentencias, y de ser pertinente, puede convocar a audiencia de supervisión citando a los representantes de las víctimas y del Estado, donde se escuchará también la opinión de la Comisión Interamericana al respecto.¹²³

Cabe mencionar que la realización de audiencias de supervisión es una práctica que empezó a partir del año 2007, pero que en la actualidad se realiza de forma casi sistemática con el fin de evaluar de mejor manera el grado de cumplimiento de las sentencias.¹²⁴

¹¹⁸ Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 251.

¹¹⁹ Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 335.

¹²⁰ Carrasco et al., “Estándar de cumplimiento de las sentencias”, 129.

¹²¹ Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 335.

¹²² Calderón, “Fortalecimiento del rol de la CIDH”, 108.

¹²³ Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 251.

¹²⁴ Armando Salas, “Breve teoría y práctica de las audiencias públicas en el procedimiento contenciosos interamericano”, *Estudios Constitucionales*, Año 16, no. 2 (2018): 41.

La idea que subyace a la realización de estas audiencias, es que las partes involucradas sean escuchadas y que se produzca un espacio de diálogo, pudiendo evaluar la forma en que se deben ejecutar las medidas dispuestas en la sentencia condenatoria, todo con el fin de que la Corte Interamericana cumpla de la mejor manera posible, su función de supervisar la ejecución de la sentencia.¹²⁵ La misma Corte Interamericana, se ha referido a la importancia de las audiencias de supervisión,¹²⁶ destacando entre sus beneficios la promoción del cumplimiento de las sentencias, la advertencia por parte de la Corte de los casos de incumplimiento por falta de voluntad de los Estados, entre otros,¹²⁷ y ha expresado que la realización de estas audiencias:

“...permite contar con información reciente para que los jueces puedan realizar una adecuada valoración sobre el cumplimiento del fallo por el Estado concernido, a la vez de propiciar espacios de diálogo constructivo favoreciendo el entendimiento entre las partes y lograr el debido cumplimiento de lo decidido en la sentencia, particularmente sobre las diversas formas de reparación para las víctimas.”¹²⁸

De igual forma, es importante resaltar que la realización de estas audiencias facilita la labor de la Corte Interamericana de supervisar el cumplimiento de estas, tarea que demanda mucho tiempo,¹²⁹ ya que la información es presentada directamente a ella sin necesidad de investigar exhaustivamente por cuenta propia.

Respecto a la naturaleza de estas audiencias, han sido en su mayoría de carácter privado, en atención a que su realización necesita una menor cantidad de recursos económicos y técnicos, menos exigencias en la infraestructura y asegura una duración menor.¹³⁰ A pesar de estas ventajas, se ha planteado que la realización de este tipo de audiencias al carecer del carácter de públicas se alejan de la finalidad de revestir de una mayor legitimidad las decisiones de la Corte y de acercar estas decisiones a la población a la que se dirigen.¹³¹

Una vez que la Corte Interamericana estima que tiene toda la información necesaria para evaluar el grado de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia que dictó, procede a dictar las resoluciones que estime pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 69.4 del Reglamento de la Corte Interamericana.¹³² Estas resoluciones de supervisión normalmente reconocen las medidas que

¹²⁵ Salas, “Breve teoría y práctica de las audiencias públicas”, 43.

¹²⁶ Salas, “Breve teoría y práctica de las audiencias públicas”, 42.

¹²⁷ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 22 de agosto de 2013, párr. 12.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 2.

¹²⁹ Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 364.

¹³⁰ Salas, “Breve teoría y práctica de las audiencias públicas”, 41.

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² Hitters, “El control de convencionalidad”, 545.

han sido ejecutadas por parte de Estado y mencionan la forma en que se debe proceder respecto a las medidas cuyo cumplimiento todavía se encuentra pendiente.¹³³

En general consideramos que la supervisión del cumplimiento de las sentencias por parte de la Corte Interamericana es fundamental y ha logrado presionar a los estados a que ejecuten las sentencias y reparen a las víctimas.¹³⁴ Compartiendo que podría mejorarse este mecanismo con la implementación de la facultad de la Corte Interamericana de realizar visitas, con el objetivo de verificar in situ el estado de ejecución de las sentencias.¹³⁵

Por último, es importante volver a resaltar que el rol que juega la Corte Interamericana en la supervisión del cumplimiento de las sentencias no es menor, pero no deja de ser preocupante que sea una de las únicas instituciones dentro de la OEA que se preocupe sobre esta materia.¹³⁶ Esta preocupación es mayor, si se considera que en realidad no existe en el Sistema Interamericano un órgano que se dedique en forma exclusiva de la supervisión del cumplimiento de las decisiones que adopta la Corte interamericana.¹³⁷

A continuación, pasaremos a revisar la labor que cumple la Asamblea General de la OEA en cuanto a verificar la ejecución de las sentencias de la Corte interamericana.

2.1.2.2 Asamblea General de la OEA

Una de las instancias que podría llegar a ser más eficaz para asegurar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana viene entregada por la Asamblea General.¹³⁸

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos, compuesta por delegaciones de todos los Estados Miembros, logrando completa representatividad al tener cada uno derecho a emitir su voto. Como tal, es la instancia que logra unificar todos los distintos órganos que componen este gran sistema, y discutir sobre todos los tópicos que tengan relación con el desarrollo de la región.

Sus funciones están establecidas principalmente en el artículo 54 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, siendo estas las de organizar y definir los mecanismos, políticas, órganos y mandatos que terminan estructurando a toda la organización. Mientras que su funcionamiento está descrito en la continuación del capítulo noveno del mismo instrumento, siendo de mayor relevancia lo referido a las sesiones de la Asamblea General que podrán ser por período ordinario de sesiones,

¹³³ Carrasco et al., “Estándar de cumplimiento de las sentencias”, 129.

¹³⁴ Santelices y Feddersen, “Ejecución de sentencias internacionales”, 100.

¹³⁵ Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 251.

¹³⁶ Vivas y Cubides, “Diálogo judicial transnacional”, 185.

¹³⁷ Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 249.

¹³⁸ Silvera, “Ejecución de las sentencias”, 71.

reuniéndose a lo menos una vez al año,¹³⁹ o en períodos extraordinarios cuando concurra alguna circunstancia especial.¹⁴⁰

Estas sesiones que reúnen a la Asamblea General anualmente siempre están dedicadas a un tópico principal relevante para la actualidad,¹⁴¹ además, se discuten diversos temas que conciernen a toda la OEA, dentro de los cuales se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dándose cuenta de la situación de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana, pese a que la profundidad de esta discusión no es satisfactoria, como se profundizará más adelante.

La oportunidad otorgada a la Asamblea General para supervisar el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana también surge a partir del artículo 65 de la Carta Americana de Derechos Humanos, la cual establece que la Corte Interamericana podrá presentar un informe durante el periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General advirtiéndole los Estados que se encuentren en incumplimiento de los fallos dictados.¹⁴² En el mismo sentido, el artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana señala que el informe anual de su labor que se presenta a la Asamblea General, deberá señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

De esta forma, el informe es discutido dentro de las sesiones ordinarias, revelando para todos los Estados participantes el estado de incumplimiento de un Estado, permitiendo que el tema sea discutido entre pares.¹⁴³ Lo anterior ha sido ideado por la Convención Americana con el objetivo de establecer un sistema de garantía colectiva, a partir del cual queda en manos de cada uno de los Estados mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado y evitar la impunidad en la justicia interamericana.¹⁴⁴

Se espera que, en esta instancia, los mismos Estados demuestren molestia y actúen frente al incumplimiento de las sentencias y lo que esto implica para la protección de los derechos humanos, la justicia y la legitimidad de todo el Sistema Interamericano. La posibilidad de generar los efectos esperados viene dada por la naturaleza de órgano eminentemente político que tiene la Asamblea General, que permite que la discusión de sus sesiones y posteriores resoluciones puedan llegar a tener el carácter de un control político y moral,¹⁴⁵ que va a determinar o modificar la voluntad de los Estados participantes.

¹³⁹ “Carta de la Organización de Estados Americanos (A-41)”, Adoptado el 30 de abril de 1948 en Novena Conferencia Internacional Americana, Serie sobre Tratados OEA, N°1-C y 61, artículo 57, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp [consultado el 1 de octubre de 2019].

¹⁴⁰ “Carta de la Organización de Estados Americanos”, artículo 58.

¹⁴¹ “Carta de la Organización de Estados Americanos”, artículo 60.

¹⁴² “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 65.

¹⁴³ Silvera, “Ejecución de las sentencias”, 71.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015 (San José, 2015), 82.

¹⁴⁵ Rodríguez, *La Ejecución de Sentencias de la Corte I.D.H.*, 50.

Con estas posibilidades, es de esperar que la discusión iniciada por el informe de la Corte Interamericana alcance un importante efecto disuasivo respecto de la conducta de un Estado infractor, el cual, de persistir en su conducta, podría llegar a quedar marginado políticamente del Sistema Interamericano,¹⁴⁶ como también que genere un deber de cumplimiento en aquellos Estados que tienen un procedimiento pendiente en la Corte o han sido recientemente condenados.

En definitiva, esta instancia de supervisión tiene un peso político importante, pone el incumplimiento a vista de todos los Estados participantes, y logra un efecto de interesante análisis, al funcionar como mecanismo que presiona a los Estados que se encuentran ignorando y retrasando el cumplimiento de las medidas reparatorias ordenadas por los fallos de la Corte Interamericana, basándose en la opinión pública.

Sin embargo, estos efectos que parecen ideales en la teoría no han tenido los mismos resultados en la práctica, la aplicación efectiva del artículo 65 ha sido problemática y criticable ya que la presión y control esperado no suele verse reflejado en las resoluciones finales de cada sesión.

Como resultado positivo, es rescatable que la Asamblea General en variadas resoluciones haya promovido el fortalecimiento y perfeccionamiento del Sistema Interamericano para la protección y promoción de los derechos humanos, como también, que haya instado a los Estados Parte a continuar los esfuerzos para garantizar la efectiva aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando y mejorando las actividades y medidas encaminadas a su cumplimiento, y alentado a los Estados que aún no lo hacen, a reconocer la competencia de la Corte Interamericana.¹⁴⁷

El contenido de estas resoluciones permite otorgarle legitimidad y mayor certeza al sistema, provocando una mayor preocupación y atención a la protección de los derechos humanos por parte de los Estados, pero su generalidad no resulta útil para garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, ni la responsabilidad del Estado infractor. Como regla general en los últimos tiempos, la voluntad de la Asamblea General no ha cumplido con las expectativas del control político contra los Estados frente al incumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana.

La inconveniencia del control político de la Asamblea General de la OEA emana principalmente en la poca eficacia del control entre pares, el que supone que los Estados reprochen el incumplimiento del Estado infractor pero que falla al ser varios los Estados que mantienen pendiente el cumplimiento de las medidas dictadas por la Corte, llegando algunos a llevar varios años desde la dictación de la sentencia sin que se haya dado cumplimiento integral. Teniendo en cuenta esta situación, difícilmente un Estado decida denunciar a otro, debiendo discutir frente a toda la Asamblea el incumplimiento de

¹⁴⁶ Silvera, "Ejecución de las sentencias", 71.

¹⁴⁷ Asamblea General OEA, Cuadragésimo noveno período ordinario de sesiones, OEA/Ser.P. 26 de septiembre de 2019, AG/doc.5682/19, Sexagésimo aniversario de la creación e instalación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Quincuagésimo aniversario de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y Cuadragésimo aniversario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

una sentencia de la Corte, cuando él mismo ha incurrido en este comportamiento,¹⁴⁸ ya que de hacerlo se vería expuesto a que el resto de los Estados también denunciarán su propia falta de ejecución. De esta forma y para no quedar como hipócrita, los Estados deciden voluntariamente desistir del control político entre pares y proteger tanto su propio actuar negligente como el del resto de los Estados.

Con este problema, es difícil que lo mencionado en los informes de la Corte Interamericana llegue a plasmarse en las resoluciones de la Asamblea General, ya que no se logra el apoyo necesario de parte de los representantes de los Estados como para que se emita una resolución que condene al Estado infractor.¹⁴⁹ Tanto es así, que en los últimos diez años no se ha dictado ninguna resolución sobre el informe de la Corte en la Asamblea General que contenga algún comentario o medida dirigida a la supervisión de sentencias de un Estado en específico.

En este sentido, a pesar de que la Asamblea General reciba el informe que le presenta la Corte Interamericana y de manera preliminar se dé conocimiento de la lista de Estados infractores que han dilatado el cumplimiento de las medidas de reparación, no hay seguridad de que finalmente esta información sea discutida y tenga alguna consecuencia efectiva en el actuar del Estado, ya sea por la voluntad y actuar de los Estados participantes en la Asamblea como se mencionó anteriormente, o por el hecho de que el sistema no contempla la posibilidad de que la Asamblea imponga alguna sanción ante el incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.¹⁵⁰

Otro aspecto que se ha criticado de la Asamblea General en su función de supervisión de cumplimiento, viene dado por el hecho de haber ignorado la solicitud de algunos órganos de implementar un mecanismo de supervisión adecuado a las exigencias destacadas por la Corte Interamericana, que surge principalmente por la falta de órganos judiciales y/o ejecutivos permanentes que aseguren el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos,¹⁵¹ y en este sentido, el cumplimiento de las medidas dirigidas a enmendar las violaciones de derechos.

Frente a este papel insatisfactorio de la Asamblea General, existen diversas posibles soluciones orientadas a darle mayor efectividad al rol que cumple la Asamblea. Una de estas, como se mencionó anteriormente, es la creación de instituciones u organismos que se dediquen exclusivamente a realizar un seguimiento político del cumplimiento de las sentencias,¹⁵² de manera que exista un ente especializado preocupado de la efectividad del Sistema.

Al respecto es interesante mencionar que en el año 1969 fue considerada una solución similar, precisamente en la redacción original del proyecto de la Convención Americana sometida como

¹⁴⁸ Vivas y Cubides, "Diálogo judicial transnacional", 189.

¹⁴⁹ Rodríguez, *La Ejecución de Sentencias*, 52.

¹⁵⁰ Vivas y Cubides, "Diálogo judicial transnacional", 189.

¹⁵¹ Vittorio Corasaniti, "Implementación de las sentencias y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos: un debate necesario", *Revista IIDH*, 49 (2009):16.

¹⁵² Calderón, "Fortalecimiento del rol de la CIDH", 115.

documento de trabajo en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.¹⁵³ El artículo 57 del proyecto indicaba que las sentencias de la Corte Interamericana serían transmitidas al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, quienes velarían por la supervisión de cumplimiento, organismo que además tendría la facultad de pronunciarse al respecto y tomar las acciones necesarias para que las medidas fueran ejecutadas,¹⁵⁴ logrando un nivel de eficacia jurídica inexistente en la actualidad.

Otra de las soluciones, en conjunto con lo anterior, consiste en la necesidad de que la Asamblea General tome un rol más enérgico ante los informes presentados anualmente por la Corte Interamericana,¹⁵⁵ asegurando que dentro de la sesión se dedique tiempo suficiente a la discusión y soluciones que puedan encontrarse respecto al incumplimiento de las sentencias presentadas en el informe.

Por lo tanto, a pesar de tener en principio todas las posibilidades de supervisar el cumplimiento y presionar a los Estados, la Asamblea General tampoco tiene facultades suficientes como para asegurar la eficacia jurídica necesaria en la ejecución de las sentencias de la Corte.

2.2 Sistemas de ejecución en derecho interno

En la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecen las medidas que un Estado debe cumplir nacionalmente con el fin de restablecer el imperio del derecho y reparar la violación correspondiente.¹⁵⁶ Desde ese momento surge para el Estado la obligación de cumplir estas medidas.

Como hemos mencionado en el numeral anterior, es posible aseverar que en el Sistema Interamericano no existe un sistema de ejecución en el cual se establezca la forma en que se debe dar cumplimiento a estas decisiones de la Corte, con excepción de la parte de la sentencia que dispone indemnización.¹⁵⁷

En consecuencia, es importante revisar si existe en nuestro país algún sistema de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, teniendo como premisa que no existe en la legislación chilena alguna norma que regule en forma integral algún procedimiento para la ejecución de las medidas que ordena la Corte Interamericana en la respectiva sentencia condenatoria, por lo que surge el riesgo de que el cumplimiento de estas medidas quede a la mera voluntad del Estado chileno o del gobierno de turno.¹⁵⁸

¹⁵³ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. San José, Costa Rica, 7 - 22 de noviembre de 1969.

¹⁵⁴ Rodríguez, *La Ejecución de Sentencias*, 53.

¹⁵⁵ Quispe, "La protección de los derechos humanos", 254.

¹⁵⁶ Urbina, "El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias", 359.

¹⁵⁷ Santelices y Feddersen, "Ejecución de sentencias internacionales", 94.

¹⁵⁸ Santelices y Feddersen, "Ejecución de sentencias internacionales", 104.

Es rescatable de todas maneras, que la jurisprudencia nacional haya reconocido y afirmado que cuando el Estado de Chile decidió reconocer competencia a la Corte Interamericana se ha obligado políticamente a cumplir con estos compromisos internacionales, incluyendo aquellas medidas dictadas en los fallos de los tribunales internacionales, por lo que a los tribunales nacionales solo deben dar cumplimiento al fallo de la Corte.¹⁵⁹ Como también afirmar que los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, por lo que el incumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana supone responsabilidad internacional del Estado de Chile, por consiguiente los tribunales de justicia nacionales deben tener en consideración la obligación de ejecutar el fallo de manera tal de no comprometer la responsabilidad del Estado.¹⁶⁰

Sumado a lo anterior, existe una reducida cantidad de normas en la legislación chilena que abarcan de alguna forma la ejecución de este tipo sentencias, como revisaremos a continuación. Además de la participación de algunos órganos del Estado chileno que cumplen funciones relacionadas con la respectiva ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que existe en cierta forma un incipiente sistema de ejecución, en vista de la normativa que otorga facultades a ciertos órganos del Estado para cumplir con estas sentencias, tal como revisaremos en este apartado.

La labor que emprenderemos a continuación es analizar nuestro sistema jurídico - administrativo, en cuanto a la estructura que actualmente existe para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana que han condenado a Chile por violaciones de derechos humanos, surgiendo la obligación de reparar a estas víctimas. Para esto, identificaremos los órganos que han conformado este sistema y los procedimientos que han ideado para cumplir con estas obligaciones internacionales.

2.2.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

Uno de los órganos del Estado que se relaciona con la ejecución de las sentencias de la Corte interamericana en Chile es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro de las funciones que debe cumplir este ministerio, conforme al artículo 2 de la Ley N°21.080 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra la de “coordinar e integrar a los distintos ministerios y demás órganos de la Administración del Estado en todos los asuntos que inciden en la política exterior”.

Por consiguiente, atañe al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar y gestionar las distintas acciones que deben ser adoptadas por el resto de los ministerios y órganos públicos con el fin de lograr

¹⁵⁹ Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N°103-2011, “contra raul hernan neveu cortesí, manuel segundo castro” 14 de enero de 2013, considerando octavo.

¹⁶⁰Corte Suprema, Rol N°27543 – 2016, “Juan Escobar Zepeda (Fuerza Aérea de Chile Contra Bachelet Y Otros”, 3 de octubre de 2016, considerando undécimo.

la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.¹⁶¹ Siendo en definitiva este Ministerio el que realizará la labor macro coordinando el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

Además, se ha entendido que dentro de esta función se encuentra incorporada la labor de representar al Estado chileno en los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos coordinando el cumplimiento de las decisiones ésta adopte, lo que incluye las sentencias dictadas por la Corte.¹⁶²

Con el fin de ejecutar estas sentencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede solicitar asesoría técnica a otro organismo público, tal como revisaremos con mayor detalle más adelante, la Subsecretaría de Derechos Humanos que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, requiriendo su colaboración en la selección de los antecedentes que se reciban y en la elaboración de informes que deba entregar el Estado.¹⁶³ En definitiva, para proceder a cumplir con sus funciones y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana, ejecutando íntegramente las medidas señaladas en la sentencia y una vez que se recibe la notificación de esta, “se constituye una mesa de análisis del caso entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría de Derechos Humanos”.¹⁶⁴

A continuación, se sigue con la creación de una Mesa Interministerial, en la que participan los diversos órganos que se verán involucrados en el cumplimiento de dicha sentencia con el fin de aportar toda la información pertinente para ejecutar las medidas dispuestas en la sentencia. Habiéndose realizado ambas mesas de análisis y habiendo tomado suficiente conocimiento del asunto, el Ministerio de Relaciones Exteriores procede a elaborar un informe para dar cuenta del grado de cumplimiento que el Estado de Chile puede ejecutar, presentando este informe ante la Corte Interamericana.¹⁶⁵

Cabe mencionar que también participa en la labor del SIDH la Dirección de Derechos Humanos. Este órgano depende de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene algunos departamentos con competencia en materia del SIDH, como el Departamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Departamento de Coordinación de la Dirección de Derechos Humanos.¹⁶⁶ La Dirección de Derechos Humanos se encarga de coordinar la acción internacional del país en materia de Derechos Humanos, debiendo promover el cumplimiento de las obligaciones internacionales en esta materia, además de coordinar con los servicios públicos

¹⁶¹ Dirección Atención Ciudadana y Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Respuesta Solicitud de Acceso a la Información N°AC001T0002061”, 2 de septiembre de 2019, 1.

¹⁶²Ibidem.

¹⁶³Ibidem.

¹⁶⁴Ibidem.

¹⁶⁵Ibidem.

¹⁶⁶Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos, <https://minrel.gob.cl/direccion-de-derechos-humanos/minrel/2008-09-02/201440.html>, [consultada el 1 octubre de 2019].

pertinentes y los diversos poderes del Estado que correspondan, la representación del Estado chileno ante la Corte Interamericana por denuncias de supuestas violaciones de derechos humanos.¹⁶⁷

A pesar del intento de estructurar la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana, la tramitación que hemos descrito no es un procedimiento que se encuentre debidamente reglado, no existe una regulación de los plazos que deben pasar, ni de las formalidades que deben cumplir, tampoco es posible concluir que este órgano garantice la ejecución y el debido cumplimiento de las sentencias de la Corte interamericana, ya que luego de las mesas de análisis sólo asegura el cumplimiento de aquello que considera puede hacer, nuevamente sin establecer un plazo, ni asegurar un cumplimiento íntegro o específico a lo que la Corte ha condenado.

Además, las funciones que se le entregan a este órgano no tienen ninguna certeza, ya que no tienen ninguna facultad que les permita obligar a los otros órganos del estado a cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni por lo acordado luego de las reuniones que coordina.

2.2.2 Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Como adelantamos anteriormente, la Subsecretaría de Derechos Humanos que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos también participa en el proceso de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

Se trata de un órgano que comenzó su funcionamiento y colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores recientemente, ya que fue creado el año 2016 por la ley N°20.885 y comenzó sus funciones recién el año 2017, como el primer órgano de gobierno creado para proponer, coordinar y asesorar en materia de derechos humanos de forma permanente.¹⁶⁸

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 8 de la ley N°20.885 que modifica el Decreto Ley N°3.346, es relevante para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana la letra f que dispone que este órgano actúa colaborando con el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando este le solicita su asesoría técnica en la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda de las resoluciones y recomendaciones originadas tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Universal de Derechos Humanos. Esta última función determina su participación en el sistema nacional de ejecución de sentencias, aunque no como un órgano principal.

¹⁶⁷Ibidem.

¹⁶⁸Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos <https://www.derechoshumanos.gob.cl/ddhh/institucionalidad/subsecretaria-de-ddhh/subsecretaria-de-derechos-humanos> [consultada el 3 de octubre de 2018].

Pero también, en el artículo 8 de la mencionada ley, letra c, se le entrega a la Subsecretaría de Derechos Humanos la función de elaborar y proponer un Plan Nacional de Derechos Humanos, el cual está desarrollado en el artículo 14 bis de la misma ley, en el que se establece que este Plan que tiene una duración de cuatro años, contendrá el diseño e implementación de las políticas encaminadas al respeto, promoción y protección de los derechos humanos, siendo una de estas políticas la promoción del cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte en virtud tanto del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos.¹⁶⁹

El primero de estos planes fue presentado en diciembre del 2017 para implementarlo en el período de 2018 a 2021, el cual fue recientemente modificado a través de reajustes que esperan facilitar el correcto cumplimiento del Plan¹⁷⁰ y en el que se presentan dentro de la meta principal de crear un sistema de cumplimiento de obligaciones internacionales, las siguientes medidas:

- Diseño de un procedimiento de pago para cumplimiento de obligaciones internacionales, replicando el sistema del Consejo de Defensa del Estado.
- Implementación y monitoreo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso “Norín Catrimán” en materia de salud.
- Implementación y monitoreo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso “Edmundo Alex Lemún Saavedra y otros” en materia de salud.
- Cumplimiento de la sentencia caso “Norín Catrimán” en materia de educación.

Con este nuevo mecanismo es de esperar que mejore el nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, pero por ahora no podemos asegurarlo, ya que todas estas medidas tienen plazo de implementación hasta el año 2021.

2.2.3 Instituto Nacional de Derechos Humanos

Otro órgano del Estado que se ha involucrado de cierta forma en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana es el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “INDH”). El INDH es una corporación pública autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio,¹⁷¹ que fue creado por la Ley N°20.405 del año 2009, siendo el principal objetivo de este órgano la protección y promoción de los derechos humanos de las personas que habitan en Chile, conforme al artículo 2° de esta ley.

¹⁶⁹ Ley N°20.885, de 5 de enero de 2016, crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia (Diario Oficial de 5 de enero de 2016), artículo 14 bis letra c.

¹⁷⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ingresó Plan Nacional de DD.HH. a Contraloría para toma de razón, 5 de septiembre de 2019, <http://ddhh.minjusticia.gob.cl/ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-ingreso-plan-nacional-de-dd-hh-a-contraloria-para-toma-de-razon/> [consultado el 3 de octubre de 2018].

¹⁷¹ Ley N°20.405, de 10 de diciembre 2009, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. (Diario Oficial de 10 de diciembre de 2009), artículo 1°.

Es posible identificar dos maneras en las que este órgano se relaciona con la tarea de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana. Por un lado, el INDH ha formado parte de la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias que realiza la Corte Interamericana. Para esta labor, el Instituto ha elaborado y entregado informes a la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, constatando como tercero que no era parte en el procedimiento, de la ejecución que se les ha dado a las medidas dictadas en las sentencias en Chile.¹⁷²

Por otro lado, el INDH elabora un Informe Anual en el que puede dar cuenta de la situación de los derechos humanos en el país y formular recomendaciones al Estado de Chile para el debido respeto y protección de los estos derechos.¹⁷³ Actualmente con la creación del Comité Interministerial, también se le encomienda la revisión del Informe Anual, debiendo elaborar propuestas a partir de su contenido.¹⁷⁴

Dentro de las recomendaciones que ha formulado el INDH y que refieren en cierta medida a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, cabe destacar la idea de que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para el Estado chileno, debiendo el legislador adecuar la legislación existente a los estándares establecidos en ellas. En específico a propósito de la sentencia del caso “Almonacid Arellano” ha establecido que se debe privar de efectos jurídicos al Decreto Ley de Amnistía, y a propósito del caso “Palamara Iribarren” ha afirmado que se debe reformar el sistema de justicia militar, tal como se dispuso en las respectivas sentencias dictadas por la Corte Interamericana.¹⁷⁵

En otra de las recomendaciones que ha realizado el INDH al Estado chileno, ha instado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso “Atala Riffo vs. Chile”, en específico a realizar las capacitaciones a los funcionarios públicos para evitar que vuelvan a ocurrir este tipo de acciones discriminatorias y que se investiguen este tipo de denuncias y sean sancionadas.¹⁷⁶

En último término el INDH no forma parte del procedimiento para ejecutar las medidas dispuestas en una sentencia de la Corte interamericana contra el Estado de Chile, pero de todos modos este órgano autónomo ha expresado recomendaciones que presionan al Estado a ejecutar de buena manera las sentencias de la Corte Interamericana. Además, nos parece que su labor como tercero supervisor de la protección de los derechos humanos y dictando recomendaciones a los órganos, es esencial para la construcción de un sistema nacional de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

¹⁷² Urbina, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias”, 335.

¹⁷³ Ley N°20.405, artículo 3.

¹⁷⁴ Ley N°20.885, artículo 3.

¹⁷⁵ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2010: Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Santiago: Andros Impresores, 2010), 164.

¹⁷⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2012: Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Santiago: Andros Impresores, 2012), 336.

Luego de haber identificado los sistemas de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana tanto a nivel Interamericano como a nivel nacional, llegamos a la conclusión de que no existe una estructura reglada que garantice totalmente la ejecución de estas sentencias.

El SIDH tiene mecanismos y procedimientos que han tenido un mayor desarrollo y una reglamentación más clara y eficiente que en el sistema jurídico chileno, lo que permite ejercer presión a los Estados para que cumplan con lo dispuesto en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, pero sufre de falencias por ser un sistema formado a través de la propia voluntad de los Estados, por lo que el reconocimiento de incumplimiento y compromiso de ejecución es poco común.

En el sistema jurídico chileno no existe ningún procedimiento claro que permita la ejecución integral de las sentencias de la Corte Interamericana, sino que se reparte entre los organismos que deberían actuar, sin indicar ningún plazo ni sanción, quedando peligrosamente a voluntad del Estado el cómo y cuándo cumplir con la sentencia. Lo anterior implica que no exista un sistema que asegure la debida protección a los derechos humanos de las personas que han sido víctimas del Estado chileno.

Considerando que no existe ningún tipo de procedimiento reglado que asegure la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, pasaremos a revisar la forma en que se han ejecutado cada una de las sentencias a las que ha sido condenado el Estado de Chile, en específico como se han ejecutado cada una de las medidas reparatorias que la Corte ha ordenado adoptar.

Capítulo III. Formas de ejecución de las ~~reparaciones dictadas en~~ sentencias condenatorias contra Chile

Habiendo analizado la obligación que tienen los Estados de cumplir las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, y los órganos interamericanos y nacionales que se ven involucrados en la ejecución y supervisión de estas sentencias, pasaremos a revisar la forma en que se han ejecutado las ~~reparaciones que ha ordenado la Corte Interamericana en las sentencias~~ **emitidas por la Corte Interamericana** que han condenado al Estado chileno por violaciones a los derechos humanos.

Para comprender de mejor manera las medidas de reparación **contenidas en la sentencias condenatorias emitidas por de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ~~que ha dispuesto la Corte Interamericana en sus sentencias~~ contra Chile, revisaremos en una primera instancia el concepto de reparación que ha ido desarrollando a lo largo de los años este órgano internacional y analizaremos la clasificación de las medidas de reparación que ha utilizado para lograr el fin de enmendar la violación a los derechos humanos.

Posterior a ~~ello esta relación~~, analizaremos la situación en la que se encuentra el cumplimiento de las sentencias dictadas contra Chile revisando todas las medidas de reparación que ha ordenado ejecutar la Corte Interamericana a Chile. Este análisis será dividido por el tipo de medida, observando la forma en que se han ejecutado estas medidas en nuestro país, en el entendido de que cada una implica una acción distinta con dificultades y procedimientos propios.

3.1 Concepto de reparación para la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las reparaciones que la Corte Interamericana encomienda a los Estados a través de sus sentencias corresponden al punto más importante y objetivo final de todo el procedimiento contencioso interamericano.¹⁷⁷ Como una definición inicial la Corte ha señalado a través de su jurisprudencia que las medidas de reparación “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.¹⁷⁸ Sin embargo, el concepto de reparación ha experimentado un gran desarrollo en el Sistema Interamericano, en específico por la Corte Interamericana ya que el contenido y los tipos de medidas ordenadas en las decisiones de este órgano han ido evolucionando buscando que la situación de la víctima sea cada vez más parecida a la que experimentaba antes de la violación de derechos humanos.¹⁷⁹

La definición de las reparaciones y el objetivo que persiguen tienen su base legal en el artículo 63.1 de la CADH que regula el procedimiento contencioso y dispone que:

¹⁷⁷Andrés Rousset, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no. 1 (2011): 61.

¹⁷⁸Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C. No. 144, párr.175.

¹⁷⁹Alexandra Torres, “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Privado*, no. 4 (1998-1999): 156.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

A partir de esta disposición normativa se ha ido desarrollando la noción de la reparación integral y que se forma a partir de las siguientes características:

En primer lugar, se ha interpretado que la norma mencionada al no disponer de medidas específicas, transfiere a la Corte Interamericana amplias facultades para disponer de medidas que logren los objetivos de este artículo conforme a las particularidades del caso.¹⁸⁰ En el mismo sentido, se ha entendido sistemáticamente que este artículo no contiene un catálogo determinado de medidas, sino que se pueden adoptar diversos tipos de reparación lo que permite que esta materia no se limite solamente a una reparación material consistente en dinero.¹⁸¹

Además, debe mencionarse que la naturaleza de estas medidas nunca será del tipo sancionatorio, sino que siempre irán dirigidas hacia un fin compensatorio.¹⁸² En este sentido, cuando la Corte Interamericana condena a un Estado por violaciones a los derechos humanos las medidas no tendrán como objetivo sancionar al Estado, sino que buscarán amparar y reparar a las víctimas de dichos actos.¹⁸³

Otra característica de las medidas es que las diversas reparaciones que ordene la Corte van a depender de las circunstancias concretas del caso.¹⁸⁴ Lo anterior ha sido fundado de manera consecuente con la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales. En efecto, la Corte dispone de medidas teniendo en consideración las nuevas exigencias que cada caso va planteando.¹⁸⁵ De esta forma, la Corte se acomoda a las necesidades de cada reparación a la violación a los derechos, pero también, ingenia nuevas medidas que cumplan con este objetivo, manteniendo en constante desarrollo esta materia.

Respecto al contenido de las medidas de reparación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana demuestra que la finalidad reparatoria no solo implica retrotraer a la víctima a la situación anterior a la afectación de sus derechos, sino que también prevenir que situaciones como estas vuelvan a ocurrir.¹⁸⁶ De esta manera, las medidas no se limitan a indemnizar monetariamente a las víctimas y/o sus representantes,¹⁸⁷ por el contrario, las reparaciones que dispone la Corte Interamericana incluyen

¹⁸⁰Torres, “La reparación del daño”, 155.

¹⁸¹Bárbara Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos por el Estado de Chile”, *Estudios Constitucionales*, no. 1 (2013): 287.

¹⁸²Rousset, “El concepto de reparación integral”, 66.

¹⁸³Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 240.

¹⁸⁴Torres, “La reparación del daño”, 154.

¹⁸⁵Rousset, “El concepto de reparación integral”, 61.

¹⁸⁶Rousset, “El concepto de reparación integral”, 64.

¹⁸⁷Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 241.

mucho más que la reparación material, incorporando medidas que persiguen reparar también el daño inmaterial que se ha causado, medidas de satisfacción, de rehabilitación y garantías de no repetición que tienen una función tanto reparadora como preventiva.¹⁸⁸

En consecuencia, y con motivo del desarrollo que han tenido las medidas de reparación y de las características mencionadas, la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto de reparación llamado *restitutio in integrum*,¹⁸⁹ cuyo objetivo como dice su nombre es alcanzar la reparación integral del daño causado a las víctimas.

El desarrollo de la reparación integral que entregan (o buscan entregar) las medidas reparatorias, se debe además a una particularidad del procedimiento ante la Corte Interamericana correspondiente a la reciente incorporación de la víctima como parte del proceso, instancia que entrega la posibilidad de informarle a la Corte las afectaciones específicas de las que ha sido objeto y las acciones que serían ideales para restablecer su situación,¹⁹⁰ ya que aunque la última palabra siempre la tenga este órgano jurisdiccional, las palabras emitidas por la víctima son una buena forma de guiar la dictación de las medidas y lograr una reparación integral.

A pesar de que la reparación integral sea efectivamente un modo óptimo de cumplir con los principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos, la gran amplitud de medidas que puede llegar a dictar la Corte Interamericana tiene un efecto negativo en el cumplimiento y ejecución por parte de los Estados condenados,¹⁹¹ toda vez que cada nueva solución que entrega la Corte para reparar a la víctima, implica un nuevo procedimiento que debe establecer el Estado para ejecutarla, al contrario de lo que ocurre cuando la reparación es solamente indemnizatoria, medida que tiene un procedimiento establecido con anterioridad.

Con lo anterior, no queremos decir que la reparación integral no es el método que debe utilizar la Corte a la hora de decidir las medidas de reparación, sino que solo resaltar otro de los motivos que han dificultado la ejecución de las sentencias dictadas por este órgano, que podría ser solucionado delimitando y explicando detalladamente de qué manera se entendería cumplida la medida y cuál es la modalidad de su cumplimiento en la sentencia de la Corte Interamericana,¹⁹² y a falta de ésta, por los propios órganos nacionales.

3.2 Categorización de las medidas de reparación

Debido a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no otorga un catálogo de medidas de reparación, la propia Corte Interamericana ha debido desarrollar un mecanismo que le permita

¹⁸⁸Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 240.

¹⁸⁹Quispe, “La protección de los derechos humanos”, 240.

¹⁹⁰Calderón, “Fortalecimiento del rol de la CIDH”, 153.

¹⁹¹Rousset, “El concepto de reparación integral”, 77.

¹⁹²Ibidem.

identificar las medidas de reparación necesarias en cada caso, basándose en los derechos afectados y en la interpretación del artículo 63 de la Convención.

Con el paso de los años y la evolución jurisprudencial de esta Corte, ha sido posible identificar con mayor claridad cuáles son las medidas que tiende a utilizar la Corte e incluso categorizarlas según el objetivo específico que persiguen. A continuación, revisaremos estas categorías.

3.2.1 Medidas compensatorias

Corresponde a la justa indemnización o compensación pecuniaria que ordena la Corte cuando se hace imposible el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación, siendo procedente una reparación en equidad.

Dentro de este monto pecuniario se incluye la reparación de los siguientes daños:

Daño moral: este daño inmaterial ha sido definido como el resultado de la humillación a que se somete a la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación a sus derechos humanos.¹⁹³ Se trata de una afectación a la psiquis que puede ser reparada monetariamente pero que también suele ser reparada con otro tipo de medidas.

Daño emergente: Es equivalente a los daños directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes por motivos de la afectación a sus derechos. Para poder reclamar este tipo de daño es necesaria una vinculación entre el daño reclamado y la violación sufrida que sea apreciable a través de instrumentos probatorios.¹⁹⁴ Algunos ejemplos de este daño son gastos funerarios, gastos de traslado para realizar acciones de búsqueda, gastos médicos, gastos por las gestiones realizadas para esclarecer las causas de los hechos.

Lucro cesante: Tiene relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos motivo de la violación a los derechos humanos.¹⁹⁵ La Corte ha utilizado como criterio para calcular la indemnización de este daño, los ingresos que habría percibido la víctima de no haber sufrido la afectación, buscando una forma de determinar cuál era o hubiera sido la cuantía de este ingreso según el salario mínimo del Estado o el ingreso promedio de otros con situación similar.¹⁹⁶

Daño al proyecto de vida: Este concepto de daño no ha tenido gran aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero si ha sido reconocido como un daño que requiere reparación. La Corte ha mencionado que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente

¹⁹³Héctor Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (San José C.R.:Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000),516.

¹⁹⁴ Calderón, "Fortalecimiento del rol de la CIDH", 168.

¹⁹⁵Claudio Nash, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)* (Chile: Andros Impresores, 2009),47.

¹⁹⁶Calderón, "Fortalecimiento del rol de la CIDH", 170.

determinadas expectativas.¹⁹⁷ Lo mencionamos en este apartado porque a pesar de que no existe un criterio claro respecto a su indemnización, si ha sido considerado como indemnizable en ciertos casos¹⁹⁸ y en otros ha sido utilizado como base para cuantificar indemnizaciones de otros tipos.

Respecto a su aplicación concreta, ha sido diversa en todos los casos, aunque la Corte es la que generalmente determina el monto y la modalidad de pago, no existe un criterio específico respecto a la cuantía por lo que los montos suelen ser diferentes en casos similares.¹⁹⁹

3.2.2 Medidas de restitución.

La restitución es la medida que principalmente se busca obtener como resultado del procedimiento ante la Corte Interamericana, en cuanto tiene como objetivo devolver a la víctima a la situación anterior de la violación.

Comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos,²⁰⁰ por lo que puede significar medidas tales como el restablecimiento de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de la víctima a su cargo, la eliminación de antecedentes penales, devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena, recuperación de la identidad de personas apropiadas en su niñez y otras.

3.2.3 Medidas de satisfacción.

Esta es una de las medidas de mayor utilidad para obtener una reparación integral, ya que se hacen cargo de aspectos que requieren una reparación más allá de los daños directos de la víctima, en este sentido, la Corte Interamericana ha declarado que las medidas de satisfacción tienen por objeto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos.²⁰¹

Se traduce en medidas como el reconocimiento del Estado que ha violado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la publicación o difusión de la sentencia, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos, becas de estudio y becas conmemorativas, e incluso medidas de satisfacción colectivas como la reapertura de una escuela, programas de estudio, difusión de culturas ancestrales, y otros tipos de programas socioeconómicos.

¹⁹⁷Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 147.

¹⁹⁸Calderón, "Fortalecimiento del rol de la CIDH", 165.

¹⁹⁹Rousset, "El concepto de reparación integral", 69.

²⁰⁰Calderón, "Fortalecimiento del rol de la CIDH", 172.

²⁰¹Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 164.

3.3.4 Garantías de no repetición

Como su nombre lo dice, estas medidas tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación a los derechos humanos, basándose en el artículo 63.1 de la CADH en el sentido de reparar la situación que ha permitido la vulneración de los derechos. Es decir, esta medida está dirigida a una colectividad o al Estado dependiendo del hecho ilícito y no directamente a la víctima, aunque siempre debe existir un nexo causal por amplio que sea.²⁰²

Estas medidas tienen mayor relevancia cuando exista un patrón recurrente de violaciones permitidas por el ordenamiento jurídico o social-cultural del Estado,²⁰³ ya que con esta medida se espera un cambio en el paradigma actual del Estado.

Dentro de las garantías de no repetición encontramos medidas tales como capacitaciones en materia de derechos humanos para funcionarios públicos, medidas legislativas o administrativas de derecho interno, que pueden significar reformas y adecuaciones de normas, o modificaciones de prácticas violatorias de derechos humanos en instituciones públicas, y cualquier otra que cumpla con el objetivo dependiendo del caso concreto.

3.3.5 Otras.

También es posible identificar otras medidas que no encajan perfectamente dentro de una de las categorías vistas anteriormente o que cumplen diversos objetivos pero que han sido dictadas por la Corte Interamericana con cierta regularidad, como:

- Rehabilitación en forma de tratamiento o asistencia médica y psicológica a las víctimas de la violación de derechos humanos.
- Obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a actores involucrados en la violación a los derechos humanos llevado ante la Corte Interamericana.

3.3 Ejecución de las medidas de reparación dictadas contra el Estado chileno

En este capítulo revisaremos la ejecución de las reparaciones que ha ordenado la Corte Interamericana, dividiendo cada tipo de medida que ha debido cumplir el Estado chileno para finalmente tener mayor claridad respecto a aquellas medidas que tienen menor y mayor estándar de cumplimiento, así como para identificar los procedimientos utilizados por el Estado chileno para ejecutar las sentencias.

Para entender el contenido de este análisis debemos prevenir que se han dictado un total de 10 sentencias condenando a Chile por violaciones a los derechos humanos, de los cuales el único sin resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia es *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, y se ha

²⁰² Calderón, "Fortalecimiento del rol de la CIDH", 186.

²⁰³ Corte IDH, *Caso Pacheco Ternel y otros Vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 241, párr. 96.

declarado en dos casos (Caso "La Última Tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros Vs. Chile y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile) concluido el procedimiento por el cumplimiento íntegro de todas las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana.²⁰⁴

3.3.1 Publicación y difusión de la sentencia

Una de las medidas de reparación que más dispone la Corte Interamericana en las sentencias que condenan a los Estados, es la publicación y difusión de la sentencia.²⁰⁵ Esta es una medida de satisfacción,²⁰⁶ y como tal, es una forma de reparación no material de las víctimas que busca lograr la reparación integral del daño causado a estas personas.²⁰⁷ El fin de esta medida consiste en informar a las personas sobre el comportamiento en que ha incurrido el estado, en específico de la condena de dicho comportamiento realizado a través de una sentencia de la Corte Interamericana.²⁰⁸

La publicación y difusión de las sentencias es una medida que dispone la Corte Interamericana con bastante frecuencia para los casos en que ha condenado a Chile, de todas las sentencias en que se ha condenado a Chile, sólo en una ocasión no se ha ordenado la publicación y/o difusión de la sentencia.²⁰⁹

El formato de la medida publicación y difusión de la sentencia es variado y en el caso de Chile se ha dispuesto de diversas formas. La Corte Interamericana ha ordenado que se publique un resumen o un extracto de la sentencia que emitió en el Diario Oficial del país y/o en un diario de circulación nacional, siendo la Corte quien decide los párrafos de la sentencia que se van publicar.²¹⁰ Otra medida de difusión que ha dispuesto la Corte Interamericana es la radiodifusión del resumen oficial de la sentencia, como ocurrió en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.²¹¹ Además, ha ordenado que se publique en algún sitio web oficial del Estado la sentencia que condena al Estado en forma íntegra.

La ejecución de esta medida no ha significado grandes problemas por parte del Estado de Chile y la misma Corte Interamericana ha declarado que se ha cumplido íntegramente esta medida dentro de plazo en casi todos los casos en que se ha dispuesto, excepto en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la sentencia que dictó en forma más reciente la Corte Interamericana condenando a Chile por violaciones a los derechos humanos.

²⁰⁴Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución 28 de noviembre de 2003, primer y segundo punto resolutive; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de noviembre de 2008, primer punto resolutive.

²⁰⁵ Carrasco et al., "Estándar de cumplimiento de las sentencias", 131.

²⁰⁶ Nash, *Las Reparaciones*, 62 -63.

²⁰⁷ Nash, *Las Reparaciones*, 59.

²⁰⁸ Carrasco et al., "Estándar de cumplimiento de las sentencias", 132.

²⁰⁹ Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2003.

²¹⁰ Carrasco et al., "Estándar de cumplimiento de las sentencias", 132.

²¹¹ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 429.

Este caso es el único en que todavía no se ha dictado una resolución para supervisión del cumplimiento por parte de la Corte Interamericana. Sin embargo, la sentencia se encuentra íntegramente publicada en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores.²¹² Y el extracto de la sentencia fue publicado en el Diario Oficial N°42.385 del 21 de junio de 2019.

En el mismo sitio web podemos encontrar actualmente la sentencia del caso Poblete Vilches y otros vs. Chile,²¹³ debido a que se ordenó que estuviese publicada durante año en un sitio web oficial en la página de inicio y todavía no se cumple el plazo.²¹⁴ Ello, a pesar de que la Corte ya consideró que el estado de Chile ha cumplido íntegramente con esta medida.²¹⁵

Por lo que podemos concluir que no existen grandes dificultades de ejecución de esta medida para el Estado de Chile, al haber cumplido con las medidas de publicación y difusión sin mayores complicaciones, confirmándose el cumplimiento en todas las resoluciones de supervisión llevadas por la Corte Interamericana.

Respecto a la tramitación llevada a cabo para la ejecución de esta medida no hemos logrado encontrar los oficios que estructuran la publicación, pero pudimos apreciar cómo todo fue organizado desde el Ministerio de Relaciones Exteriores como dictamina la normativa interna.

3.3.2 Obligación de Investigar

Otra de las medidas de reparación que puede ordenar la Corte Interamericana, es la de investigar, o continuar y concluir la investigación. Debemos tener presente que los Estados al suscribir la Convención Americana tienen la obligación general de garantizar los derechos consagrados en esta convención y dentro de las acciones que debe adoptar el Estado para cumplir con esta obligación, se encuentra la de actuar frente a las violaciones de estos derechos lo que incluye la obligación investigar y sancionar a los culpables de estos hechos.²¹⁶

Por otra parte, investigar es una medida que además de lograr la reparación de las víctimas, en tanto trae como consecuencias el cese de la violación de derechos humanos, tiene el carácter de una medida de no repetición,²¹⁷ ya que el investigar los hechos y buscar a sus autores evita la impunidad,²¹⁸ entrega la sensación de que no se pueden perpetrar tales acciones sin tener consecuencias, evitando la repetición de estos hechos.

²¹²Ministerio de Relaciones Exteriores, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Laura Ordenes Guerra vs. Chile", <https://minrel.gob.cl/sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-caso/minrel/2019-06-25/111942.html> [consulta 8 de octubre].

²¹³Ministerio de Relaciones Exteriores, <https://minrel.gob.cl/> [consulta 8 de octubre].

²¹⁴Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 226.

²¹⁵Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, considerando 6.

²¹⁶Nash, *Las Reparaciones*, 24.

²¹⁷Nash, *Las Reparaciones*, 88.

²¹⁸Carrasco et al., "Estándar de cumplimiento de las sentencias", 136.

En tres casos chilenos se ha ordenado continuar y concluir investigación de los hechos dentro de un plazo razonable y en ninguno se ha declarado el cumplimiento de dicha medida.

El primer caso en que la Corte Interamericana dispuso la medida de continuar con la investigación de los hechos y sancionar a los responsables fue en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. En esta sentencia la Corte Interamericana dispuso que Estado chileno debía “asegurarse que el Decreto Ley N°2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables”.²¹⁹ No pudiendo “argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables”.²²⁰

En este caso para lograr la ejecución de esta medida el Estado de Chile ha realizado diversos actos que revisaremos a continuación pero que no alcanzan el estado de cumplimiento. En primer lugar, con el fin de continuar con la investigación se dejaron sin efecto las resoluciones y sentencias que sobreseen a los imputados en la causa del señor Almonacid por la aplicación del Decreto Ley de Amnistía, por lo que se reabrió la investigación en 2007 y se designó un Ministro en Visita Extraordinaria.²²¹ Este caso terminó con la condena del señor Raúl Neveu Cortesi como autor del delito de homicidio simple con una pena de presidio menor en su grado mínimo más las accesorias legales y se le concedió el beneficio de la libertad vigilada.²²² Sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema en 2013 en la causa Rol N°1260-13.

Se debe tener presente que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazaron las excepciones de prescripción y amnistía, al considerar el carácter de imprescriptible del delito y que su aplicación en el caso sería contraria al Derecho Internacional de Derechos Humanos, además de referirse expresamente a que su aplicación era contraria al fallo emitido por la Corte Interamericana.²²³ Además, la Corte de Apelaciones de Rancagua se refirió a la cosa juzgada e hizo alusión a que en este caso se trataría de una cosa juzgada aparente fraudulenta, por lo que automáticamente se anula el fallo anterior siendo menester cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana, tal como ha sido decidido por lo poderes políticos del Estado chileno.²²⁴

Con ello se podría considerar que el Estado chileno ha cumplido con la obligación de continuar con la investigación de los hechos, evitando que el Decreto Ley de Amnistía constituya un obstáculo para

²¹⁹Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 5.

²²⁰Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 151

²²¹Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 303.

²²²Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 304.

²²³Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 304-306.

²²⁴Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 307.

ello, y habiendo sancionado a uno de los culpables, considerando que la otra persona que presuntamente habría participado en el homicidio falleció.

Otro caso en que la Corte Interamericana ordenó continuar y concluir dentro de un plazo razonable con la investigación los hechos ocurridos corresponde al caso “García Lucero y otros vs. Chile”, ordenando que el Decreto Ley N°2.191 no constituya un obstáculo para la investigación.²²⁵ En el caso se ha avanzado poco en la ejecución de esta medida, en la causa se designó un Ministro en Visita Extraordinaria en la causa Rol N°1261-201 para continuar con la investigación²²⁶ y se sometió a proceso al señor Carlos Humberto Minoletti Arriagada como autor de secuestro calificado cometido contra Leopoldo García Lucero.²²⁷

Además, la Corte Suprema declaró procedente la solicitud de extradición activa del señor Minoletti en la causa Rol N°37.255-2017 en noviembre de 2017. La última información que ha sido remitida a la Corte Suprema por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores -en junio de 2018, pero se ha solicitado nuevamente información al respecto- es que iba a ser remitida la solicitud a la Embajada de Chile en EE.UU. para ser tramitado conjuntamente con la otra solicitud de extradición que existe respecto del señor Minoletti, por parte del Departamento de Estado de ese país.²²⁸ Actualmente, la solicitud de extradición aún se encuentra pendiente, lo que ha impedido proseguir con las investigaciones. Por consiguiente, no se ha dado un cumplimiento íntegro a esta reparación y se debe seguir con la investigación de los hechos.

Por último, en el caso “Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, la Corte Interamericana también dispuso que dentro de un plazo razonable se debía continuar y concluir con la investigación de los hechos del caso.²²⁹ En cuanto a la ejecución de esta medida cabe destacar que se inició una nueva investigación de los hechos del caso por querrela en la causa Rol N°179-2013, designándose un Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago para seguir con la investigación.²³⁰ Sin embargo, aún no hay término en la investigación por lo que la Corte Interamericana ha concluido que el cumplimiento de esta medida todavía se encuentra pendiente.²³¹

Como se aprecia, la tramitación de la ejecución de esta medida está radicada en el Poder Judicial, órgano encargado de organizar las medidas investigativas.

²²⁵Corte IDH, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267, séptimo punto resolutivo.

²²⁶Corte IDH, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 17 de abril de 2015, considerando 10.

²²⁷34º Juzgado del Crimen de Santiago, causa Rol N° 1261-2011, 5 de abril de 2017.

²²⁸Corte Suprema, Rol N°37255-2017, “C/Carlos Humberto Minoletti Arriagada”, 24 noviembre de 2017.

²²⁹Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, quinto punto resolutivo.

²³⁰Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de agosto de 2017, considerandos 5-6.

²³¹Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de agosto de 2017, considerando 10.

3.3.3 Reparaciones materiales: indemnizaciones, costas y gastos

La reparación material es dictada por la Corte Interamericana como una medida de compensación cuando los daños son tales que la restitución al mismo estado anterior a las violaciones de derechos humanos se hace imposible o incompleta, siendo necesario otorgar algunos beneficios pecuniarios para que la víctima sea reparada íntegramente.

Estas reparaciones han tenido distintos fundamentos por lo que se dividirá el análisis según esto, dependiendo si se ha concedido a modo de indemnización, a modo de compensar gastos y costas, o como compensación por ambos motivos.

Se ha ordenado la reparación material solo a modo de indemnización en el caso “García Lucero y otras Vs. Chile” del año 2013, en el que la Corte determinó que considerando el daño moral ocasionado en el señor García Lucero motivo de la denegación de justicia de la cual fue víctima por cuarenta años, siendo en la actualidad un hombre de avanzada edad con una discapacidad permanente, y también que su residencia fuera del país le impiden acceder a medidas de reparación accesibles en Chile, procede otorgar al señor García Lucero, en equidad la suma de 20.000 libras esterlinas por concepto de reparación al daño ocasionado.²³²

En supervisión de cumplimiento de sentencia del presente caso, la Corte declara el cumplimiento total de esta medida, constatando que el 7 de marzo de 2014 Chile pagó al señor García Lucero el monto fijado, valorando que además se haya realizado una ceremonia en la Embajada de Chile en Londres para la entrega de la indemnización, evento que tuvo todas las características de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.²³³

La tramitación realizada para otorgar esta indemnización consistió en una tramitación administrativa a partir de la Resolución Exenta N°48 del Ministerio de Justicia con fecha 10 de enero del 2014, autorizada por la Tesorería General de la República quien finalmente fue el organismo que ordenó a través del Oficio ORD N°695 de misma fecha, la transferencia a la cuenta corriente de la Embajada en Londres del equivalente en moneda nacional de la suma de 20.000 libras esterlinas para que finalmente la representación diplomática de Chile en Gran Bretaña procediera al cambio monetario y le entregue el monto al beneficiario.

Por otro lado, la Corte ordenó reparación material por motivos de costas y gastos en los tres casos chilenos que pasaremos a revisar. El primero de ellos corresponde al caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile” en el que la Corte determinó que el Estado debe pagar por equidad la suma de \$4.290 dólares de los Estados Unidos de América como reintegro de gastos

²³²Corte IDH, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 28 de agosto del 2013, Serie C No. 267, considerando 246.

²³³Corte IDH, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 17 de abril de 2015, considerandos 33 - 34.

generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes tanto en los procesos internos como en los internacionales.²³⁴

En supervisión de cumplimiento la Corte confirma que esta medida ha sido cumplida totalmente, al haber pagado el Estado los \$4.290 USD el 21 de junio de 2002 mediante cheque a nombre de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas.²³⁵ Sin embargo, no se encuentran disponibles los trámites administrativos que llevaron a la emisión del cheque.

También se ordenó el pago de gastos y costas en el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile” en el que la Corte determinó que el Estado debe pagar la cantidad de \$10.000 dólares de los Estados Unidos de América con motivo de las gestiones realizadas por las víctimas en el ámbito judicial interno y por los gastos de ser representados por un abogado tanto internamente como ante la Comisión y la Corte Interamericana. El monto referido debe ser entregado en partes iguales a las víctimas señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año.²³⁶

Según la información entregada en supervisión de sentencia de mayo del 2008, el Estado cumplió íntegramente esta reparación enviando el día 25 de junio del 2007 a través de correo certificado, tres cheques nominativos a nombre de los tres beneficiarios, por la suma equivalente en moneda nacional de \$10.000 USD dividida en partes iguales.²³⁷ Lamentablemente, en este caso tampoco se menciona la tramitación realizada para la emisión de los cheques.

Por último, la Corte ordena la reparación compensatoria exclusivamente por gastos y costas en el caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” ordenando el pago de \$10.000USD o su equivalente en moneda chilena a la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares por costas y gastos de tramitación interna e internacional, en el plazo de un año desde la notificación de la sentencia.²³⁸ También es interesante que en la misma sentencia de fondo, la Corte indica una forma de tramitación en caso de que por causas atribuibles a la beneficiaria el reintegro de costas y gastos no fuese posible, debiendo el Estado consignar el monto en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena solvente, en las condiciones más favorables que permita la legislación y la práctica bancaria²³⁹.

Según supervisión de cumplimiento realizado por la Corte en el año 2010, la medida se encuentra en estado de cumplimiento toda vez que el Estado depositó la cantidad ordenada por concepto de costas y gastos el día 30 de mayo de 2007 en la Cuenta de Ahorro del Banco Estado, cuyo titular es la señora

²³⁴Corte IDH, *Caso “La Última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 5 de febrero del 2001, Serie C No. 73, punto resolutive 5.

²³⁵ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2003, visto 29.

²³⁶Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 167.

²³⁷Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 2 de mayo de 2008, considerando 24.

²³⁸Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 164.

²³⁹Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 166.

Elvira del Rosario Gómez Olivares, sin dar mayor explicación respecto a la tramitación que permitió tal depósito.²⁴⁰

Mientras que en los siguientes casos la Corte Interamericana determinó que el Estado chileno debía realizar reparaciones materiales por motivos de indemnización como de gastos y costas.

El primero de estos, fue el caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile” en el que considero que el Estado debía pagar como indemnización 10.000 USD a la señora Atala por concepto de los gastos ya realizados por atención médica y psicológica, mientras que por daño moral debía pagar \$20.000 USD a la señora Atala y \$10.000 USD a cada una de sus hijas. Como compensación por gastos y costas de tramitación, la Corte determinó que Chile debía \$12.000 USD a la señora Atala.²⁴¹

Estos pagos se han realizado íntegramente como consta en supervisión de sentencia realizada por la Corte en el año 2013, de la cual se desprende que con fecha 30 de octubre de 2012 se pagó a la señora Atala el monto total por daño material, inmaterial, costas y gastos a través de un cheque que recibió formalmente el día 13 de noviembre de 2012. Respecto a los pagos a realizarse a las hijas, se informó que una de ellas solicitó que al cumplir la mayoría de edad le fuera entregado un cheque a su nombre con el monto correspondiente lo cual quedó oficializado a través de Oficio ordinario 04329 en el que se envía el cheque serie número 0251509 de fecha 4 de marzo de 2013 a nombre de la beneficiaria, mientras que por la edad de las otras dos hijas, el Estado realizó el pago a través de la apertura de una cuenta de ahorro premium para cada una en el Banco Estado, depositando el dinero en mayo de 2013, el cual no podrá ser retirado sino hasta que las titulares de las cuentas cumplan la mayoría de edad.

El segundo caso corresponde a “Palamara Iribarne Vs. Chile” en el que la Corte ordenó al Estado chileno que pagará a las víctimas, \$8.400 USD por concepto de remuneraciones que no recibió por el término anticipado del contrato de trabajo que tenía motivo del ilícito cometido por el estado, \$11.000 USD que comprenden tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados sobre el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, \$4.000 USD por gastos consecuenciales al hecho en conflicto, \$30.000 USD por concepto de daño inmaterial y \$4.000 USD por gastos y costas de tramitación.²⁴²

Estos pagos fueron efectuados y pagados íntegramente luego de que el Ministerio de Justicia dictará la Resolución Exenta No.3532 del 14 de diciembre del 2006, mediante la cual se ordenó a la Tesorería Regional Metropolitana pagar al Sr. Humberto Palamara Iribarne la suma equivalente a \$57.400 USD

²⁴⁰Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 18 de noviembre de 2010, considerando 23.

²⁴¹Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 18 de noviembre de 2010, párrs. 294, 299 y 306.

²⁴²Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párrs. 239, 242, 243, 248 y 260.

en moneda nacional, correspondiente a la suma de todos los montos a pagar. El pago fue luego emitido en un cheque que fue cobrado por la víctima el 28 de diciembre del 2006.²⁴³

El tercer caso corresponde a la sentencia de “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile” que dispone que el Estado deberá indemnizar a las 8 víctimas por daños materiales como inmateriales pagando la suma de \$50.000 USD a cada uno, y que por concepto de gastos y costas deberá pagar a la FIDH la cantidad de \$32.000 USD, a CEJIL la cantidad de \$28.700 USD, a la representante Ylenia Hartog \$5.000 USD, y a los representantes señores Jaime Madariaga y Myriam Reyes la cantidad de \$5.000 USD, además se estableció que se debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas \$7.652,88 USD por los gastos incurridos.²⁴⁴

En la resolución de supervisión de la Corte Interamericana del 2018 se confirma que el Estado ha pagado los montos de indemnización por daños materiales e inmateriales a las víctimas, pero no menciona de qué forma se realizó este trámite ni la fecha exacta en que se pagó.²⁴⁵ Respecto al pago de costas y gastos, los cuales también fueron pagados completamente si se menciona con mayor claridad el procedimiento seguido, explicando que el 17 de diciembre de 2014 mediante Resolución Exenta N°4870 del Ministerio de Justicia se ordenó el pago a través de cheques a la Tesorería General de la República, de los montos correspondientes a gastos y costas tanto a los representantes de las víctimas, como a las Embajadas de Chile en Estados Unidos y en Francia para que éstas hicieran entrega de los cheques a favor de FIDH y CEJIL respectivamente. Procedimiento que fue confirmado con el Oficio Ordinario N°56087 de 17 de junio de 2015 de la Tesorería General de la República, en el cual el Tesorero General de la República informa al Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros, sobre los pagos realizados por concepto de reintegro de costas y gastos. En cuanto al reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, la suma establecida por la Corte interamericana fue reintegrada, mediante la remisión de un cheque de pago el 17 de octubre de 2014, por lo que la Corte también dio por cumplida dicha medida.²⁴⁶

En cuarto lugar, en la sentencia “Maldonado Vargas y otros Vs. Chile” la Corte Interamericana dispuso que se debía pagar \$30.000 USD a cuatro de las víctimas y \$25.000 USD a otras ocho víctimas por concepto de daños inmateriales, y que por concepto de costas y gastos debía reintegrar \$10.000 USD a los representantes de las víctimas por labores que realizaron en el litigio a nivel internacional, dentro de 6 meses desde la notificación de la sentencia.²⁴⁷

²⁴³ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de noviembre de 2007, considerandos 31 y 32

²⁴⁴Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párrs. 446, 452, 453 y 470.

²⁴⁵Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre del 2018, considerando 68.

²⁴⁶Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas)*, Resolución de 26 de enero de 2015, considerando 3.

²⁴⁷Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, párrs. 178,179,184 y 192.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia se declara que se ha dado un cumplimiento parcial al pago de reparaciones por daño inmaterial, debido a que se ha indemnizado a once de las doce víctimas a través de Resolución Exenta N°5268 suscrita por el Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 9 de diciembre de 2015 ordenando el pago a la Tesorería General de la República, quedando el pago a Gustavo Lastra Saavedra pendiente.²⁴⁸ En cambio, el pago por concepto de costas y gastos ha sido íntegramente cumplido por parte del Estado chileno dentro del plazo que se le concedió, por lo que se declaró el cumplimiento total de esta medida de reparación.²⁴⁹

En quinto lugar, la sentencia del caso “Poblete Vilches y otros Vs. Chile” ordenó pagar \$10.000 USD con motivo del lucro cesante y \$1.000 por daño emergente que se debe repartir en partes iguales a los dos hijos del señor Poblete; por daños inmateriales se debe pagar \$100.000 USD a favor del señor Poblete Vilches (se debe entregar a sus herederos) y \$15.000 USD a cada uno de los cuatro familiares que estuvieron presentes en el caso.²⁵⁰ Por otra parte, la Corte Interamericana estableció que se debía pagar por concepto de costas y gastos \$15.000 USD a las víctimas sobrevivientes del caso y que se debían reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos \$10,939.93 USD por mismo concepto.²⁵¹

Respecto a su ejecución cabe destacar que se ha cumplido con el reintegro al Fondo de Asistencia de Víctimas, lo que fue realizado mediante transferencia electrónica el 1 de octubre de 2018.²⁵² En cambio el pago de las reparaciones materiales, inmateriales y, costas y gastos todavía se encuentra pendiente, tal como lo declara la resolución de supervisión que emitió la Corte Interamericana, en la que también se indica específicamente a quien se le deben realizar dichos pagos.²⁵³

Y finalmente en el caso “Órdenes Guerra y otros Vs. Chile”, se ordenó el pago de \$180.000 USD a cada una de las víctimas por concepto de compensación, y se estableció que se debían pagar \$10.000 USD al representante de las víctimas por concepto de costas y gastos.²⁵⁴ Esta sentencia fue recientemente emitida, por lo que todavía está corriendo el plazo para ejecutar estas medidas.

Como se podrá observar, las reparaciones compensatorias y materiales han sido cumplidas en forma íntegra en siete de los diez casos en que se ha ordenado, por lo que podemos considerar que ha tenido

²⁴⁸Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de agosto de 2017, considerados 47-49.

²⁴⁹Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.)* Resolución de 30 de agosto de 2017, considerado 51.

²⁵⁰Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párrs. 247-253.

²⁵¹Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párrs. 259 y 261.

²⁵²Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerando 3 y tercer punto resolutivo.

²⁵³ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, segundo, tercer y cuarto punto resolutivo.

²⁵⁴Corte IDH, *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Serie C No. 372, párrs. 124 y 140.

una ejecución bastante exitosa y no han existido mayores las complicaciones para su cumplimiento, por lo menos estas se han presentado solo en casos aislados y no en forma generalizada. Como también podemos percibir que la gran aplicación de esta medida requiere que el Estado chileno cuente con un procedimiento interno que le permita facilitar la ejecución del pago de manera rápida, sin inconvenientes ni dudas sobre su procedencia, de manera tal que esta reparación no sea uno de los motivos que genere el incumplimiento internacional de Chile.

3.3.4 Modificación del ordenamiento jurídico interno

Ha ocurrido en más de una ocasión que las violaciones de derechos humanos acontecen bajo el amparo de la normativa jurídica de un país, ya sea por normas constitucionales o legales. Estas normas no se adecuan a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando la obligación convencional establecida en el artículo 2 de dicha Convención, al no adecuar la legislación interna a este texto normativo.

Una vez producida la violación de derechos humanos y declarada como tal la Corte Interamericana puede ordenar la adecuación del ordenamiento jurídico interno a la CADH, lo que se puede clasificar como una garantía de no repetición, en el entendido que buscan evitar que vuelva a ocurrir tal violación de derechos humanos al alero de dicha normativa.²⁵⁵

En este entendido, la Corte puede ordenar tanto la modificación de la norma constitucional violatoria de la CADH,²⁵⁶ como la modificación, derogación o adopción de normativa legal con el fin de que el ordenamiento jurídico interno de ese Estado se adecue a la Convención Americana.²⁵⁷

El primer caso en que la Corte interamericana ordenó a Chile modificar su ordenamiento jurídico interno fue el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile". Además de ser el primer caso en que se dispuso dicha medida ha sido de los primeros caso en que la Corte Interamericana ha declarado el cumplimiento efectivo de esta medida en el caso chileno, tal como revisaremos a continuación.²⁵⁸

En este caso el problema era la existencia de censura previa en nuestro ordenamiento jurídico interno y para su eliminación fue necesario no solo modificaciones a nivel legal, sino que también a nivel constitucional. Para cumplir con lo exigido por la Corte se presentó un proyecto de reforma constitucional con el fin de prohibir la censura cinematográfica y finalmente se realizó una reforma a nivel constitucional en el año 2001 mediante la Ley N°19.742, en la que se modifica el art 19 n°12 de la

²⁵⁵Carrasco et al., "Estándar de cumplimiento de las sentencias", 132-133.

²⁵⁶Ayala, "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana", 177.

²⁵⁷Ayala, "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana", 181.

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2003, primer punto resolutivo.

Constitución Política de la República donde se consagra el derecho a la libre creación artística y se elimina la censura previa.²⁵⁹

Asimismo, se adoptó la Ley N°19.846 del año 2003 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, que estableció un sistema de clasificación por edades, además de adoptarse el respectivo Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica el mismo año, eliminado de esta manera la censura cinematográfica y cumpliendo con lo dispuesto por la Corte Interamericana.²⁶⁰

La modificación de esta normativa contó con el apoyo político del gobierno de la época, ya que con anterioridad a la sentencia de la Corte ya existía un proyecto de reforma constitucional que perseguía consagrar la libre creación artística y eliminar la censura previa, el cual, durante su discusión, aludió al caso mostrando preocupación por la debida adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Americana y,²⁶¹ a fin de cuentas, facilitó la ejecución de la medida.

El otro caso en que la Corte ha declarado el cumplimiento íntegro de esta medida fue en el caso “Claude Reyes Vs. Chile”.²⁶² En dicho caso, la Corte Interamericana dispuso que se debían adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a acceso a la información que está en poder del Estado chileno. En este sentido se adoptó la Ley N°19.653 de Probidad y el Decreto Supremo N°26 de enero de 2001, pero fueron consideradas insuficientes por la posibilidad de establecer el secreto por vía reglamentaria.²⁶³

Por ello y con el fin de ejecutar esta forma de reparación se modificó el artículo 8 de la Constitución Política de la República estableciendo el carácter público de los actos de gobierno, pudiendo establecer el carácter reservado o secreto de ellos solo mediante una ley de quórum calificado.²⁶⁴ Además se adoptó la Ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la información de la Administración del Estado.²⁶⁵ Con estas medidas se pudo adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención Americana, en específico en torno a la libertad de expresión y se dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana.²⁶⁶

Por otro lado, existe una serie de casos en que todavía se encuentra pendiente el cumplimiento de este tipo de medidas, tal como revisaremos a continuación. En primer lugar, en el caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” la Corte Interamericana ordenó que el Decreto Ley N°2.191 de Amnistía no debía seguir constituyendo un obstáculo para investigar, identificar y sancionar a los responsables

²⁵⁹Bregaglio y Constantino, “Instrumentos jurídicos, herramientas políticas”, 92.

²⁶⁰Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 179.

²⁶¹Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 290-291.

²⁶²Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de noviembre de 2008, primer punto resolutive.

²⁶³Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 293.

²⁶⁴Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 294.

²⁶⁵Ibidem.

²⁶⁶Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de noviembre de 2008, considerando 14.

de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura,²⁶⁷ debido a que la existencia de esta norma es contraria a la Convención Americana y las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos.²⁶⁸ La Corte interamericana ha declarado que el cumplimiento de esta medida todavía se encuentra pendiente, considerando que el Decreto Ley N°2.191 todavía es una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico interno.²⁶⁹

Con el fin de ejecutar esta medida se han presentado diversos proyectos de ley que buscan ya sea limitar los efectos del Decreto ley de Amnistía o que se declare la nulidad de este,²⁷⁰ lo que visibiliza el rol que juega la voluntad política en Chile- y los problemas aparejados a ella- en la ejecución de las reparaciones ordenadas por la Corte interamericana. Sin embargo, la mayoría de estos proyectos se encuentran archivados,²⁷¹ uno ha vuelto a tramitación²⁷² y se han presentado nuevos proyectos de ley, incluso, uno que modifica la Constitución, los que se encuentran en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados y no han tenido una mayor tramitación desde enero de 2018.²⁷³ Por otra parte, se puede destacar la evolución de la jurisprudencia que ha llegado a sostener en forma casi sistemática de interpretar que esta norma no es aplicable.²⁷⁴

A pesar de los avances en la materia, el problema persiste, debido a que este Decreto Ley sigue siendo una norma vigente y puede llegar a ser aplicada,²⁷⁵ por lo que no se ha logrado la debida ejecución de la medida reparatoria ordenada por la Corte Interamericana.

Por otro lado, en el caso “Palamara Iribarne Vs. Chile” la Corte Interamericana ordenó la modificación o derogación de los delitos de amenazas del artículo 264 del Código Penal y del delito de desacato

²⁶⁷Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, sexto punto resolutivo.

²⁶⁸Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 309.

²⁶⁹Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 18 de noviembre de 2010, segundo punto declarativo.

²⁷⁰Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 312-316.

²⁷¹Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Interpreta el decreto ley N°2.191, de 1978, sobre amnistía, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1781&prmBL=654-07; Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Interpreta el Decreto Ley N°2.191, de 1978, de Amnistía, e introduce otras normas sobre la materia, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1718&prmBL=1632-07; Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=596&prmBoletin=1657-07; Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Interpreta los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N°2191, sobre Amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=582&prmBoletin=1718-07; Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Interpreta el artículo 93 del Código Penal, excluyendo de la extinción de la responsabilidad penal, por amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6302&prmBoletin=5918-07 [consulta 18 de octubre].

²⁷²Cámara de Diputados, Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N°2.191, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4555&prmBoletin=4162-07 [consulta 18 de octubre].

²⁷³Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10192&prmBoletin=9773-07 [consulta 18 de octubre] y Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Modifica la Constitución Política de la República para establecer que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10193&prmBoletin=9748-07 [consulta 18 de octubre].

²⁷⁴Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 316-317.

²⁷⁵Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 302.

previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar. Además, dispuso que Chile debía adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares de la jurisdicción penal militar.²⁷⁶ La Corte Interamericana todavía no declara el íntegro cumplimiento de estas medidas, por lo que examinaremos las diversas acciones que ha realizado el Estado chileno con el fin de ejecutar dichas reparaciones.²⁷⁷

En cuanto a la ejecución de las dos primeras medidas mencionadas, la Corte Interamericana ha destacado la modificación del delito de amenazas en el Código Penal y la presentación de los proyectos de ley que buscan modificar el delito de amenazas, mediante el anteproyecto del nuevo Código Penal; además, resaltó positivamente la derogación del delito de desacato, a través del proyecto de ley que deroga el Código de Justicia Militar y crea el Código Penal Militar (Boletín No. 8803-02).²⁷⁸

Sin embargo, todo lo anterior no ha sido considerado suficiente para dar por cumplidas las medidas y la Corte Interamericana ha llegado a estimar que se ha excedido el plazo razonable que dispuso esta para considerar el cumplimiento.²⁷⁹ Hasta el día de hoy estas disposiciones no se han modificado ni derogado -en la forma que ordenó la Corte Interamericana-,²⁸⁰ es más el proyecto del Código Penal Militar todavía se encuentra en el primer trámite constitucional.²⁸¹ Por lo que en definitiva, no ha habido ningún avance respecto de estas medidas desde la última resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia en 2016, siendo un componente esencial en la ejecución de esta, la voluntad política de las autoridades encargadas de la tramitación de los proyectos de ley que se mantienen estancados.

En cuanto a la ejecución de la otra disposición que ordena la adecuación de la jurisdicción penal militar a los estándares internacionales correspondientes, se adoptó la Ley N°20.477 en 2010, lo que fue considerando un avance en la ejecución de esta medida por parte de la Corte Interamericana, aunque insuficiente.²⁸² Hasta la última resolución de supervisión de cumplimiento, el Estado de Chile había entregado información respecto de cuatro proyectos de leyes que buscaban lograr la ejecución de esta reparación.²⁸³ Sin embargo, esta normativa no incorpora debidamente el debido proceso y el Estado de Chile no entregó información suficiente respecto a si cumplía o no con estos estándares el proyecto

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párrs. 254-257.

²⁷⁷Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 1 de septiembre de 2016, primer punto resolutorio.

²⁷⁸ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 1 de septiembre de 2016, considerandos 9 -14.

²⁷⁹Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 1 de septiembre de 2016, considerando 15.

²⁸⁰Código de Justicia Militar, de 5 de julio de 2016, artículo 284, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914> [consulta 17 de octubre de 2019] y Código Penal, de 25 de julio de 2019 artículo 264, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&r=1> [consulta 17 de octubre de 2019].

²⁸¹Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Adecua la legislación a las exigencias de los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos en las materias que indica, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9208&prmBL=8803-02[consulta 17 de octubre de 2019].

²⁸²Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 1 de septiembre de 2016, considerando 32.

²⁸³Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 1 de septiembre de 2016, considerando 21.

que crea el Código Penal Militar.²⁸⁴ Todos estos proyectos de ley no han tenido mayor tramitación, encontrándose dos de ellos archivados²⁸⁵ y el resto se encuentra todavía en tramitación.²⁸⁶

Se puede destacar, que se han presentado otros 4 proyectos de que se refieren a la competencia de los tribunales militares, pero todos se encuentran en tramitación.²⁸⁷ También, ha existido cierto progreso con la Ley N°20.968, la que mediante su artículo 5° modifica la competencia de los tribunales militares excluyendo de su jurisdicción a todos los civiles y los menores de edad, ya sean imputados o víctimas, quienes están sujetos a la jurisdicción penal ordinaria.

Teniendo en cuenta esta información, se puede aseverar que ha existido cierto avance en la ejecución de esta medida, pero no se refiere al debido proceso en la jurisdicción militar, incumpliendo hasta el día de hoy con esta reparación.

Por otra parte, en el caso “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile” la Corte ordenó regular la medida procesal de protección de testigos en cuanto a la reserva de identidad, la que debe tener el carácter de excepcional, estar sujeta a control judicial y no representar la prueba decisiva para una condena penal, además, la Corte ordenó que debían adoptarse las medidas necesarias para contrarrestar la afectación al derecho a defensa, todo ello con el fin de que nuestro ordenamiento jurídico interno se adecue a los estándares previstos en el artículo 8.2 letra f de la CADH.²⁸⁸

Para lograr ejecutar esta reparación se han presentado dos proyectos de ley que fueron refundidos en uno solo,²⁸⁹ actualmente se encuentra en el primer trámite constitucional en el Senado y tiene una urgencia simple.²⁹⁰ No obstante, para lograr la debida ejecución de esta reparación y su consecuente cumplimiento la Corte Interamericana ha mencionado que no basta la presentación del proyecto de ley, sino que esta norma debe ser aprobada, entrar en vigencia y adecuarse a los estándares previstos en la

²⁸⁴Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 1 de septiembre de 2016, considerando 35.

²⁸⁵Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8284&prmBoletin=7887-07 y Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Modifica el Código de Justicia Militar y la ley N° 20.477, en materia de competencia de los tribunales militares, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8872&prmBoletin=8472-07 [consulta 17 de octubre].

²⁸⁶Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Limita la competencia de la jurisdicción militar al conocimiento de delitos castrenses, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7517&prmBoletin=7112-07 y Cámara de Diputados, Proyecto de Ley: Adecua la legislación a las exigencias de los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos en las materias que indica, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9208&prmBoletin=8803-02 [consulta 17 de octubre].

²⁸⁷BCN, Proyectos de ley referidos a competencia de los tribunales militares, https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27112/1/Proyectos_de_ley_referidos_a_competencia_de_los_tribunales_militares.pdf [consulta 17 de octubre de 2019].

²⁸⁸ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerando 53.

²⁸⁹ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerando 54.

²⁹⁰Senado, Tramitación Boletín 9692, http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9692-07 [consulta 18 de octubre de 2019].

sentencia.²⁹¹ En consecuencia no podemos afirmar que dicha medida se haya cumplido y la misma Corte Interamericana ha declarado que se encuentra pendiente su cumplimiento.²⁹²

En definitiva, podemos observar que para cumplir con las modificaciones al ordenamiento jurídico interno no basta la presentación de proyectos de ley, sino que es necesario la adopción de medidas concretas, lo que incluye la modificación de las leyes y la dictación de otras con este fin. Lo anterior queda muchas veces en manos de la voluntad política de nuestro parlamento y gobierno de turno, lo que es bastante peligroso considerando que muchas de estas reparaciones no se han ejecutado, a pesar de que han transcurrido varios años desde que fueron ordenadas por parte de la Corte Interamericana, provocando que las personas del país queden bajo el riesgo de que estas afectaciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir bajo el amparo de la normativa legal actual.

3.3.5 Dejar sin efecto una sentencia del orden interno

Una de las medidas que han resultado de difícil ejecución corresponde a la que ordena dejar sin efecto una sentencia dictada por alguno de los tribunales del Poder Judicial chileno. Esta medida de restitución tiene como objeto restablecer el estado en el que se encontraba la víctima antes de cometerse el hecho ilícito, que en estos casos significan un fallo judicial dictado con elementos contrarios a los derechos humanos. Esta medida ha sido ordenada en los cuatro casos que pasaremos a revisar tanto como para analizar su estado de cumplimiento como la tramitación que permitió su ejecución.

La primera vez que esta medida fue dictada contra el Estado chileno, fue en el caso “Palamara Iribarne Vs. Chile” de noviembre del 2005. En dicha ocasión la Corte Interamericana ordenó dejar sin efecto, en un plazo de seis meses, todas las sentencias condenatorias dictadas contra el señor Palamara.²⁹³

Para lograr la ejecución de esta medida los órganos del Estado idearon un mecanismo para que los antecedentes penales del señor Palamara fuesen suprimidos del Registro General de Condenas, teniendo en consideración lo dispuesto en el fallo de la Corte Interamericana y el estado actual de la condena. Finalmente, el Director Nacional del Registro Civil e Identificación emitió un oficio con el cual eliminó las causas penales contra el señor Palamara y emitió un certificado en el que consta que el señor Palamara aparece sin antecedentes en el Registro General de Condenas.²⁹⁴ Por lo que finalmente la Corte Interamericana declaró cumplida esta reparación.²⁹⁵

²⁹¹Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerando 66.

²⁹²Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, segundo punto resolutive.

²⁹³ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, doceavo punto resolutive.

²⁹⁴ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de noviembre de 2007, considerando 20.

²⁹⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de noviembre de 2007, considerando 39.

Luego fue ordenada en la sentencia del caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, en la que la Corte Interamericana dispuso que se debían dejar sin efecto las resoluciones y sentencias que otorgan competencia a la jurisdicción militar para conocer del caso de la muerte del señor Almonacid y aplican el Decreto Ley N°2.191.²⁹⁶ En cuanto a la ejecución de esta medida, en diciembre de 2007 se reabrió la causa por el homicidio del señor Almonacid y la Corte de Apelaciones de Rancagua designó un Ministro en Visita Extraordinaria para conocer dicho caso, después se trabó competencia entre el Segundo Juzgado Militar y dicho Ministro, contienda resuelta por la Corte Suprema, que estableció que no podía trabarse contienda de competencia con la Justicia Militar, por lo que el proceso seguiría ante la justicia ordinaria.²⁹⁷

Después, el Ministro en Visita Extraordinaria mediante la dictación de una resolución en diciembre de 2008 decidió que la investigación criminal iba a seguir siendo instruida por la justicia ordinaria, por lo que se ordenó desarchivar la causa y se dejó sin efecto la resolución que sobreescribía a los presuntos autores del homicidio del señor Almonacid y la que confirmaba dicho sobreescribimiento y repuso el auto de procesamiento respecto del presunto autor que se encontraba vivo en ese momento.²⁹⁸ Con estas acciones, pertenecientes al Poder Judicial, se dejaron sin efectos las resoluciones y sentencias tal como ordenó la Corte Interamericana.

Posteriormente, en el año 2014, la Corte Interamericana dispuso en sentencia del caso “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile” que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, José Benicio Huenchunao Mariñán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en la Sentencia²⁹⁹.

Con motivo de la ejecución de esta medida, principalmente porque implicaba dejar sin efectos sentencias penales, surgió un debate jurídico respecto a la procedencia de la revocación de sentencias firmes que implicó una discusión a nivel Corte Suprema y entre los académicos. Los principales motivos que se argumentaron por la improcedencia de esta medida dicen relación con una posible violación a la cosa juzgada de las sentencias firmes y la incompetencia de la Corte Interamericana para demandar este tipo de reparaciones.

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso PalamaralRibarne Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 147.

²⁹⁷Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 30 de agosto de 2017, considerando 6.

²⁹⁸Ivanschitz, “Un estudio sobre el cumplimiento”, 304.

²⁹⁹Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de mayo del 2014, Serie C No. 279, párr. 422.

Al respecto, se señala que la jurisdicción interamericana tiene carácter subsidiario y complementario y que, por lo tanto, solo actúa cuando se han agotado las instancias y recursos judiciales internos, de esta forma, al permitirle dejar sin efecto sentencias de orden interno, estaría actuando como una instancia superior que puede invalidar todo lo obrado anteriormente en circunstancias desiguales a las que tenían las partes internamente y afectando la cosa juzgada.

Pero también se utilizaron argumentos tales como que la reapertura de procesos terminados con cosa juzgada está prohibido por el artículo 76 de la Constitución, el cual establece que esta apertura no puede realizarse ni por el Presidente de la República ni por el Congreso, interpretando que en ese caso menos lo podría reabrir la Corte Suprema, y que la manera de ejecutar esta medida no puede ser a través de un autoacordado toda vez que estos están considerados exclusivamente para materias objeto de codificación procesal como expresa el artículo 63 de la Constitución.³⁰⁰

Tanto fue el debate que ocasionó esta medida que, durante la supervisión de la sentencia realizada por la Corte Interamericana en el año 2018, Chile no pudo presentar ninguna información que acreditará que la sentencia hubiese sido dejada sin efecto, encontrándose en estado de incumplimiento.³⁰¹

Pero finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó mediante Oficio Pub. N°0011689 de 5 de febrero del 2019 colaboración a la Corte Suprema para el cumplimiento de esta medida, tomando riendas en el asunto el Pleno de la Corte Suprema quien llamó a una audiencia para el 22 de abril del 2019 en la que se escucharon los planteamientos de los abogados de las víctimas, de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público para buscar una fórmula jurídica que permitiera dejar sin efecto las sentencias penales en conflicto, para finalmente entregar veredicto el día 26 de abril del mismo año. En este fallo se decide que las sentencias condenatorias en conflicto no pueden permanecer vigentes atendido a que su subsistencia supone afectaciones a las garantías fundamentales declarando en definitiva que los fallos han perdido los efectos que les son propios.³⁰²

Esta medida también fue ordenada por la Corte Interamericana en el caso “Maldonado Vargas y otros Vs. Chile” del año 2015, ordenando poner a disposición de los afectados un mecanismo rápido y efectivo para revisar y anular las sentencias dictadas en esta caso, mecanismo que debe quedar disponible para las demás personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar.³⁰³ El mecanismo que se ha utilizado para ejecutar esta medida es el recurso de revisión contemplado en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, tal como revisaremos a continuación.

³⁰⁰Diario Constitucional, Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/improcedencia-e-inutilidad-de-que-se-revoquen-sentencias-firmes-por-mandato-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/> [consulta 19 de octubre].

³⁰¹Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre del 2018, considerando 6.

³⁰² Corte Suprema, AD 1386-2014, 16 de mayo de 2019, considerando 5.

³⁰³Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, noveno punto resolutive.

En primer lugar, se logró anular la sentencia en el caso “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros”, mediante recurso de revisión interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, que pretendió anular la sentencia obtenida bajo torturas y otras vulneraciones al debido proceso en dicho caso, la Corte Suprema en la causa Rol N°27.543-2016 anuló la sentencia y estableció el recurso de reposición era el medio que permitía a las personas que fueron erróneamente condenadas a revisar las sentencias dictadas en los Consejos de Guerra entre 1973 y 1975.³⁰⁴

Posteriormente, la Corte Suprema en la causa Rol N°1488-2018, caratulada “Humberto Lagos Schuffeneger”, ha vuelto a invalidar una sentencia obtenida en el Consejo de Guerra, específicamente el de Temuco en 1973 y absolvió a las personas que habían sido condenadas injustamente por ser completamente inocentes, incluyendo al hermano de la persona que dedujo dicho recurso de revisión, que había fallecido. Cabe destacar que en dicha sentencia la Corte Suprema entendió que se había configurado la causal de revisión y para ello aludió a la sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso y el otro recurso de revisión antes mencionado.³⁰⁵

Por lo que, a pesar de que el dejar sin efecto las sentencias se ha desarrollado de distintas maneras, y el gobierno ha logrado idear mecanismos que permitan el cumplimiento de las sentencias interamericanas, aún queda por establecerse cuál sería definitivamente la tramitación para realizar y bajo qué argumentos legales esta medida sería aplicable.

3.3.6 Capacitaciones

Las capacitaciones son medidas que se pueden clasificar dentro de la categoría de garantías de no repetición,³⁰⁶ en cuanto su objetivo va dirigido a lograr un cambio cultural con el fin de evitar que se vuelvan a vulnerar los derechos humanos ya violados en el caso, en el entendido que esta medida intenta corregir las causas que provocan este tipo de acciones las que muchas veces tienen un sustrato cultural e incluso pueden implicar violaciones estructurales de derechos humanos.³⁰⁷ Por lo que son medidas complejas en el sentido que no basta una sola acción, sino que la ejecución de un conjunto de medidas.³⁰⁸

El primer caso en que la Corte Interamericana ordenó al Estado de Chile realizar capacitaciones respecto de un tema en específico fue en el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”. En este caso la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía “realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información

³⁰⁴ Observatorio de justicia transicional UDP, Principales Hitos Jurisprudenciales en causas de DDHH en Chile 1990-2019, 21, <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/observatorio/func-startdown/399/> [consulta 19 de octubre].

³⁰⁵ Observatorio de justicia transicional UDP, Principales Hitos Jurisprudenciales en causas de DDHH en Chile 1990-2019, 25.

³⁰⁶Nash, *Las Reparaciones*, 61.

³⁰⁷Nash, *Las Reparaciones*, 63.

³⁰⁸Nash, *Las Reparaciones*, 63.

bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información”³⁰⁹.

La Corte Interamericana declaró en noviembre de 2008 que el Estado de Chile ha cumplido íntegramente con esta medida.³¹⁰ Para ejecutarla se realizaron una primera instancia de seminarios organizados por el Ministerio Secretaría General de Gobierno en conjunto con la Fundación Pro Acceso dirigidos a funcionarios públicos, en los que se analizó la nueva ley de acceso a la información.³¹¹ Ambas iniciativas fueron valoradas positivamente por parte de la Corte Interamericana, pero consideradas como insuficientes para cumplir íntegramente con lo ordenado por ella.³¹²

Para satisfacer el estándar exigido por la Corte, posteriormente se realizaron diversos seminarios organizados por la Agencia para la Probidad y la Transparencia a funcionarios de diversos ministerios y de Gobiernos Regionales.³¹³ Además, el Ministerio de Defensa organizó un seminario sobre transparencia y derechos al acceso a la información para sus funcionarios.³¹⁴

Conforme a la información entregada por el Estado chileno a la Corte Interamericana hasta la resolución de supervisión de sentencia de este caso del 24 de noviembre de 2008 se han adoptado además las siguientes medidas con el fin de lograr el cumplimiento íntegro de la medida:³¹⁵

(i) La capacitación a los funcionarios encargados del Programa de Mejoramiento de la Gestión-Sistema Integrado de Atención a Clientes, Usuarios y Beneficiarios; (ii) la realización de un Encuentro entre los intendentes para analizar los alcances de la ley y su implementación; (iii) la organización de 3 seminarios dirigidos a funcionarios de diversas instituciones estatales y al Ministerio de Obras Públicas; (iv) la destinación de dinero para un Plan Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia, cuya finalidad es capacitar en dichas materias a diversos funcionarios de la Administración del Estado; (v) la preparación de un instructivo por parte de la Secretaría General de la Presidencia que recomienda la capacitación anual de los funcionarios conforme al contenido de la ley sobre transparencia; (vi) la confección y redacción de un manual sobre transparencia para los funcionarios estatales denominado “El Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado”; (vii) la publicación del libro Buenas Prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información en la Administración del Estado; y (viii) la coordinación con la Academia Judicial para realizar capacitaciones a sus funcionarios.

³⁰⁹Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, octavo punto resolutivo.

³¹⁰ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución 24 de noviembre de 2008, punto declarativo 1 b.

³¹¹Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de noviembre de 2008, considerando 20.

³¹² Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 2 mayo de 2008 considerando 23.

³¹³Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de noviembre de 2008, considerando 15.

³¹⁴Ibidem

³¹⁵Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de noviembre de 2008, considerando 15.

Con la adopción de todas estas medidas la Corte Interamericana finalmente concluyó que el Estado había dado cumplimiento a la medida ordenada en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso.³¹⁶

Otra oportunidad en que la Corte ordenó la realización de capacitaciones fue en el caso “Atala Riffo e hijas Vs. Chile”, donde la Corte resolvió que el Estado chileno debía continuar “implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial”.³¹⁷ Estos cursos debían abordar derechos humanos, orientación sexual y no discriminación,³¹⁸ además de mencionar esta sentencia y el corpus iuris de los derechos humanos que existe respecto de la proscripción de la discriminación por orientación sexual y obligación que los funcionarios tienen de garantizar el goce y ejercicio de los derechos establecidos en la CADH sin discriminación por orientación sexual.³¹⁹

Al ordenar dicha medida, la Corte reconoce de alguna manera la existencia de ciertos programas y capacitaciones que ya se estaban implementando en materia de derechos humanos y no discriminación, pero específica la temática que debe ser abordada en ellos y quienes deben participar en estos. Por lo pronto, revisaremos las medidas que han sido adoptadas con el fin de ejecutar esta reparación mandatada por la Corte Interamericana. Aun así, debemos advertir que la Corte Interamericana considera que el cumplimiento de esta medida aún se encuentra pendiente.³²⁰

En primer lugar, se hizo presente la realización de dos cursos impartidos por la Academia Judicial. Uno de estos cursos es de perfeccionamiento y tiene el carácter de optativo, por lo que no cumple el objetivo de lograr la capacitación de la mayor cantidad posible de funcionarios del sistema judicial, ya que no asegura que todos los funcionarios sean capacitados.³²¹ Además, la Corte Interamericana no pudo constatar que en dichos cursos se aborde la temática ordenada por la Corte, sino que parecieran tratar una materia más general.³²²

Por otra parte, la Academia Judicial imparte desde 2015 un curso obligatorio dentro de la malla del programa de formación, denominado “Género y derecho: estereotipos de género”. Sin embargo, la Corte tampoco pudo constatar que parte del contenido de dicho curso sea la superación de

³¹⁶Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución 24 de noviembre de 2008, considerando 21.

³¹⁷Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, quinto punto resolutivo.

³¹⁸Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 271.

³¹⁹Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 272.

³²⁰ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 35.

³²¹Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerandos 27 y 28.

³²²Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 28.

estereotipos de la población LGTBI, por lo que se solicitó más información al respecto, de igual forma que en el curso anteriormente mencionado.³²³

También se realizó un panel dentro del marco de un encuentro de Magistrados Iberoamericano sobre interseccionalidad y acceso a la justicia desde una perspectiva de género. Sin embargo, la Corte Interamericana lo consideró como una acción aislada y no una capacitación permanente de los funcionarios judiciales.³²⁴

Respecto de las capacitaciones realizadas a otros funcionarios públicos solo se informó de una videoconferencia dirigida a Gendarmería de Chile en que revisaban las medidas contra la discriminación, género y diversidad sexual en la ley N°20.209.³²⁵ Por ser la única medida adoptada hasta el momento en el ámbito de funcionarios públicos no pertenecientes al Poder Judicial no resulta suficiente y se deben adoptar otras medidas.³²⁶

Por otra parte, cabe destacar la elaboración de un Instructivo Presidencial para promover capacitaciones en materia de Derechos Humanos, Orientación Sexual y No Discriminación en el ámbito de la administración del Estado con el fin de cumplir con esta medida de capacitación y difusión, lo que fue valorado positivamente por la Corte Interamericana, pero no suficiente hasta adquirir más información respecto del estado de este proyecto.³²⁷

Todas estas medidas dan cuenta de la amplitud necesaria para dar efectivo cumplimiento a las capacitaciones, que suponen acciones en distintos ámbitos de la Administración del Estado con el fin de lograr un cambio cultural, lo que es bastante complejo, pero posible con la adopción de una variedad de medidas coordinadas con tal fin.

El último caso en que la Corte Interamericana dispuso la adopción de una medida de este tipo fue en el caso “Poblete Vilches y otros Vs. Chile” en que se ordenó “implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el trato adecuado a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados”.³²⁸

³²³Corte IDH, *Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 29.

³²⁴Corte IDH, *Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 30.

³²⁵Corte IDH, *Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 31.

³²⁶Ibidem.

³²⁷Corte IDH, *Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 32.

³²⁸Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, décimo tercero punto resolutive.

Conforme a la resolución de cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo del año 2019, el Estado de Chile no ha entregado información al respecto por lo que la Corte declaró que se mantiene abierto el proceso de supervisión.³²⁹

En el mismo caso la Corte Interamericana dispuso en el párrafo 240 de la sentencia la elaboración de una carilla que contenga los derechos de los adultos mayores en relación con la salud, que debe considerar los estándares de la sentencia del caso y las obligaciones que tiene el personal médico en al proveer la atención médica. Este documento debe estar disponible en todos los hospitales públicos y privados, tanto para el personal médico como para los pacientes y en el sitio web del Ministerio de Salud, requiriendo que se informe a la Corte Interamericana anualmente por 3 años una vez que se empiece a implementar la medida.³³⁰

Las medidas de capacitación en este caso aún se encuentran en proceso de supervisión de cumplimiento por parte de la Corte Interamericana,³³¹ pero tampoco encontramos mayores indicios de cumplimiento al año 2019, con excepción de la publicación “Actualización Manual de Geriatria para Médicos 2019” en la página web del Ministerio de Salud,³³² lo que constituye un cierto progreso, pero no un cumplimiento completo, debido a que no se trata de la carilla que solicitó la Corte interamericana.

3.3.7 Acto público reconocimiento de responsabilidad internacional

Los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad son una de las medidas clásicas de satisfacción, con ellas se busca que el Estado se haga cargo de uno de los daños generados por la violación a los derechos humanos correspondiente al quiebre institucional en el que la ciudadanía pierde la confianza frente a los actos del Estado. Para reparar la percepción que tiene toda la sociedad, pero también para entregar dignidad a las víctimas, los organismos públicos o personal del Estado que violó los derechos humanos reconocen públicamente su responsabilidad en los hechos, demostrando que reconocen su actuar y los daños ocasionados a la víctima.

Antes de analizar los tres casos chilenos llevados ante la Corte Interamericana en que se ha ordenado esta medida es necesario analizar algunos de los elementos que han causado polémica respecto al cumplimiento de esta medida, como son el definir quién será la autoridad de alto rango que la Corte ordena esté presente durante el acto, la presencia de la víctima y el lugar en el que se realiza el evento.

³²⁹ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, punto resolutive 4c.

³³⁰ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 240.

³³¹ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, cuarto punto resolutive.

³³² Ministerio de Salud, Protección de la Salud del Adulto Mayor <https://www.minsal.cl/salud-del-adulto-mayor/> [consulta 19 de octubre].

Respecto al primero de estos resulta ineficiente que la Corte le entregue a los Estados la posibilidad de decidir quién será la autoridad de alto rango presente ya que esto no asegura que el reconocimiento de responsabilidad se haga por la autoridad encargada del hecho que causó la violación a los derechos humanos, tampoco que sea efectivamente una autoridad del rango necesario para la envergadura de los hechos.

La presencia de la víctima es un elemento difícil ya que a pesar de que su asistencia al evento dependerá de su sola voluntad, es esperable que la actitud del Estado sea tal que entregue las herramientas y demuestre la preocupación suficiente como para que la víctima sienta que este acto es realmente una reparación a su persona y no solamente un acto hipócrita del cual no quiere ser parte.

Por último, el lugar en el que se realizará el evento debe ser acorde al caso, lo ideal sería llevar a cabo el evento en una instalación gubernamental de significación competente a las consecuencias de los hechos.

La primera aplicación de esta medida fue en el caso “Atala Riffó y niñas Vs. Chile”, en el que la Corte determinó que el Estado debía realizar un acto público en el que reconozca responsabilidad, haciendo referencia a las violaciones de derechos humanos declarados en la sentencia. Para el evento, el Estado debía asegurar la participación de las víctimas que así lo desearan, e invitar a las organizaciones que representaron a las víctimas en las instancias nacionales e internacionales. También debían participar o estar presentes en el acto autoridades de alto rango, siendo el Estado quien determinaría a quienes se encomienda tal tarea, pero con representación obligatoria del Poder Judicial por las características del caso. La Corte establece en la misma instancia que el plazo para realizar este acto público es de un año a partir de la notificación de la sentencia.³³³

En fase de supervisión de cumplimiento de la sentencia del año 2013 la Corte reconoció que efectivamente el Estado había realizado un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional el día 14 de diciembre del 2012 en el edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en Santiago de Chile, ubicación que nos parece acorde con el motivo y relevancia de la ceremonia.

Esta ceremonia fue presidida por el Ministro de Justicia, mientras que las autoridades de alto rango que participaron fueron diversos Ministros de Estado, el presidente de la Corte Suprema y Ministros de esa Excelentísima Corte, Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Tribunal Constitucional, esta presencia de figuras relativas al Poder Judicial resulta acorde a los sucesos del caso siendo bastante efectivo y óptimo el cumplimiento de este elemento. También asistieron representantes del cuerpo diplomático de los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, representantes de

³³³ Corte IDH, *Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrs. 263-264.

las organizaciones LGTBI+ e invitados personales de la señora Atala,³³⁴ además de la misma señora Atala, quién además tuvo participación en la organización del evento y en la celebración de este.³³⁵

El procedimiento seguido por el Estado para lograr la realización de este evento fue una solicitud efectuada por la ministra subrogante de Justicia al Senado,³³⁶ lamentablemente no pudimos encontrar estos documentos oficiales para poder entender cuál fue en detalle la tramitación utilizada.

Luego en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile” del 2015 fue ordenado por la Corte Interamericana que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el que se haga referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia, respecto a las especificaciones del acto mismo, dispone la Corte que la fecha, lugar y modalidades deberán ser acordadas con las víctimas y sus representantes, exigiendo presencia y participación de autoridades del Estado de alto rango y representación del Poder Judicial, además de limitar la fecha en que debe ocurrir, dentro del año luego de notificada la sentencia.³³⁷

Esta medida fue cumplida y así lo confirma la supervisión de la sentencia realizada por la Corte Interamericana durante el 2017, al llevarse a cabo el día 7 de octubre de 2016 en el “Salón de Honor del Congreso Nacional”, sede Santiago de Chile, espacio que reviste la suficiente oficialidad para este tipo de actos. Respecto a las autoridades presentes, la ceremonia fue presidida por la Presidenta de la República de la época, Michelle Bachelet, y contó con la participación de autoridades como el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, también asistieron las víctimas y sus familiares, por lo que la asistencia al evento fue más que satisfactoria. Cabe mencionar que en la oportunidad la Presidenta de la República asumió responsabilidad expresando que “El Estado de Chile se equivocó gravemente”, dando contexto total de los hechos y del proceso internacional y pidiendo disculpas a las víctimas.³³⁸

³³⁴ Corte IDH, *Caso Atala Ríjfo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 26 de noviembre de 2013, considerando 24.

³³⁵ Corte IDH, *Caso Atala Ríjfo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 26 de noviembre de 2013, considerando 26.

³³⁶ Senado, Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Chile en el marco de la sentencia por el caso Atala, 13 de diciembre de 2012, <https://www.senado.cl/acto-publico-de-reconocimiento-de-responsabilidad-internacional-del-senado/2012-12-13/190453.html> [consulta 19 de octubre de 2019].

³³⁷ Corte IDH, *Caso Atala Ríjfo y niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 160.

³³⁸ La Presidenta también manifestó que “gracias a este fallo otras víctimas de Consejos de Guerra podrán presentar recursos de revisión y restaurar, así, su dignidad y honor militar, cuando se trate de uniformados”. Comunicado de Prensa de la Presidencia de Chile de 7 de octubre de 2016 titulado “Presidenta Bachelet: ‘El Estado de Chile se equivocó gravemente, y hoy estamos aquí para reconocer esta responsabilidad y reparar a las víctimas con medidas que permitan restaurar su dignidad violentada’”, disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=41916> [consulta 19 de octubre de 2019], y transcripción del discurso de la Presidenta Michelle Bachelet durante el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=41919> [consulta 19 de octubre de 2019].

Lamentablemente no existe mucha información respecto al trámite administrativo que se realizó para concretar esta medida de reparación, por lo que solo queda claro que es el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de organizar el cumplimiento, como vimos en el capítulo anterior.

Mientras que, la última vez que se dictó esta medida fue en el caso “Poblete Vilches y otros Vs. Chile” del 2018, decidiendo la Corte que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el que debe hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia. El acto, como se exigió en las sentencias anteriores, debe contar con la presencia de altos funcionarios del Estado y de las víctimas del caso, y deberá realizarle dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.

Esta ceremonia no ha sido realizada a octubre del año 2019 por lo que, durante la supervisión de cumplimiento, la Corte mantuvo abierta la supervisión hasta que el Estado cumpliera.³³⁹ Sin embargo, habiendo sido notificada la sentencia del día 21 de junio del 2018,³⁴⁰ podríamos calificar esta reparación como incumplida al haberse agotado el plazo dictado por la Corte para realizarla.

Resulta alarmante que el Estado en este caso demore tanto la ejecución de una medida tan sencilla como resulta ser la celebración de un acto público de reconocimiento que, además ha tenido tan buenos resultados anteriormente, sobre todo considerando los hechos de este caso atinentes a la crisis sanitaria que se vive actualmente en los hospitales públicos del país de la cual el Estado no se ha hecho cargo, demostrando una seria falta de voluntad política dirigida a garantizar los derechos humanos.

3.3.8 Instalación de placa conmemorativa

Otra de las medidas que ha ordenado la Corte ha sido la de colocar una placa en el lugar de los hechos que configuran una violación de derechos humanos, realizando una ceremonia de develación de esta. Esto se puede clasificar como una medida de satisfacción³⁴¹ y como tal busca reparar el daño inmaterial.³⁴² Además, la Corte Interamericana las ha valorado en tanto recuperan la memoria de las víctimas y restablecen su dignidad.³⁴³

En solo una ocasión la Corte Interamericana ha ordenado al Estado de Chile ejecutar esta medida, precisamente en el caso “Maldonado Vargas y otros Vs. Chile”, en el que la Corte Interamericana ordenó al Estado de Chile “en el plazo de un año develar, en un lugar con acceso público a los

³³⁹ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, cuarto punto resolutive.

³⁴⁰ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, primer punto resolutive.

³⁴¹ Nash, *Las Reparaciones*, 62.

³⁴² Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, párr. 157.

³⁴³ Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, párr. 164.

miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos³⁴⁴.

Esta medida ha sido ejecutada en forma satisfactoria por parte de nuestro Estado, sin mayores dificultades y en forma exitosa. Confirmando la Corte en supervisión de sentencia que el Estado ha develado una placa con los nombres de las víctimas y las circunstancias en que ocurrieron estos hechos.³⁴⁵ Cabe destacar que esta placa conmemorativa fue instalada en octubre de 2016 en la Academia de la Fuerza Área, específicamente en un sector muy transitado por sus estudiantes.³⁴⁶

Además, la Corte valoró positivamente que el acto en que se develó la placa fue realizado dentro del plazo y que hubiesen asistido altas autoridades estatales, las víctimas y fuera presidido por la entonces Presidenta de la República, Michelle Bachelet.³⁴⁷

A pesar de no existir mayores antecedentes sobre la tramitación, además de que la coordinación del cumplimiento fue encargado al Ministerio de Defensa Nacional,³⁴⁸ podemos afirmar que la ejecución de esta medida se reduce a movimientos prácticos dentro del organismo encargado, la cual resultó exitosa, habiéndose cumplido dentro del plazo establecido por la Corte.

3.3.9 Atención Médica, Psicológica y/o Psiquiátrica

La Corte Interamericana ha ordenado en 3 ocasiones que el Estado chileno deberá brindar atención médica a las víctimas que así lo requieran en orden de restablecer y reparar la violación de los derechos de las víctimas. Esta reparación corresponde a una medida de rehabilitación, a través de la cual la Corte busca hacerse cargo de los efectos nocivos de la violación realizada por el Estado y proteger la integridad de las víctimas.

En el caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile” la Corte determinó que, habiéndose constatado las violaciones y los daños sufridos, surge la obligación del Estado de brindarles atención médica y psicológica a las víctimas, que en este caso son 4, la señora Atala y sus tres hijas. Al mismo tiempo, determina la forma en que esta medida debe ser practicada, estableciendo que el tratamiento médico y psicológico debe brindarse gratuitamente y de forma inmediata, hasta por cuatro años, y en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas.

³⁴⁴Ibidem.

³⁴⁵Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de agosto de 2017, primer punto resolutivo.

³⁴⁶Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de agosto de 2017, considerandos 19-20.

³⁴⁷Corte IDH, *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de agosto de 2017, considerando 20.

³⁴⁸Plataforma Traspaso de Gobierno Período 2014-2018, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, <https://traspaso.digital.gob.cl/publica/actas/gestion/18> [consultado 19 de julio de 2020].

También indica que el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el caso, teniendo siempre en consideración las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se brinden tratamientos familiares e individuales según lo que se acuerde con cada una de ellas. Dentro de la atención médica vienen cubiertos también los gastos directamente relacionados y necesarios, como son la provisión de medicamentos, el transporte y cualquier otro que sea imprescindible³⁴⁹.

En sentencia de supervisión del caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile” del 10 de febrero del 2017, se revisó la situación de esta medida respecto a cada una de las víctimas, informando el Estado que Atala había aceptado el tratamiento psicológico solicitando permanecer con el mismo profesional que la atendía hacía años, valorando el Tribunal como algo positivo que Chile atendiera la solicitud de la víctima de poder continuar el tratamiento con el médico de su elección. Respecto a las hijas, solo una de ellas estaba haciendo uso del tratamiento psicológico ofrecido por el Estado mientras que las otras dos tenían dificultades para acceder a este por inconvenientes en la implementación del servicio, por lo que se determinó que los cuatro años comenzarían a correr desde que ellas estuvieran en condiciones de acceder a los tratamientos.³⁵⁰

Respecto a los detalles de cómo se estaría dando cumplimiento a esta medida, el 1 de septiembre de 2014 se habría suscrito entre dos de las víctimas del caso (la señora Atala Riffo y la hija en tratamiento) y el Fondo Nacional de Salud (FONASA) un “Convenio de Cumplimiento de la Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso ‘Atala Riffo y niñas Vs. Chile’, de 24 de febrero de 2012”, este instrumento establecería la forma en cómo se garantizará a la señora Atala y a sus tres hijas, por cuatro años, el acceso a atención médica, psicológica o psiquiátrica con sus médicos.

Este convenio surge por la petición del Ministerio de Justicia al Fondo Nacional de Salud en Oficio Ord. N°7.292 del 1 de septiembre de 2014 que solicita hacerse cargo del cumplimiento de esta medida en los términos empleados por la Corte Interamericana, siendo necesario que las comparecientes notifiquen a FONASA los datos del profesional que se hará cargo del tratamiento de cada una de ellas, el valor de las sesiones y la periodicidad de estas.

En definitiva, la Corte estima que Chile ha dado cumplimiento total a la reparación relativa a brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ya que el convenio contiene las características exigidas por la Corte y no existen objeciones de las víctimas, incluso rechaza la solicitud de las víctimas de mantener la supervisión hasta cumplidos los cuatro años de tratamiento, pero con la salvedad de que estos tratamientos deben continuar por el plazo estipulado.³⁵¹

³⁴⁹Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrs. 254-255.

³⁵⁰Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 10 de febrero de 2017, 5.

³⁵¹Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 10 de febrero de 2017, considerando 18.

Siendo interesante resaltar en este caso la posibilidad que se les dio a las víctimas de mantener el profesional que les daba tratamientos médicos, a pesar de ser del tipo privado, y el resultado positivo que tuvo el convenio suscrito con FONASA.

En el caso “NorínCatrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile” del 2014 también se ordenó esta medida, luego de que un peritaje durante el procedimiento confirmara que las víctimas sufrían de estrés post traumático.³⁵² Al efecto estableció en términos muy similares al anterior, que el Estado debe brindar gratuitamente, inmediatamente, y efectivamente, a través de instituciones y personal especializado, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario a Segundo Aniceto NorínCatrimán, Víctor Manuel AncalafLlaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y Patricia Roxana Troncoso Robles, previo consentimiento informado. Considerando dentro de este, el suministro gratuito de medicamentos, los gastos de transportes y otros gastos necesarios y relacionados con la atención médica, especificando también que el servicio debe prestarse en los centros más cercanos a sus lugares de residencia y teniendo consideración de sus costumbres y tradiciones. También se dispone que a falta de personal o de instituciones públicas que pudieran proveer el nivel requerido de atención, el Estado deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.³⁵³

En sentencia de supervisión de noviembre del 2018, el Estado informó que las víctimas expresaron su deseo de recibir la atención médica ofrecida, solicitando además que se incluyera en el beneficio a sus hijos, nietos y otros miembros de la comunidad a lo que el Estado de Chile accedió a través del Ministerio de Salud en oficio Ordinario N°281 de 3 de febrero de 2015.

La implementación de la medida fue elaborada por el Ministerio de Salud a través de un programa especial de reparación denominado “Programa de Reparación Integral: Loncos” o “PRILONCOS”, con el cual los servicios de salud de las localidades de Arauco y Araucanía Norte realizaron un diagnóstico de las condiciones de salud de todos los individuos sujetos al programa en el año 2016.³⁵⁴

Sin embargo, según lo informado al momento de elaborarse la resolución de supervisión, el programa PRILONCOS no estaba teniendo resultados positivos. Las víctimas afirmaron no estar recibiendo la atención médica en los términos dispuestos por la Corte Interamericana, ya sea por demora en las prestaciones o porque los Servicios de Salud involucrados no brindaban esta atención médica, pasando más de 4 años desde que las víctimas expresaron su deseo de recibir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica sin que haya sido informado que estén recibiendo algún tratamiento.

³⁵²Corte IDH, *Caso NorínCatrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 424.

³⁵³Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 426.

³⁵⁴Ministerio de Salud. Informe del Ministerio de Salud de 28 de julio de 2015, titulado “Atención de salud según [el] Fallo Corte Interamericana: ‘Caso NorínCatrimán y otros’”.

Las razones por las cuales PRILONCOS no ha tenido éxito pueden estar relacionadas por dejar encargado de los tratamientos a los servicios de salud de regiones, las que, debido a las condiciones hospitalarias del país, identificadas como poco eficientes y pobres en estructura y fondos, no son capaces de entregar un servicio de salud digno para toda la población, por lo que menos podría entregarle una atención personalizada y en los términos descritos por la Corte a las víctimas de este caso.

En este sentido se pronuncia la Corte en la sentencia de supervisión haciendo notar que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, debiendo darles preferencia en sus tratamientos a estas últimas.³⁵⁵ Nos parece que, teniendo en consideración el nivel de incumplimiento y de persistir éste, el Estado debería tomar la recomendación de la Corte y entregar los tratamientos de salud a través de entes privados que aseguren un servicio que cumpla con las condiciones exigidas.

Finalmente, en el caso “Poblete Vilches y otros vs. Chile” de marzo del 2018, la Corte constatando un nexo causal entre las afectaciones psicológicas y emocionales sufridas por la víctima, dispone que de ser solicitado por las víctimas, el Estado deberá brindar atención psicológica profesional de manera gratuita e inmediata, atendiendo a las necesidades específicas de las víctimas, lo más cercano a su residencia y contemplando la provisión de medicamentos, gasto de transporte y otros que sean necesarios.³⁵⁶

En sentencia de supervisión de mayo del 2019, no había transcurrido un año desde la notificación de la sentencia por lo que el Estado aún no había presentado su primer informe sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta,³⁵⁷ por estos motivos no hay información oficial respecto al estado de cumplimiento de esta medida ni tenemos conocimiento sobre la voluntad de las víctimas de solicitar este servicio o si ya se han manifestado al respecto, habrá que esperar para identificar qué tipo de mecanismo elabora el Estado para brindar esta atención de salud.

3.3.10 Otorgamiento de becas

El otorgamiento de becas de estudio es una medida utilizada por la Corte para reparar el daño ocasionado durante la afectación a los derechos humanos, corresponde a una medida de satisfacción dirigida a la víctima directa como a sus familiares dependiendo del caso.

Solo en el caso “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile” del 2014 se ha ordenado este tipo de reparación.

³⁵⁵Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, párr. 26.

³⁵⁶ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 231.

³⁵⁷Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, considerando 3.

La Corte Interamericana analizando los hechos del caso, precisamente, que la privación de libertad contraria a los derechos humanos de las víctimas, tuvieron como efecto un empeoramiento en la situación económica de las familias toda vez que estos no pudieron participar de su manutención y cuidado como lo hacían previamente, afectando las posibilidades del resto de los integrantes de la familia de acceder a instituciones educacionales, determina que el Estado debe otorgar becas de estudio a los hijos de las ocho víctimas del caso.³⁵⁸ Estas becas deben ser otorgadas a petición de los beneficiarios, para ser utilizadas en instituciones públicas chilenas, cubriendo todos los costos de la educación hasta la conclusión de los estudios superiores, ya sean técnicos o universitarios.

Al momento de la supervisión de cumplimiento realizada por la Corte Interamericana en noviembre del 2018, los hijos de las ocho víctimas solicitaron ser beneficiarios de esta beca, así como que fuese extensiva en algunos casos a nietos y en el caso de los Lonkos a su comunidad, a lo que el Estado accedió.

Para materializarlo, a través del Oficio Ordinario N°07/00205 de 24 de febrero de 2015, suscrito por la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, se definieron los criterios a partir de los cuales se brindaría este beneficio, reconociendo como beneficiarios a las víctimas, sus hijos, nietos y, en el caso de los Lonkos, también sus comunidades, y determinando que la fecha de inicio del beneficio educacional sería a partir de la dictación de la sentencia incluyendo educación desde el nivel preescolar hasta la superior de pregrado.

Por otro lado, los pagos están siendo estructurados a través de resoluciones, en un comienzo siendo emitidas por el Ministerio de Educación, la primera de estas fue la Resolución Exenta N°5249 de 21 de julio de 2015, que dispuso el reembolso de los gastos educacionales desde el 29 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2015, para 16 personas correspondientes a los beneficiarios de seis de las víctimas del presente caso. El segundo pago se realizó a través de la Resolución Exenta N°346 de 22 de enero de 2016, la cual instruyó los pagos de beneficios por todo el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015 a tres nóminas de beneficiarios de seis víctimas. Mientras que el tercer pago fue instruido mediante la Resolución Exenta N°645 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 4 de marzo de 2016, corresponde al pago retroactivo de los gastos de educación que incluyen a las seis víctimas anteriores por los pagos de junio de 2015 hasta finales de ese mismo año, y que además contempla el pago retroactivo a las dos víctimas restantes, correspondiente a todo el período de 2014-2015.

Han existido algunos inconvenientes con la cobertura de esta medida, principalmente porque se estaría realizando un pago retroactivo como modalidad de pago de las becas, lo que implica que los estudiantes reciben con demora el beneficio debiendo desembolsar de sus ingresos los gastos anuales

³⁵⁸ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 432.

de educación,³⁵⁹ pero también porque los beneficiarios no tienen conocimiento claro de los montos que se les entregarán.³⁶⁰

La Corte finaliza resolviendo que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada por todos los inconvenientes mencionados y establece que en adelante los pagos deben realizarse previo al inicio del curso lectivo para asegurar que podrán cubrir los costos que se generen en el mismo³⁶¹.

Como resultado de los comentarios de las víctimas al momento de la supervisión, el Ministerio de Educación emitió la Resolución Exenta N°3588 del 5 de julio del 2018 (que no alcanzó a ser revisada por la Corte Interamericana) que describe el procedimiento para dar cumplimiento en materia de educación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Norín Catrimán y otros Vs. Chile”. En esta resolución queda un poco más claro los criterios utilizados para determinar el monto del beneficio, y deja en manos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la facultad de realizar el pago a través de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y disponiendo el pago respectivo a través de la Tesorería General de la República.³⁶²

Como análisis de este caso, parece ser un elemento recurrente de incumplimiento del Estado chileno, el hacerse cargo de más personas que las que la Corte determina como víctimas, lo que en principio es bastante positivo pero que tendría un efecto mucho más elogiado si efectivamente cumplieran con lo prometido, en caso contrario, resulta ser uno de los tantos compromisos que no cumplen.

3.3.11 Otras medidas

Existen medidas que quedan fuera de una clasificación tradicional pero que tienen como objetivo común cesar con la violación de derechos humanos que ha sido declarada por la Corte Interamericana en la respectiva sentencia de fondo, reparaciones y costas de forma material y en relación directa con los hechos de la violación. Enseguida revisaremos los casos en que la Corte Interamericana ha ordenado al Estado chileno la ejecución de este tipo de medidas.

En primer lugar, en el caso “Palamara Iribarne Vs. Chile” la Corte Interamericana ordenó que se permitiera la publicación de su libro y se restituyera todo el material que le fue arrebatado.³⁶³ En este

³⁵⁹Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerando 48.

³⁶⁰Según Informe Caso Norín Catrimán y otros de 22 de julio de 2015, elaborado por el Ministerio de Educación: El monto total anual por nivel educacional definido por el Estado es el siguiente: \$399.490 para la educación parvularia y la enseñanza pre-básica; \$1.587.299 para la enseñanza básica, \$1.722.447 para la enseñanza media y \$2.492.400 para la educación superior, sin considerar el “arancel mensual”, el cual se cancelará directamente en la casa de estudios.

³⁶¹Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerandos 42 y 52.

³⁶²Decreto Ley N°3.346 de 1980.

³⁶³Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, noveno punto resolutivo.

caso, dicha medida fue declarada cumplida en forma íntegra por la Corte Interamericana en la primera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia que emitió.³⁶⁴

Para lograr la debida ejecución de la medida se le ofreció al afectado la reimpresión de sus libros en noviembre de 2006 y se le entregaron dichos libros en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en diciembre de ese mismo año, permitiendo de esta manera que se publicara el libro del señor Palamara.³⁶⁵

En segundo lugar, en el caso “Claude Reyes y Otros Vs. Chile”, la Corte Interamericana ordenó al Estado entregar la información solicitada o en caso contrario entregar una decisión fundamentando los motivos de la negación.³⁶⁶

Esta medida fue calificada por la Corte Interamericana como otras medidas (de satisfacción o garantías de no repetición), siendo el fin de estas medidas reparar un daño inmaterial.³⁶⁷ Sin embargo, consideramos que esta medida puede ser catalogada dentro de las medidas materiales destinadas a cesar la violación de derechos humanos con el fin de cumplir con la obligación convencional que ha sido incumplida.³⁶⁸

En cuanto a la ejecución de esta medida podemos destacar que la Corte Interamericana declaró que fue cumplida íntegramente.³⁶⁹ En este caso el Comité de Inversiones Extranjeras respondió la solicitud que realizaron víctimas y les entregó la información que disponía conforme a sus facultades legales.³⁷⁰

Por último, existen otras medidas que se han dictado como en el caso “Poblete Vilches Vs. Chile” en que se ordenaron dos reparaciones que tiene el fin de dar la debida protección a las personas mayores. Por una parte, la Corte Interamericana dispuso la adopción de las medidas que fuesen necesarias para que el Hospital donde fue atendido el señor Vilches (Hospital Sótero del Río), contase con la infraestructura necesaria para la atención de urgencia médica con especial protección a las personas mayores, además de dar cuenta de los avances y acciones que se han adoptado con dicho fin y los protocolos que existen en cuanto a la atención de urgencias médicas, y las acciones que se han

³⁶⁴Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 30 de noviembre de 2007, considerando 39.

³⁶⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 1 de septiembre de 2016, considerando 8-9.

³⁶⁶Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 158.

³⁶⁷Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, 101.

³⁶⁸Nash, *Las Reparaciones*, 40.

³⁶⁹Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 2 mayo de 2008, primer punto declarativo.

³⁷⁰Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 2 mayo de 2008, considerandos 8 y 9.

implementado para mejorar la atención en la UCI, específicamente la que se brinda a las personas mayores, debiendo informar anualmente por tres años los avances en la materia.³⁷¹

Por otra parte, se ordenó adoptar todas las medidas que fuesen necesarias con el fin de diseñar una política general de protección integral a las personas mayores conforme a los estándares que existen en la materia, debiendo informar el Estado en forma anual por tres años.³⁷²

En ambos casos el cumplimiento de dichas medidas se encuentra pendiente y el Estado chileno debe informar de su ejecución dentro del plazo que contempló la Corte Interamericana, encontrándose abierto el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia.³⁷³

3.4 Observaciones finales

En definitiva, la ejecución realizada por el Estado chileno de las distintas reparaciones que ordena la Corte Interamericana es disímil no solo en cuanto al tipo de medida, sino que también respecto a las complicaciones que se presentan en la tramitación de cada caso.

Podemos identificar las medidas que tienen mayor estándar de cumplimiento como la publicación y difusión de la sentencia, la instalación de placas conmemorativas, el pago de indemnizaciones, gastos y costas, y los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional, medidas que, a pesar de tener una ejecución eficaz, no contemplan un procedimiento estandarizado que asegure que esta situación se mantenga inalterada en el futuro.

También existen medidas que cuentan con cumplimiento completo pero que no están exentas de dificultades en su ejecución, como es el caso de la medida de dejar sin efecto una sentencia. Queda manifestado que las formas que se han empleado para implementar dicha medida han variado caso a caso, en algunos se han utilizado los recursos judiciales, en otros se han creado mecanismos con tal fin y en otros se han dejado sin efecto mediante resoluciones de los tribunales de justicia.

Por otra parte, hay medidas cuya ejecución se ha logrado sin mayores dificultades en ciertos casos, pero en otros ha existido cierta reticencia en cuanto a su cumplimiento, como ocurre con las reparaciones de investigación y sanción de los responsables, la que solo ha sido cumplida completamente en un caso, mientras que el resto sigue en investigación, a pesar de que han transcurrido años de la disposición de dichas medidas, no dándole la debida ejecución dentro de un plazo razonable.

Otra de las reparaciones que se ha ejecutado exitosamente en algunos casos, pero presenta grandes complicaciones en otros es la modificación del ordenamiento jurídico interno, habiendo logrado

³⁷¹Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 238.

³⁷²Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 240.

³⁷³ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019, cuarto punto resolutivo.

modificar en dos ocasiones el ordenamiento jurídico de tal manera que se ajustara a los estándares internacionales, mientras que en los otros casos aún no se han realizado todos los cambios necesarios y en otros solo se han presentado proyectos de ley, sin que dichos proyectos hayan podido concluir su tramitación.

Lo mismo acontece con las reparaciones que otorgan atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, la que tuvo un cumplimiento excepcional que cumplió con todos los requisitos exigidos por la Corte, pero que en el resto de los casos en los que fue ordenada no ha tenido el mismo éxito, ya sea por inconvenientes en la manera en que se ha buscado el cumplimiento o porque aún se encuentra pendiente su ejecución.

Tampoco se ha logrado la efectiva ejecución de las capacitaciones, sólo en un caso se logró después de realizar varias actuaciones en pos de su cumplimiento, en el resto de los casos han existido problemas no solo en cuanto a la cantidad de personas a las que se han dirigido, sino que también en cuanto al contenido que debe ser abordado en tales instancias, siendo más bien un problema en la efectividad de las instancias que el Estado quiere hacer valer como capacitaciones y no tanto en la tramitación.

Por último, existen otros casos en que por el tipo de medida y las veces en que se ha ordenado, el Estado no ha logrado idear un sistema de ejecución exitoso, como es el caso del otorgamiento de becas que solo ha sido dictado en un caso por lo que a pesar de que el Estado ha intentado buscar mecanismos que permitan el cumplimiento de la medida, no ha logrado un mecanismo efectivo por los problemas de su tramitación.

3.5 Tabla resumen “Estado de ejecución de las medidas dictadas contra Chile”

TIPO DE REPARACIÓN	SENTENCIA	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Publicación y difusión de la	Caso Palamara Iribarne	Completo
	Caso Claude Reyes y otros	Completo
	Caso Almonacid Arellano y otros	Completo
	Caso Atala Riffo e hijas	Completo
	Caso Norín Catrimán y otros	Completo

sentencia		
	Caso García Lucero y otros	Completo
	Caso Maldonado Vargas y otros	Completo
	Caso Poblete Vilches y otros	Completo
	Caso Órdenes Guerra y otros	Pendiente
Obligación de investigar	Caso Almonacid Arellano y otros	Completo
	Caso García Lucero y otros	Pendiente
	Caso Maldonado Vargas y otros	Pendiente
Reparaciones materiales	Caso "La Última Tentación de Cristo"	Completo
	Caso Palamara Iribarne	Completo
	Caso Claude Reyes y otros	Completo
	Caso Almonacid Arellano y otros	Completo
	Caso Atala Riffo e hijas	Completo
	Caso Norín Catrimán y otros	Completo
	Caso García Lucero y otros	Completo
	Caso Maldonado Vargas y otros	Pendiente
	Caso Poblete Vilches y otros	Pendiente

	Caso Órdenes Guerra y otros	Pendiente
Modificación del ordenamiento jurídico interno	Caso "La Última Tentación de Cristo"	Completo
	Caso Claude Reyes y otros	Completo
	Caso Palamara Iribarne	Pendiente
	Caso Almonacid Arellano y otros	Pendiente
	Caso NorínCatrimán y otros	Pendiente
Dejar sin efecto la sentencia	Caso Palamara Iribarne	Completo
	Caso Almonacid Arellano y otros	Completo
	Caso NorínCatrimán y otros	Completo
Capacitaciones	Caso Claude Reyes y otros	Completo
	Caso Atala Riffo e hijas	Pendiente
	Caso Poblete Vilches y otros	Pendiente
Acto público reconocimiento de responsabilidad internacional	Caso Atala Riffo e hijas	Completo
	Caso Maldonado Vargas y otros	Completo
	Caso Poblete Vilches y otros	Pendiente

Instalación de placa conmemorativa	Caso Maldonado Vargas y otros	Completo
Atención Médica, Psicológica y/o Psiquiátrica	Caso Atala Riffo e hijas	Completo
	Caso Norín Catrimán y otros	Pendiente
	Caso Poblete Vilches y otros	Pendiente
Otorgamiento de becas	Caso Norín Catrimán y otros	Parcial
Otras medidas.	Caso Claude Reyes y otros	Completo
	Caso Palamara Iribarne	Completo
	Caso Poblete Vilches y otros	Pendiente

Capítulo IV. Mirada crítica al sistema actual de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de haber revisado cuál ha sido el procedimiento y mecanismos utilizados por el Estado chileno para dar cumplimiento a lo dictado por la Corte Interamericana en sus sentencias condenatorias podemos concluir que no es posible apreciar una actuación sistemática de parte de los órganos del Estado chileno, sino que más bien, el sistema utilizado consiste en idear un método de cumplimiento ante cada medida que se les impone cumplir, lo cual puede ser observado desde una perspectiva negativa y una positiva.

Según la primera, la diversidad de procedimientos que ha realizado el Estado para dar cumplimiento a las sentencias dificulta su ejecución porque no entrega una certeza respecto a su procedimiento ni al estándar de cumplimiento, lo que supone plazos indeterminados y movimientos poco claros que solo atrasan el procedimiento que deben seguir los órganos. Por otro lado, la individualidad de procedimientos podría llegar a ser positiva si consideramos que el Estado actúa valorando las características y condiciones específicas de cada víctima, lo que permite que el cumplimiento integral sea aún más adecuado.

El problema de esta visión positiva del mecanismo llevado por los órganos chilenos es que, lamentablemente y como pudimos apreciar en el capítulo anterior, no ha tenido resultados satisfactorios en todos los casos, por lo que no podemos confiar en que, si se continúa con este sistema, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana sea efectiva en todos los casos.

Ante esta situación y para poder analizar finalmente cómo podría mejorarse el sistema variado de ejecución existente en Chile, revisaremos cuál es el mejor mecanismo a implementar para asegurar el cumplimiento, qué acciones ha tomado el mismo Estado chileno para dar soluciones a este problema, específicamente analizando el proyecto de ley que trata este tema, y que acciones han tomado otros países, con el objetivo de buscar posibles mecanismos aplicables al ordenamiento chileno.

4.1 Voluntad para ejecutar las decisiones o necesidad de legislar

En miras de un efectivo cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana ha surgido entre académicos una discusión que busca encontrar el mejor mecanismo para asegurar que los Estados ejecuten de forma íntegra las medidas en ella contenida. Esta discusión, aunque poco desarrollada, es sumamente significativa para entender las distintas visiones que se tienen de los Estados.

Frente a la pregunta ¿qué se podría hacer para asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias de la Corte Interamericana? han surgido dos posturas, en la primera se inclinan por el camino de la legislación, mientras que en la segunda opinan que la normativa actual sumada a la voluntad de los Estados es suficiente para lograr este objetivo.

La postura de la voluntad, respaldado por la Corte Interamericana y el Sistema Interamericano, da a entender que el elemento esencial para el cumplimiento de estas sentencias es la voluntad de los Estados de actuar conforme a sus obligaciones internacionales y al Sistema Interamericano en general, basado principalmente en el principio *pacta sunt servanda*³⁷⁴ y en la confianza de los mecanismos internos de cumplimiento.

Por otro lado, la opinión de legislar surge producto de la experiencia que han percibido los defensores de los derechos humanos en los países partes, que demuestra que los casos de cumplimiento efectivo e integral son más bien una excepción, siendo necesario que los Estados aumenten su compromiso con la protección de los derechos humanos, legislando el procedimiento que conlleva la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. De esta manera, la doctrina ha concluido “que no basta con la intención del Estado -de proteger los derechos humanos-, sino con una maquinaria procesal que se encargue de cumplir lo mandado, para hacer justicia”.³⁷⁵

Esta última creencia es la que compartimos, por lo que a continuación, desarrollaremos como se ha plasmado la legislación relativa al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en la práctica, tanto a nivel nacional como internacional.

4.2 Proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección

Uno de los proyectos de ley que se ha presentado en la Cámara de Diputados que trataba la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en Chile, trata sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección, correspondiente al boletín N°2809-07. Este proyecto de ley fue presentado mediante moción parlamentaria el 17 de octubre de 2001 y ha sufrido varias modificaciones en cuanto a la forma en que trata ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, llegando incluso a eliminar los artículos que trataban dicha materia.

Por lo pronto, pasaremos revisar la tramitación de este proyecto de ley, poniendo énfasis en algunas de las modificaciones más importantes que se han realizado en cuanto a la ejecución y revisando los argumentos vertidos para efectuar dichas modificaciones, de forma tal de entender la posición de los legisladores nacionales ante este asunto.

4.2.1 Inicio de la tramitación del proyecto de ley N°2809-07

Originalmente, el proyecto de ley N°2809-07 reconocía, en su artículo primero, el derecho a ser amparado por los tribunales chilenos en el goce y ejercicio de los derechos y garantías consagrados

³⁷⁴Corte IDH, *Opinión consultiva OC-14/94*, Resolución de 9 de diciembre de 1994, párr.35.

³⁷⁵Marcos Miranda, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista IIDH*, 60 (2014): 156.

tanto en la Constitución Política de la República, como en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Para conseguir aquello contemplaba diversos mecanismos, mas el que nos atañe a nosotros es el referido a la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana, señalado en los artículos 62 y 63 del título IV referido a la jurisdicción internacional, que se referían expresamente a la ejecución de las resoluciones dictadas por un órgano o Corte internacional a cuya jurisdicción estaba sometido el Estado de Chile.

En ese sentido, esta normativa no solo se hacía cargo de las sentencias que dicta la Corte Interamericana en caso de violaciones a los derechos humanos, sino que comprendía la ejecución de una serie de resoluciones emitidas por otros órganos y tribunales internacionales aludidas en el proyecto. Lo anterior, ciertamente representó un gran avance en nuestra legislación, al preocuparse de la ejecución de estas resoluciones y demostrar con ello el interés que existe para darle efectivo cumplimiento a las obligaciones internacionales.

Sin embargo, este proyecto de ley no era perfecto y no contemplaba un sistema de ejecución de las medidas dictadas por la Corte Interamericana. En su artículo 62 establecía que “La Corte Suprema de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes para la ejecución de sentencias de la misma Corte”.

Por lo que, dicho proyecto de ley en realidad sólo hacía aplicable el sistema de ejecución de las sentencias de la Corte Suprema a las resoluciones de órganos y tribunales internacionales sin considerar las particularidades de estas y las dificultades que puede conllevar su ejecución.

Lo anterior se torna muy relevante, si se considera que, tal como revisamos en el capítulo anterior, las medidas que ordena la Corte Interamericana son muy diversas y algunas son ajenas al contenido de las dictadas por la Corte Suprema, como por ejemplo adecuar el ordenamiento jurídico interno a estándares internacionales de derechos humanos, medida que la Corte Suprema no podría ejecutar ya que no tiene las facultades ni herramientas para disponer que el poder legislativo realice tales cambios.

En revisión del proyecto por la Corte Suprema, ésta argumentó en su Oficio N°3057 dirigido al presidente de la Cámara de Diputados, que este proyecto al crear una jurisdicción internacional que era ajena a nuestras normas constitucionales desafiaba la cosa juzgada, poniendo en peligro la certeza jurídica y estabilidad de nuestras normas legales.³⁷⁶ Sin embargo, estos argumentos no deberían ser procedentes porque tal como ya hemos mencionado en capítulos anteriores, el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana que condenan a Chile por violaciones a los derechos humanos es

³⁷⁶ Cámara de Diputados, “Legislatura 345ª, extraordinaria, Sesión 22ª”, 273-274, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 7 noviembre de 2019].

obligatorio para nuestro Estado y por lo tanto, ejecutar dichos fallos es requisito de cumplimiento internacional, debiendo existir armonía entre normas nacionales e internacionales.

4.2.2 Tramitación en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía

Luego el proyecto continuó su tramitación en la comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, la que realizó una indicación sustitutiva al proyecto de ley en mayo de 2007, a través de la cual este proyecto sufrió varias modificaciones. Entre ellas se encuentra la incorporación del “Título IV: Amparo Interamericano, jurisdicción internacional y ejecución de sentencias”, que alteró el proyecto de ley en lo relativo a la ejecución de las sentencias según revisaremos a continuación.

Este proyecto de ley en su artículo 125 reconocía el carácter vinculante de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Chile, incluyendo las sentencias emitidas por dicho tribunal, para ello se remite a los artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷⁷. En definitiva, hacía presente la existencia de la obligación del Estado chileno de cumplir los fallos emitidos por la Corte Interamericana.

Con esta indicación sustitutiva al proyecto de ley, se modifica el inciso primero del artículo 128 estableciendo la obligatoriedad del cumplimiento para los órganos del Estado, de las sentencias emitidas por tribunales internacionales a los que nuestro Estado haya reconocido la jurisdicción contenciosa vinculante.³⁷⁸ Por consiguiente, todos los órganos del Estado chileno deben ejecutar y dar cumplimiento a los fallos dictados por la Corte Interamericana, lo que constituye un gran avance en la materia. Con todo, no especificaba las acciones que los órganos deben adoptar con ese fin, quedando un vacío normativo al respecto.

Además, con el inciso segundo del artículo 128 se modificaban (en relación con la redacción anterior al proyecto de ley) las facultades previstas para la Corte Suprema para lograr la ejecución de las sentencias internacionales. En este nuevo texto, la Corte Suprema, podría anular o dejar sin efectos sus propias resoluciones o la de tribunales inferiores con el fin de ejecutar las sentencias internacionales, cuando la reparación dictada por la Corte Interamericana así lo requiera, remitiéndose nuevamente al artículo 68 de la Convención Americana.³⁷⁹

De este modo, se detallan las facultades de las que estaría provista la Corte Suprema, acotando su labor a la de anular o dejar sin efectos ciertas resoluciones, lo que constituye un avance de cierto sentido en relación con la anterior redacción del proyecto de ley. Sin embargo, no parece consistir en normativa suficiente para crear un sistema de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, debido a que solo innova en el tema de la anulación o dejar sin efecto ciertas resoluciones dictadas por nuestros tribunales nacionales, pero no regula las facultades y acciones que deben ser adoptadas por todos los

³⁷⁷ Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, “Oficio N°062-07 a la Corte Suprema”, 3 de mayo de 2007, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 9 de noviembre de 2019].

³⁷⁸ *Ibidem*.

³⁷⁹ *Ibidem*.

otros órganos del Estado y de los diversos poderes de este a fin de lograr la ejecución de las demás medidas dictadas en sentencias de la Corte Interamericana.

Por lo tanto, al no establecerse un procedimiento para lograr el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, se da una situación de incertidumbre, lo que por sí mismo trae desventajas, como dificultades en la ejecución de otras medidas y demoras en el cumplimiento de las reparaciones, lo que a todas luces es desaconsejable dada la gravedad de estos casos.

Continuando con la tramitación, este proyecto fue remitido a la Corte Suprema, la que mediante su oficio N°177 dirigido al presidente de la Cámara de Diputados, volvió a informar en forma desfavorable el proyecto, criticando nuevamente respecto de la ejecución de las sentencias que dicho proyecto de ley atenta contra la cosa juzgada, citando las observaciones vertidas en su anterior oficio N°3057.³⁸⁰

4.2.3 Tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

Más tarde el proyecto siguió con su tramitación y pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que emitió un informe sobre este proyecto. En dicha ocasión, el profesor Humberto Nogueira Alcalá se refirió respecto del argumento vertido por la Corte Suprema. Para ello destacó que la actual redacción del proyecto de ley busca regular la obligación de cumplir con los fallos emitidos por los tribunales internacionales a cuya jurisdicción contenciosa se ha sometido el Estado de Chile, por lo que no crea ninguna nueva obligación para nuestro Estado.³⁸¹ Por el contrario, regula la forma de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana junto con las resoluciones de estos otros tribunales internacionales.³⁸²

En el mismo informe esta Comisión cambió nuevamente la redacción del artículo referido a la ejecución de las sentencias emanadas de tribunales internacionales a cuya jurisdicción contenciosa se haya sometido Chile, estableciendo que dichas resoluciones deben ser cumplidas mediante los mismos procedimientos de ejecución de sentencias de la Corte Suprema.³⁸³ Lo que trae consigo los mismos inconvenientes mencionados anteriormente. Además, esta nueva redacción implica eliminar la facultad que se le estaba entregando la Corte Suprema de anular o dejar sin efectos las resoluciones judiciales dictadas por dicha Corte o un tribunal inferior que sea requeridas conforme a las sentencias de estos tribunales, la cual, a pesar de ser insuficiente, daba mayor certeza respecto de las acciones que puede tomar este tribunal con el fin de lograr la ejecución de este tipo de medida incluida en las sentencias de la Corte Interamericana.

³⁸⁰Corte Suprema, “Oficio N°177, Informe proyecto ley 24-2007, 8 de junio de 2007”, 35-36 https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consulta 9 de noviembre de 2019].

³⁸¹ Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección, 17, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 9 de noviembre 2019].

³⁸²Ibidem.

³⁸³ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, 124.

Posteriormente, el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección fue aprobado en general en noviembre de 2008.³⁸⁴ En la misma sesión parlamentaria se acordó, por acuerdo en sala, que este proyecto de ley volviera a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Constitución, Legislación y Justicia para el segundo trámite reglamentario.³⁸⁵

4.2.4 Tramitación en las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios

Este proyecto de ley no volvió a ser revisado hasta el 31 de julio de 2018, cuando se retomó su tramitación y se rechazó la solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dejar sin efecto el acuerdo de tratar en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, el segundo trámite reglamentario del proyecto.³⁸⁶

En sesión de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios sobre el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección, el presidente de esta Comisión les encargó a tres académicos, los profesores Tavolari, Aldunate y Delaveau junto con la colaboración de la Biblioteca del Congreso Nacional, la elaboración de una propuesta para una nueva redacción del proyecto de ley.³⁸⁷

Lamentablemente, cuando se presentó el texto de la indicación sustitutiva a este proyecto ley no se incluyó ningún artículo referido a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana o de otros tribunales internacionales a cuya jurisdicción contenciosa se haya sometido Chile,³⁸⁸ sin haber entregado una justificación para ello.

Considerando lo anterior, al momento de votar este proyecto los diputados Boric, Díaz y Hirsch realizaron una indicación que incorpora un nuevo párrafo, que se le denominó “De la ejecución de las sentencias dictadas conforme al artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,³⁸⁹ el que establece lo siguiente:

“Artículo 87. De la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De conformidad al mandato legal del artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³⁸⁴ Cámara de Diputados, “Legislatura 356ª, Sesión 103ª”, 36-38, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=3765%20&prmTIPO=TEXTOSESION>, [consultado el 9 de noviembre de 2019].

³⁸⁵ Cámara de Diputados, “Legislatura 356ª, Sesión 103ª”, 39.

³⁸⁶ Cámara de Diputados, “Legislatura 366ª, Sesión 51ª”, 9 y 46, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=13163%20&prmTIPO=TEXTOSESION> [consultado el 9 de noviembre de 2019].

³⁸⁷ Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia u Reglamento, y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, “Segundo informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia u Reglamento, y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, recaído en el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección”, 30-31, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 10 de noviembre de 2019].

³⁸⁸ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 38-53.

³⁸⁹ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 106.

el Estado de Chile cumplirá las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos en los que sea parte.

Dichas resoluciones serán comunicadas mediante oficio por el Ministerio de Relaciones Exteriores apenas éste tome conocimiento de estas al presidente de la Corte Suprema, el que la comunicará al Pleno del Tribunal.

El Pleno de la Corte Suprema dispondrá en una sola resolución todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de conformidad al art. 68 de la referida Convención ratificada por Chile y vigente³⁹⁰.

A favor de esta indicación el diputado Boric mencionó que la Convención Americana dispone que se deben cumplir las sentencias firmes de la Corte Interamericana,³⁹¹ ya que tal como hemos mencionado anteriormente, Chile ha firmado y ratificado dicho instrumento internacional, estando plenamente obligado por sus disposiciones. Y que a pesar de ello no existe en nuestro ordenamiento jurídico una reglamentación sobre mecanismo para la ejecución de dichas sentencias, existiendo la necesidad de que exista uno expedito y fácil, siendo esta una forma de lograr aquello.³⁹² En el mismo sentido, el diputado Soto expuso que con esta normativa se da cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado chileno.³⁹³

En segundo lugar, se sostuvo que este artículo que regula la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana es plenamente coherente con el artículo primero del proyecto, otorgándole operatividad a este sistema.³⁹⁴

En tercer lugar, se mencionó, tal como expusimos anteriormente, que con la forma actual en que se ejecutan las sentencias no existen mayores problemas para el pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana, pero no es la única medida que puede ordenar este tribunal, quedando pendiente algunas dificultades en su ejecución.³⁹⁵

Por otra parte, se vertieron varios argumentos en contra de esta indicación que fueron repetidos en la discusión en sala en la Cámara de Diputados, que revisaremos a continuación.

Primero, el diputado Schalper sostuvo que esta indicación se trata de la cristalización de la teoría del control de convencionalidad, teoría que ha sido desestimada en 5 ocasiones por el Tribunal Constitucional, además de no estar amparada en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.³⁹⁶ Después, el diputado afirmó que estas sentencias no son obligatorias y para ello se vuelve a referir sobre el control de convencionalidad, mencionado que el cuadernillo número 7 de

³⁹⁰ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 106-107.

³⁹¹ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 107.

³⁹² *Ibidem*.

³⁹³ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 109.

³⁹⁴ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 108-109.

³⁹⁵ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 108.

³⁹⁶ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 107.

jurisprudencia emitido por la Corte Interamericana establece que las sentencias de la Corte Interamericana se deben cumplir de la forma que cada país estime conveniente, dando la posibilidad de que dichas resoluciones no sean vinculantes para sus cortes internas.³⁹⁷

Respecto a este argumento podemos señalar que la ejecución de las reparaciones dispuestas en las sentencias de la Corte Interamericana que condenan a Chile por violaciones a los derechos humanos no necesariamente está vinculada con el control de convencionalidad. El control de convencionalidad es ‘la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia’.³⁹⁸ En cambio, esta indicación se refiere a la ejecución de las reparaciones ordenadas en las sentencias de la Corte Interamericana. En concreto, tiene que ver con la obligación de cumplir con lo dispuesto en el fallo de la Corte Interamericana en los casos que es parte el Estado, contemplada en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no con el cumplimiento general de la normativa internacional sobre derechos humanos. Por ende, el artículo en conflicto ayuda a la cristalización del cumplimiento de estas sentencias y no con el control de convencionalidad. Además, el margen de apreciación al que se refiere no implica en ningún sentido que la ejecución de las sentencias no sea obligatoria, sino que el cumplimiento puede ser acorde a la situación de cada Estado.

Luego, asevera que este artículo configuraría una cesión de soberanía que es contraria a los artículos 5, 76 y 77 de la Constitución Política de la República. Para ello afirma que esta indicación contraviene la supremacía de la Corte Suprema provocando que se ceda soberanía en materia jurisdiccional.³⁹⁹ Sin embargo, la afirmación anterior es errada, toda vez que la cesión de soberanía a la que se refiere no viene al caso, porque ella ya ocurrió al momento de la suscripción y ratificación de la Convención Americana.

Por otro lado, se hizo presente en la sesión que el meollo del asunto era si una sentencia de un tribunal extranjero es vinculante, dando como argumento que para la jurisdicción extranjera no es así porque en Alemania las sentencias de la Corte Europea no son obligatorias. Este argumento no parece ser muy sólido, ya que se emplea una analogía respecto a otro país y a otro tratado que no regula de la misma manera que la Convención Americana la ejecución de las sentencias internacionales.

Finalmente señala la existencia de la objeción democrática. Respecto a esta afirmación volvemos a afirmar que el Estado chileno se encuentra obligado a cumplir los fallos de la Corte Interamericana a partir del artículo 68 de la Convención Americana y, por lo tanto, no puede excusarse en este contexto, de la ejecución de las reparaciones dispuestas por este tribunal.

³⁹⁷ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 109.

³⁹⁸ Corte Interamericana con la colaboración de la Cooperación Alemana (GIZ), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de Convencionalidad*, 4, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> [consultado el 19 de noviembre de 2019].

³⁹⁹ “Segundo informe de las Comisiones Unidas”, 108.

4.2.5 Discusión en sala de la Cámara de Diputados

Después, el proyecto pasó a la discusión en sala de la Cámara de Diputados, ocasión en que el artículo referido a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana no fue aprobado. Sin embargo, es importante revisar los argumentos que se vertieron en dicha ocasión, en especial los que rechazaron esta indicación.

Primero revisaremos los argumentos que estaban por aprobar este artículo. Se sostuvo que el Estado de Chile está obligado a cumplir y respetar los fallos emitidos por la Corte Interamericana, ya que se le reconoció su jurisdicción contenciosa obligatoria, debiendo resolver la forma en que ello se hace efectivo.⁴⁰⁰ Además, se aclaró que la Corte Suprema al ser parte del Estado de Chile también se encuentra obligada por los tratados vigentes y ratificados por Chile, estando obligada a cumplir con los fallos de la Corte Interamericana en los casos que nuestro Estado es parte.⁴⁰¹ Esto es cierto y lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones, existe la obligación de cumplir, y por consiguiente ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos en que Chile es parte.

También, se afirmó que esta indicación daba certeza y claridad respecto de la forma en que se recepcionan las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.⁴⁰² Con lo que también concordamos, ya con esta norma existiría una instancia que aclararía la forma en que se deben ejecutar las diversas reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana.

Por último, y contraargumentando que con esta norma se estaría cediendo soberanía, se aseguró que con ella no ocurriría aquello porque la cesión de soberanía ya ocurrió al momento de firmar y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.⁴⁰³

Por otro lado, se sostuvieron varios argumentos en contra de esta indicación, algunos ya los hemos analizado, pero es relevante volver a mencionarlos sucintamente, debido a que demuestran la posición intransigente de rechazar la norma sobre ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

Uno de los primeros argumentos es que con esta norma se estaría cediendo soberanía,⁴⁰⁴ además de ser inconstitucional por ser contraria a los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República y contradecir la supremacía de la Corte Suprema, existiendo 5 pronunciamientos del Tribunal Constitucional que avalan dicha posición.⁴⁰⁵ En el mismo sentido, se sostuvo que con esta normativa

⁴⁰⁰Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64^a”, 67, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=13782%20&prmTIPO=TEXTOSESION>, [consultado el 15 de noviembre de 2019].

⁴⁰¹ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64^a”, 68.

⁴⁰²Ibidem.

⁴⁰³ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64^a”, 69.

⁴⁰⁴ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64^a”, 79.

⁴⁰⁵ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64^a”, 66.

se anularía discusión interna y sometería la Constitución a una jurisdicción extranjera.⁴⁰⁶ Punto que como explicamos anteriormente no es correcto.

Otro argumento en contra de esta indicación señala que a pesar de que Chile haya suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, esta normativa atentaría contra la institucionalidad del país al burlar la Constitución. Esto debido a que la Corte Suprema no puede interferir en los demás poderes del Estado, ordenando al poder legislativo que ejecute una atribución que es propia de este, ya que ello sería contrario a separación de los poderes del Estado.⁴⁰⁷

En relación con lo anterior, es importante tener en cuenta que el Pleno de la Corte Suprema dispondría las medidas necesarias para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en los casos en que Chile es parte. Por consiguiente, es el Pleno de la Corte Suprema, el órgano que estaría determinando las medidas que deben ser adoptadas con el fin de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana en los casos en que Chile es parte, en otras palabras, establecería el modo de ejecución de ellas. El Estado de Chile y por consiguiente todos sus poderes están obligados a dar cumplimiento a estas reparaciones dispuestas por la Corte Interamericana en su sentencia, por la obligación establecida en el artículo 68 de la Convención Americana. En definitiva, es a los distintos poderes del Estado a los que está obligando este tratado internacional firmado y ratificado por Chile y no solo a la Corte Suprema, órgano que solo organizaría la ejecución.

Por último, se afirmó que con esta indicación las sentencias de la Corte Interamericana se volverían autoejecutables⁴⁰⁸ lo que no es razonable. La normativa no establece lo anterior, sino que establece un procedimiento mediante el cual se daría ejecución a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana.

En último término, los artículos del proyecto de ley referidos a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no fueron aprobados por la Cámara de Diputados.⁴⁰⁹ Finalmente se envió este proyecto al Senado sin estos artículos, actualmente se encuentra en el segundo trámite constitucional, encontrándose en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento desde el 3 de septiembre del año 2019.⁴¹⁰

En la actualidad no existe otro proyecto de ley que contemple la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, lo que solo demuestra la nula intención del poder legislativo de nuestro país de cambiar la forma en que se ejecutan estas sentencias.

⁴⁰⁶ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64ª”, 78.

⁴⁰⁷ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64ª”, 71.

⁴⁰⁸ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64ª”, 80.

⁴⁰⁹ Cámara de Diputados, “Legislatura 367ª, Sesión 64ª”, 115.

⁴¹⁰ Senado, <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php> [consultado el 27 de diciembre de 2019]

4.3 Sistemas de ejecución en otros países de la CADH y del sistema europeo

Además de las medidas administrativas o avances voluntarios, los países suelen contemplar en su legislación interna algún mecanismo o sistema procesal de ejecución de sentencias internacionales dictadas contra el Estado. Esta normativa es especialmente necesaria para ejecutar las sentencias dictadas en el sistema europeo, toda vez que en ese sistema las sentencias no tienen el carácter de ejecutivas, por lo que para que puedan finalmente tener efectos internos, los Estados deben integrar en su legislación la implementación de estas sentencias.⁴¹¹ Sin embargo, en el caso de las sentencias dictadas por el sistema interamericano se da el caso contrario, al tener las sentencias dictadas por la Corte Interamericana el carácter de ejecutables no sería necesaria la legislación procesal interna, porque esta regulación ya está contenida dentro de las obligaciones que debe cumplir voluntariamente el Estado como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴¹² De todas formas, la mayoría de los Estados han optado por adoptar algún grado de legislación para facilitar y constituir el medio idóneo para este fin.

A continuación, revisaremos las legislaciones internas que han adoptado algunos Estados con el objeto de facilitar la ejecución de sentencias internacionales, dándole relevancia a aquellos mecanismos que nos permitirían facilitar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en Chile.

4.3.1 España

Para asegurar la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, España ha dictado distintas normas que buscan regularizar y sistematizar el cumplimiento. Dentro de estas, podemos destacar la regulación de una de las medidas de más difícil ejecución, esto es, dejar sin efecto una sentencia judicial interna.

En este sentido la Ley Orgánica N°7 del 21 de julio del 2015, que regula al Poder Judicial, modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de autorizar la revisión de sentencias judiciales reprochadas por el Tribunal Europeo, para este fin establece en el artículo 5 bis un recurso de revisión especial en los siguientes términos:

“Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.

⁴¹¹ Ana Salado, “Efectos y Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho Español”, En *Cuadernos de Derecho Judicial. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II*, Consejo General del Poder Judicial. (Madrid, 1995): 222.

⁴¹² Rodríguez, *La Ejecución de Sentencias de la Corte I.D.H.*,35.

Con este nuevo recurso judicial se resuelven los problemas y conflictos que surgen al aplicar esta medida dictada por el Tribunal Europeo - y que también ha dictado la Corte Interamericana contra Chile - como son, la cosa juzgada, falta de competencia y nulo procedimiento para dejar sin efecto sentencias judiciales. De esta manera, se regula y formaliza la acción por la cual se debe intentar, entregando competencia completa al Poder Judicial, y protegiendo además la institución de las sentencias ejecutorias, limitando el recurso de revisión a aquellos casos en que la violación, por naturaleza y gravedad, provoquen efectos que solo puedan cesar mediante la revisión.

A pesar de no ser perfecto, principalmente por conflictos que puedan surgir en la opinión pública, o porque no queda claro el sometimiento del Tribunal Constitucional, esta disposición cumple su función principal, al determinar un procedimiento especial para este tipo de medidas, no hay lugar a la desobediencia internacional del Estado porque sería ilegal internamente.⁴¹³

Esta modificación legislativa podría ser igualada en el ordenamiento chileno, a través de un proyecto de ley que modifique los Códigos Procedimentales, o incluso la Carta Fundamental, entendiendo que esta acción de revisión sería procedente al verse afectados los derechos consagrados por ese instrumento y asegurando que todos los tribunales judiciales estén obligados a respetar esta acción.

4.3.2 Colombia

En Colombia no existe un sistema general de ejecución de sentencias. Sin embargo, cuentan con una herramienta consistente en un mecanismo especializado para el pago de indemnizaciones ordenadas por órganos internacionales, estipulado en la Ley N°288 del 5 de julio de 1996 que “establece instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales”.

A pesar de parecer bastante interesante y beneficioso para una efectiva ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los limitantes que plantea esta ley para proceder a pagar las indemnizaciones, se menciona como requisito que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos (ONU) o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.⁴¹⁴ Dejando excluida de su aplicación las sentencias de la Corte Interamericana, sin dar un motivo razonable al momento de legislar ni en los años posteriores.

El procedimiento que presenta esta Ley colombiana está pensado en resoluciones de distintas características que las sentencias de la Corte Interamericana, por lo que en definitiva su aplicación

⁴¹³ Enrique Guillén López, “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de derecho constitucional europeo”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, no. 43 (2018): 33.

⁴¹⁴ Ley N°288, de 5 de julio de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, artículo 2.

incluso como modelo a seguir es dificultosa, pudiendo rescatar la importancia de regularizar el procedimiento de esta reparación.

4.3.3 Perú

Perú cuenta con una ley bastante elaborada y completa que contempla la ejecución de todos los tipos de medidas dictadas en procesos seguidos contra el Estado peruano por un tribunal supranacional constituidos por Tratados ratificados por Perú. En efecto, el año 2002 Perú dictó la Ley N°27.775 denominada “Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales”.

Esta Ley divide las medidas dictadas en una sentencia entre indemnizatorias y otras, estableciendo procedimientos distintos para cada una de estas.

El procedimiento establecido para el cumplimiento de las condenas de pago por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios a cargo del Estado o meramente declarativas es el siguiente:⁴¹⁵

- a) Competencia: La sentencia emitida por el Tribunal supranacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente de la Corte Suprema, quién finalmente la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo que la ejecución será realizada por el Juez que conoció del proceso previo. En caso de no existir proceso interno previo, el presidente de la Corte Suprema definirá qué Juez competente conocerá de la ejecución de la sentencia.
- b) Procedimiento para el pago de suma determinada: El Juez competente notificará al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.
- c) Procedimiento para el pago de suma por determinar: El Juez competente correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio podrá formular contradicciones exclusivamente sobre el monto, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios en audiencia de conciliación, a partir de la cual pronunciará resolución. Además, da la posibilidad de que las partes soliciten que este procedimiento se haga ante Juez Árbitro.
- d) Proceso para fijar responsabilidad patrimonial y monto indemnizatorio: En caso de que la sentencia contenga declaración de que la parte sufrió daños y perjuicios distintos y ha dejado a salvo el derecho de este para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente al proceso abreviado previsto en el Código Procesal Civil. También en este caso, entrega la posibilidad del procedimiento sea arbitral a solicitud de parte.

⁴¹⁵ Ley N°27.775, de 27 junio de 2002, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, artículo 2.

e) Proceso para ejecutar medidas provisionales: El Juez competente deberá dar cumplimiento inmediato a estas medidas, debiendo ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

El procedimiento para ejecutar aquellas medidas no indemnizatorias dispone que dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema (siguiendo el mismo mecanismo para radicar competencia que vimos anteriormente), el juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias para alcanzar este fin.

Especifica la ley que en el caso de que la sentencias se refiera a una resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.⁴¹⁶

Un punto muy positivo de esta ley peruana, es que define una previsión presupuestaria, estableciendo que para contar con los fondos necesarios para dar cumplimiento a las medidas indemnizatorias, el Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios dictados por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos de violación de derecho humanos. Incluso se pone en el escenario en que estos fondos no fuesen suficientes, determinando que, para atender a esta medida, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado.⁴¹⁷

Por último, también nos parece interesante que esta ley contemple el principio del derecho de repetición del Estado en contra del funcionario responsable, señalando que fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado deberá iniciar el proceso judicial interno correspondiente para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.⁴¹⁸ A nuestro parecer, esta herramienta es conflictiva, en primer lugar, porque le quita relevancia a la responsabilidad que tiene el Estado en su obligación de garantizar que no se cometan violaciones de derechos humanos y solo busca castigar cuando la violación ya fue cometida, y en segundo lugar porque puede ser utilizada maliciosamente con un objetivo político. Todo esto, exceptuando la responsabilidad personal que pueda dirigirse en contra del funcionario responsable, como consecuencia de una irregularidad en sus funciones internas.

A pesar de que esta ley sea tan completa y pretenda ejecutar las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera rápida y efectiva, no ha tenido tales resultados en la

⁴¹⁶ Ley N°27.775, artículo 4.

⁴¹⁷ Ley N°27.775, artículo 7.

⁴¹⁸ Ley N°27.775, artículo 5.

práctica, encontrándose en estado de incumplimiento varias de las sentencias dictadas contra el Estado peruano.⁴¹⁹ De todas formas, nos parece que este intento de regularizar y facilitar la ejecución de las sentencias a través de una ley tan completa es una buena opción para ordenar las diversas medidas que ha ideado el Estado chileno al ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana, además de implementar soluciones a los vacíos que han dificultado esta ejecución en Chile.

4.3.4 Costa Rica

El caso de Costa Rica demuestra una voluntad nacional comprometida con el sistema interamericano de Derechos Humanos. El año 1981 este país firmó un Convenio de Sede con la Corte Interamericana en la que se estipuló que “Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricenses”.⁴²⁰

A pesar de la intención, el Estado de Costa Rica no cumple con el objeto, ya que omite en esta regulación o en regulaciones posteriores complementarias, un procedimiento procesal interno que permita la ejecución de estas resoluciones. A falta de norma, lo único precedente sería aplicar la ley común respecto a la ejecución de sentencias de tribunales internos.

Incluso considerando que el procedimiento interno podría llegar a ser eficiente, en su aplicación se enfrentaría a otro problema, no existe un presupuesto destinado a hacer frente a las condenas pecuniarias. Y aunque el Estado costarricense ha encontrado soluciones parches como reformas al presupuesto o promulgaciones de presupuestos extraordinarios⁴²¹, lo ideal es que la ley principal se haga cargo de la ejecución de todas las medidas dictadas en una sentencia de la Corte Interamericana.

Es admirable de todas formas que este país haya firmado un convenio con la Corte Interamericana concerniente a la ejecución de sus sentencias.

4.3.5 Ecuador

En este país la herramienta utilizada para facilitar la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en la Constitución. Precisamente trata de una acción constitucional denominada “acción por incumplimiento” que según el artículo 93 de este instrumento tiene por objeto “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.

⁴¹⁹ Ayala, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, 201.

⁴²⁰ Convenio de Sede entre Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de septiembre de 1981, artículo 27.

⁴²¹ Corasaniti, “Implementación de las sentencias”, 24.

En definitiva, para lograr el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, la víctima podría utilizar la vía entregada por la acción por incumplimiento, presentando ante la Corte Constitucional una demanda que exija el cumplimiento. Sin embargo, para que finalmente sea procedente deben cumplirse todos los requisitos formales y exigencias de procedencia estipuladas, dejando, en definitiva, en manos de los miembros de este tribunal la decisión de dar o no cumplimiento a lo exigido en la sentencia de la Corte Interamericana.

Este mecanismo no parece ser suficientemente beneficioso ni claro, el tener que revalidar lo exigido en la Corte Interamericana por un órgano nacional, da a entender que el Estado del Ecuador no está dando cumplimiento directo a las obligaciones que contrajo con la Convención sobre Derechos Humanos. Además, nos parece innecesario y contrario a derecho tener que judicializar nuevamente los hechos que llevaron a una sentencia internacional.

Solo podemos rescatar como algo positivo, el haber recogido constitucionalmente la ejecución de las sentencias internacionales, aunque la acción otorgada no sea para nuestra opinión la acertada.

4.3.6 México

El año 2014 la Secretaría de Gobernación de México (SEGOB) publicó nuevas reglas de operación del fideicomiso para reparar daños en materia de derechos humanos por parte del Estado que surjan de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales similares. Los fondos de este fideicomiso irían dirigidos a cubrir las medidas impuestas por la Corte Interamericana correspondientes a pagar indemnizaciones, implementar medidas cautelares, reparar infraestructura y entregar atención médica y psicológica.

Este fideicomiso es administrado por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, naciendo con un fondo de 18 millones de pesos del presupuesto federal pero que ha aumentado por aportes de instituciones públicas e intereses.⁴²²

En el caso de la ejecución de las medidas dictadas en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la institución encargada de verificar que se realicen los pagos es la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB y los modos de pagos van a depender de la medida por la cual proceden y de las características de la víctima, respetando siempre los criterios que hayan sido establecidos en la sentencia respectiva.⁴²³ Por ejemplo, cuando la persona sea mayor de edad la indemnización se pagará en una sola exhibición, mientras que cuando la víctima sea menor de edad se creará una subcuenta en el fideicomiso a modo de reservar el monto correspondiente hasta que

⁴²²Expansión, México 'estrena' su guía para reparar las violaciones a derechos humanos, <https://expansion.mx/nacional/2014/05/30/mexico-estrena-su-guia-para-reparar-las-violaciones-a-derechos-humanos> [consultado el 22 de noviembre de 2019].

⁴²³ Título tercero, capítulo I, número 2. "Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos", http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014 [consultado el 22 de noviembre de 2019].

adquiera la mayoría de edad o medie una sentencia judicial de autoridad competente que autorice la liberación anticipada de los fondos.

No solo operan estas reglas para el pago de indemnizaciones o costos, sino que también para cubrir gastos relativos a la atención médica y psicológica, a la construcción de infraestructuras como memoriales o centros comunitarios, y para cualquier otro tipo de medida o reparación que implique erogación de recursos.

Nuevamente, esta regulación sobre la ejecución de algunas de las medidas que dicta la Corte Interamericana en su sentencia es un avance positivo para el cumplimiento efectivo de estas, respetando las obligaciones contraídas por el Estado y otorgando la debida protección y reparación a las víctimas.

Luego de esta revisión a la regulación de otros países, parece ser una característica general la falta de una regulación sistemática que enfrente todas las medidas dictadas en una sentencia de la Corte Interamericana o de otros tribunales internacionales. Lo que en general han realizado los Estados es hacerse cargo de aquellas medidas pecuniarias o dar una respuesta generalizada que poco aporta en la ejecución concreta de estas sentencias.

Por estos motivos, en el siguiente apartado intentaremos definir de qué manera el ordenamiento jurídico chileno podría hacerse cargo de este asunto.

4.4 Desafíos pendientes

Luego de haber revisado los intentos que se han llevado a cabo a nivel legislativo para regular la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, y los modelos que utilizan otros países de la región, como a nivel europeo, llegamos a la conclusión de que la regulación que tiene actualmente Chile es insuficiente, inorgánica, y deja muchos asuntos sin resolver lo que finalmente genera atrasos en el cumplimiento.

Aun cuando la Corte Interamericana ha intentado que sea la voluntad de los Estados herramienta suficiente para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, ya sea dictando medidas que tengan cierto grado de apreciación nacional que consideren las condiciones de cumplimiento que puede entregar cada país, o propiciando el diálogo entre organismos, ha resultado ser insuficiente como garante de cumplimiento, por lo que consideramos que el camino a seguir es la regulación.

Las normas de ejecución que rigen nuestro ordenamiento jurídico no establecen la forma en que se deben ejecutar y cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, lo que trae como consecuencia que muchas veces no exista certeza por parte de las víctimas respecto al cuándo y la forma en que se van a ejecutar sus reparaciones, persistiendo la violación a los derechos humanos. La incertidumbre al respecto puede resultar pernicioso para las víctimas de violaciones a derechos humanos, ellas tienen el derecho a ser reparadas y la consecución de ello en un tiempo razonable es fundamental.

Frente a esta situación, parece ser que la solución es contar con una regulación sistemática y completa que se haga cargo de la mejor forma de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana que significan una reparación integral para las víctimas, utilizando como base las características más positivas de la regulación de los países mencionados anteriormente.

En primer lugar, parece ser que el instrumento más oportuno para contener esta regulación o por lo menos el principio de reparación es en la Carta Fundamental del país. Aprovechando el inminente proceso constituyente a realizarse a partir del año 2020, podría intentarse la integración de un articulado que se haga cargo del cumplimiento de sentencias internacionales como una obligación que debe cumplir el Estado de manera eficaz y completa.

Luego la regulación más detallada puede estar comprendida a nivel legal, debiendo idear un mecanismo aplicable a todas las medidas que pueda dictar la Corte Interamericana, entregando directrices en el caso de que la medida no sea de aquellas reguladas. Según esto, lo ideal sería analizando las medidas que con mayor regularidad son dictadas en procesos internacionales contra Chile para que se determine qué proceso interno conlleva su ejecución, como son, por ejemplo, las reparaciones pecuniarias. En este sentido, podríamos utilizar el ejemplo de la legislación peruana y dividir el procedimiento entre medidas de reparación pecuniarias y otros tipos de medidas, siguiendo sus procesos de ejecución.

Además, nos parece que el mecanismo utilizado en algunos países consistentes en crear un fideicomiso que podría depender del Banco Estado, del cual extraer fondos necesarios para cubrir todos los gastos relativos a la ejecución de las sentencias, asegurándonos que el cumplimiento de las sentencias no se vea obstaculizado por falta de fondos o por no tener claridad de qué organismo debe hacerse cargo de estos pagos.

Por lo tanto, somos de la opinión de que para que la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana sean efectivamente ejecutadas de acuerdo a los estándares internacionales, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha contraído el país, el Estado chileno debe tomar un camino legislativo y regular normativamente y detalladamente el mecanismo de ejecución que será aplicado, porque lamentablemente y observando la historia nacional, no podemos confiar en la pura voluntad del gobierno.

Conclusiones

La protección de los derechos humanos a través de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra en cierta medida en riesgo, principalmente porque estas decisiones, en distintos casos, no están siendo debidamente observadas y respetadas por los Estados parte.

Es importante destacar que ello no ocurre en todos los casos, existen Estados parte que realizan diversos esfuerzos por ejecutar estas decisiones de la mejor manera, ya sea creando una reglamentación comprensiva de esta tarea, o incluso sin esta. También, nuestro país ha ejercido actuaciones en este sentido, cumpliendo de manera satisfactoria las sentencias de la Corte Interamericana.

Sin embargo, a pesar de que la ejecución de estas sentencias no ha sido ignorada, nos pareció relevante hacer un estudio profundo sobre los casos de incumplimiento y como evitarlos. Los problemas asociados a la ejecución de las sentencias tienen varios fundamentos, el primero de ellos proviene de la naturaleza misma de la Corte Interamericana, ya que, al tratarse de un tribunal internacional, órgano que carece de imperio, se ve impedido de forzar a los Estados a cumplir efectivamente las sentencias.

Además de esta falta de imperio, otros de los motivos que han limitado el correcto cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana corresponde a la falta de voluntad de los Estados, y la falta de mecanismos internos formalmente establecidos que organicen y aseguren la ejecución.

Atendido lo anterior, parece del todo correcto que el mismo Sistema Interamericano prevea ciertos mecanismos que se ocupen en cierto de la ejecución de estas sentencias, como son los procedimientos de supervisión que realiza la misma Corte Interamericana y la supervisión a nivel de la Asamblea General de la OEA.

A pesar de que, como vimos, la supervisión que realiza la Corte Interamericana es útil y en muchos casos logra ejercer la presión suficiente sobre los Estados para obtener la debida ejecución de las sentencias, puede no ser del todo suficiente, pues no siempre consigue que los Estados actúen y se desprendan de su situación de incumplimiento. Además, no es menor que sea una de las pocas instituciones que se preocupe del tema, en especial si consideramos que no existe un órgano que se dedique en forma exclusiva a esta tarea, resultando la supervisión en recomendaciones, cuyo cumplimiento va a depender a fin de cuentas únicamente de la voluntad de los Estados.

Por otro lado, la falta de voluntad de los Estados también queda clara al analizar que aun cuando el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana es obligatorio, en virtud del artículo 68 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, en algunos casos los Estados no le han tomado el peso a lo que esta obligación internacional implica y en muchos de estos no se ejercen las acciones necesarias para dar cumplimiento integral de las medidas resueltas.

Tampoco se observa una intención clara de comprometerse con el cumplimiento de estas sentencias internacionales, la expresión más clara de esto ocurre al evitar tratar este tópico durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA, en las que se abre el espacio para un control político entre pares de supervisión de sentencias que no ha querido ser ejercido por ningún Estado parte.

Atendido lo anterior, consideramos que es poco razonable dejar a voluntad de los Estados parte la protección de los derechos humanos que engloba el Sistema Interamericano, porque no solo no se ha demostrado actualmente un compromiso, sino que es riesgoso a futuro, si tenemos en cuenta que esta voluntad será distinta según el gobierno de turno o el contexto social del país, siendo perjudicial o positivo, pero siempre incierto.

Por lo tanto, sostenemos que para que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana sea efectivo, debe existir una base normativa que facilite y asegure la protección de los derechos humanos y la reparación de las víctimas de violaciones llevadas ante esta instancia.

Si nos centramos en la situación chilena, que cuenta con una base normativa bastante incipiente y que no es del todo comprensiva, nos encontramos ante un escenario sin un procedimiento claro que se preocupe en concreto de la ejecución de sentencias dictadas contra Chile por órganos judiciales internacionales. Más bien, el sistema actual tiene su fundamento en las funciones conferidas por ley a algunos órganos como son el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Derechos Humanos, además de las actuaciones que realiza el Instituto Nacional de Derechos Humanos en forma de recomendaciones y planes de acción.

Sin embargo, esta base no permite que nuestro ordenamiento jurídico prevea una estructura que asegure que efectivamente se ejecuten las sentencias dando cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, sino que se reparte en actuaciones individuales de órganos, sin establecerse plazos ni sanciones en caso de incumplimiento. En muchos casos se ha logrado la debida observación de las decisiones de la Corte Interamericana, incluso se han llegado a soluciones creativas para dar cumplimiento a estas sentencias, pero ello no siempre ocurre, ni podemos asegurar que siga ocurriendo. Por lo que vuelve a quedar peligrosamente en la voluntad del Estado y sus órganos la ejecución de estas sentencias, el mismo que ya violó los derechos humanos de una persona, y que ha demostrado tener otras prioridades.

Con esta hipótesis en mente, pudimos observar en el análisis de todas las medidas dictadas por la Corte Interamericana contra Chile que hay reparaciones que tienen mayor grado de cumplimiento que otras, ya sea porque han sido dictadas con mayor regularidad o porque su ejecución supone menos dificultades, por lo que el procedimiento ya se ha repetido (aunque no de forma estandarizada ni con

plazos claros). Aquí encontramos medidas como la publicación y difusión de la sentencia, la instalación de placas conmemorativas, el pago de indemnizaciones, gastos y costas, y los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional.

Por otro lado, aún existen medidas que tienden a ser de ejecución más engorrosa como son las reparaciones consistentes en dejar sin efecto una sentencia, investigar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos humanos, modificar el ordenamiento jurídico interno, entregar atención médica, realizar capacitaciones y el otorgamiento de becas. Estas medidas que en ocasiones han tenido un cumplimiento satisfactorio, no han logrado ser parte de un sistema estructurado de ejecución por lo que requieren que el ordenamiento jurídico nacional alcance una mayor organización en su actuar, con el objetivo de aclarar quienes deben ejecutar las medidas, en qué plazo y de qué forma, a modo de evitar que la afectación a los derechos humanos perpetúe o se repita.

De esta forma, llegamos a la conclusión de que considerando la importancia que tiene el efectivo cumplimiento de las medidas dictadas por la Corte Interamericana, la única forma razonable de dar una efectiva y satisfactoria ejecución a las sentencias es a través de la regularización de un sistema de ejecución normado y aplicable a todas las medidas.

Valorando el fallido proyecto de ley examinado en el capítulo cuarto que se haría cargo del asunto, proponemos que la ejecución de las sentencias de órganos internacionales, en especial las de la Corte Interamericana se regulen a nivel constitucional o por lo menos que se incluya el principio de reparación a este nivel normativo, dada su importancia. Esta medida se torna del todo relevante en el posible proceso constituyente que puede vivir nuestro país, en el que se debería regular este tema.

También, es necesario regular esta materia a nivel legal, con un nuevo proyecto de ley pero que esta vez trate exclusiva y exhaustivamente esta materia, considerando un mecanismo comprensivo de todas las medidas reparativas que existen hasta el momento e incluyendo directrices para otras. Para realizar lo anterior es de suma importancia que se ponga especial atención a las reparaciones que con mayor frecuencia ha sido condenado nuestro Estado y de los fondos necesarios para reparaciones pecuniarias. Este proyecto de ley puede basarse en los procedimientos regulados por otros países de la región y de Europa, que han demostrado ser positivos para el cumplimiento y que podrían ser asimilados en Chile.

Nuevamente reiteramos la importancia de este asunto, ya que sin una ejecución satisfactoria y completa de las sentencias de la Corte Interamericana por parte de los Estados parte del Sistema Interamericano, se afecta en primer lugar a las víctimas de las violaciones a derechos humanos, manteniendo la situación perniciosa sin reparación. Además de poner en peligro la efectividad de este sistema de protección, restándose los Estados de sus obligaciones e ignorando el efecto que tiene en la vida de las personas.

Considerando que nos encontramos en un momento histórico que permite vislumbrar una mejora en la protección de los derechos humanos, en el que la sociedad se ha manifestado exigiendo a los

Estados que mantengan instituciones que respeten y aseguren el goce de los derechos humanos, evitando el acontecimiento de hechos constitutivos de violaciones de derechos, concluimos que el movimiento hacia una regulación sobre la ejecución de las sentencias de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana, además de ser posible, es el camino necesario.

Bibliografía

Libros y Artículos

1. AYALA, CARLOS, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Constitucionales*, Año 5, no. 1, 2007: 127-201.
2. BREGAGIO, RENATA Y CONSTANTINO, RENATO, “Instrumentos jurídicos, herramientas políticas: un vistazo al impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas”. *Politai: Revista de Ciencia Política*, no. 8, 2014: 87- 97.
3. CALDERÓN, MARIO Y TOLEDO, JORGE, “El sistema interamericano de protección de la persona humana. Revista Chilena de Derecho, Vol. 18, no. 3, 1991:
4. CALDERÓN, JORGE, “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”. *Anuario de Derechos Humanos*, 10, 2014: 105-116.
5. CARRASCO, LUCIANO et al., “Estándar de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Análisis jurisprudencial de las principales medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos”. *Revista de Estudios Ius Novum*, no. 6, 2013: 127- 156.
6. CORASANITI, VITTORIO, “Implementación de las sentencias y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos: un debate necesario”. *Revista IIDH*, 49, 2009: 13-28.
7. CORTE INTERAMERICANA CON LA COLABORACIÓN DE LA COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> [consultado el 19 de noviembre de 2019].
8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, C.R.: Corte IDH, 2019.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 2015*. San José, 2015.
10. FAÚNDEZ, HÉCTOR. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
11. GONZÁLEZ, FELIPE, “Surgimiento y desarrollo SIDH en un contexto de regímenes autoritarios (1960- 1990)”. *Revista IIDH*, Vol. 46, 2007: 123- 157.
12. GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE, “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de derecho constitucional europeo”. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, no. 43, 2018: 335- 370.
13. HITTERS, JUAN, “El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”. *Estudios Constitucionales*, Año 10, no. 2, 2012:535- 574.
14. Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual 2010: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago: Andros Impresores, 2010.
15. Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual 2012: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago: Andros Impresores, 2012.

16. IVANSCHITZ, BÁRBARA, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos por el Estado de Chile”. *Estudios Constitucionales*, no. 1, 2013: 275- 332.
17. MEDINA, CECILIA Y NASH, CLAUDIO. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, 2007.
18. MIRANDA, MARCOS, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”. *Revista IIDH*, Vol. 60, 2014: 129 - 156.
19. NASH, CLAUDIO. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santiago: Andros Impresores, 2009.
20. NASH, CLAUDIO, et al. *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, 2011. Consultado 19 de agosto 2019. <https://doi.org/10.34720/54cs-x951>, 5
21. QUISPE, FLORABEL, “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual”. *Anuario español de Derechos Internacional*, 32, 2016: 225- 258.
22. RODRÍGUEZ, VÍCTOR. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José C.R.: IJSA, 1997.
23. ROUSSET, ANDRÉS, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no. 1, 2011: 59 -79.
24. RUIZ MIGUEL, CARLOS. *La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1997.
25. SANTELICES, TABATA Y FEDDERSEN, MAYA. “Ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos en Chile”. En *Anuario de Derecho Público UDP*, 92- 113. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010.
26. SALADO, ANA, “Efectos y Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho Español”. En *Cuadernos de Derecho Judicial. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II*, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1995
27. SALAS, ARMANDO, “Breve teoría y práctica de las audiencias públicas en el procedimiento contencioso interamericano”. *Estudios Constitucionales*, Año 16, no. 2, 2018: 17-50.
28. SILVERA, AURELIO. “Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo”. *Agenda internacional*, no.18, 2003: 65- 90.
29. TORRES, ALEXANDRA, “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho Privado*, no. 4, 1998-1999: 151- 175.
30. URBINA, NATALIA, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016”. *Revista IIDH*, Vol.65, 2017:329-373
31. VIVAS, TANIA Y CUBIDES, JAIME, “Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana”. *Entramado*, vol. 8, n°2, 2012: 184- 204.
32. VARGAS, EDMUNDO. *Derecho internacional público: de acuerdo de las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*. Santiago: Editorial Jurídica, 2007.

Convenciones y Leyes

1. “Carta de la Organización de Estados Americanos(A-41)”. Adoptado el 30 de abril de 1948 en Novena Conferencia Internacional Americana. Serie sobre Tratados OEA, N°1-C y 61. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp [consultado el 1 de octubre de 2019].

2. Código de Justicia Militar, de 5 de julio de 2016, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914> [consulta 17 de octubre de 2019].
3. Código Penal, de 25 de julio de 2019, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&r=1> [consulta 17 de octubre de 2019].
4. “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”. Actas y Documentos. San José, Costa Rica, 7 - 22 de noviembre de 1969.
5. “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (B-32)”. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Serie sobre tratados, OEA, N° 36. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. [consultado 19 de agosto de 2019].
6. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Estado de Firmas y Ratificaciones (B-32), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, [consultado 19 de agosto de 2019].
7. “Convenio de Sede entre Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 10 de septiembre de 1981.
8. Decreto Ley N°3.346 de 1980, de 30 de agosto de 2016, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos (Diario oficial 5 de enero de 2016).
9. Ley N°288, de 5 de julio de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.
10. Ley 20.405, de 10 de diciembre 2009, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. (Diario Oficial de 10 de diciembre de 2009).
11. Ley 20.885, de 5 de enero de 2016, crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia (Diario Oficial de 5 de enero de 2016).
12. Ley N°27.775, de 27 junio de 2002, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales.
13. Título tercero, capítulo I, número 2. “Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos”, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014 [consultado el 22 de noviembre de 2019].
14. “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>. [consultado 19 de agosto de 2019]
15. “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y luego reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. [consultado 19 de agosto de 2019]
16. “Resolución VIII”, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Santiago, 1959. Documentos Oficiales, OEA, Serie C.II. 5.

Otros

1. CÁMARA DE DIPUTADOS, “Legislatura 345ª, extraordinaria, Sesión 22ª”, https://www.camara.cl/ply/ply_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 7 noviembre de 2019].

2. CÁMARA DE DIPUTADOS, “Legislatura 356ª, Sesión 103ª”, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=3765%20&prmTIPO=TEXTOSESION>, [consultado el 9 de noviembre de 2019].
3. CÁMARA DE DIPUTADOS, “Legislatura 366ª, Sesión 51ª”, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=13163%20&prmTIPO=TEXTOSESION> [consultado el 9 de noviembre de 2019].
4. CÁMARA DE DIPUTADOS, “Legislatura 367ª, Sesión 64ª”, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=13782%20&prmTIPO=TEXTOSESION>, [consultado el 15 de noviembre de 2019].
5. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección. https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 9 de noviembre de 2019].
6. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y Ciudadanía, “Oficio N°062-07 a la Corte Suprema”, 3 de mayo de 2007, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 9 de noviembre de 2019].
7. COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA U REGLAMENTO, Y DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS, “Segundo informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia u Reglamento, y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, recaído en el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección”. https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3097&prmBoletin=2809-07 [consultado el 10 de noviembre de 2019].
8. CORTE SUPREMA. “Oficio N°177, Informe proyecto ley 24-2007”. 8 de junio de 2007
9. DIRECCIÓN ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “Respuesta Solicitud de Acceso a la Información N°AC001T0002061”, 2 de septiembre de 2019, 1. (Vi una tesis que ponía al final copia de las respuestas de transparencia)
10. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Nota Oficial Diplomática N° 000125 de fecha 6 de septiembre de 2012.
11. MINISTERIO DE SALUD. Informe del Ministerio de Salud. “Atención de salud según [el] Fallo Corte Interamericana: ‘Caso NorínCatrimán y otros’”. 28 de julio de 2015.

Sentencias y resoluciones

1. ASAMBLEA GENERAL. Cuadragésimo noveno período ordinario de sesiones, OEA/Ser.P. 26 de septiembre de 2019. AG/doc.5682/19.
2. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. Rol N°103-2011, “Contra Raúl Hernán NeveuCortesi, Manuel Segundo Castro”. 14 de enero de 2013.
3. CORTE IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144
4. CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*. Resolución de 18 de noviembre de 2010.
5. CORTE IDH. *Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
6. CORTE IDH. *Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*. Resolución de 26 de noviembre de 2013.

7. CORTE IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 10 de febrero de 2017-
8. CORTE IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151
9. CORTE IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 2 de mayo de 2008.
10. CORTE IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 24 de noviembre de 2008.
11. CORTE IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
12. CORTE IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile* (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.
13. CORTE IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 17 de abril de 2015.
14. CORTE IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 20 de marzo de 2013.
15. CORTE IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución 28 de noviembre de 2003.
16. CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
17. CORTE IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.
18. CORTE IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 30 de agosto de 2017.
19. CORTE IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279
20. CORTE IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile* (Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas). Resolución de 26 de enero de 2015.
21. CORTE IDH. *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 28 de noviembre del 2018.
22. CORTE IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.
23. CORTE IDH. *Caso Pacheco Ternel y otros Vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241,
24. CORTE IDH., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
25. CORTE IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 30 de noviembre de 2007.
26. CORTE IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 1 de septiembre de 2016.
27. CORTE IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
28. CORTE IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas). Resolución de 28 de noviembre de 2018.
29. CORTE IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 14 de mayo de 2019.
30. CORTE IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de 22 de agosto de 2013
31. CORTE IDH. *Opinión consultiva OC-14/94*. Resolución de 9 de diciembre de 1994.
32. CORTE SUPREMA. AD 1386-2014. 16 de mayo de 2019.

33. CORTE SUPREMA. Rol N°1260-13, “Contra Raúl Hernán NeveuCortesi, Manuel Segundo Castro Osorio. QTE. Elvira Gómez Olivares. Es parte: Programa de Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior”. 29 de julio de 2013.
34. CORTE SUPREMA. Rol N°1488-2018, “Humberto Lagos Schuffenegger”. 25 de junio de 2018.
35. CORTE SUPREMA. Rol N°27543 – 2016, “Juan Escobar Zepeda (Fuerza Aérea de Chile Contra Bachelet Y Otros”. 3 de octubre de 2016.
36. CORTE SUPREMA. Rol N°37255-2017, “C/Carlos Humberto MinolettiArriagada”. 24 noviembre de 2017.
37. 34° JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO. Rol N° 1261-2011. 5 de abril de 2017.

Sitios Web

1. BCN, Proyectos de ley referidos a competencia de los tribunales militares, https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27112/1/Proyectos_de_ley_referidos_a_competencia_de_los_tribunales_militares.pdf [consulta 17 de octubre de 2019].
2. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Adecua la legislación a las exigencias de los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos en las materias que indica, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9208&prmBL=8803-02 [consulta 17 de octubre de 2019].
3. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10192&prmBoletin=9773-07 [consulta 18 de octubre].
4. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobresimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=596&prmBoletin=1657-07; [consulta 18 de octubre].
5. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Interpreta el artículo 93 del Código Penal, excluyendo de la extinción de la responsabilidad penal, por amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6302&prmBoletin=5918-07 [consulta 18 de octubre].
6. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Interpreta el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, de Amnistía, e introduce otras normas sobre la materia, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1718&prmBL=1632-07; [consulta 18 de octubre].
7. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Interpreta el decreto ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1781&prmBL=654-07 [consulta 18 de octubre].
8. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Interpreta los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 2191, sobre Amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=582&prmBoletin=1718-07 [consulta 18 de octubre].
9. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Limita la competencia de la jurisdicción militar al conocimiento de delitos castrenses,

- https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7517&prmBoletin=7112-07, [consulta 17 de octubre].
10. CÁMARA DE DIPUTADOS, PROYECTO DE LEY: Modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8284&prmBoletin=7887-07, [consulta 17 de octubre].
 11. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Modifica el Código de Justicia Militar y la ley N° 20.477, en materia de competencia de los tribunales militares, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8872&prmBoletin=8472-07 [consulta 17 de octubre].
 12. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de Ley: Modifica la Constitución Política de la República para establecer que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10193&prmBoletin=9748-07 [consulta 18 de octubre].
 13. CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2.191, de 1978 https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4555&prmBoletin=4162-07 [consulta 18 de octubre].
 14. DIARIO CONSTITUCIONAL, Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/improcedencia-e-inutilidad-de-que-se-revoquen-sentencias-firmes-por-mandato-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/> [consulta 19 de octubre].
 15. EXPANSIÓN, México 'estrena' su guía para reparar las violaciones a derechos humanos, <https://expansion.mx/nacional/2014/05/30/mexico-estrena-su-guia-para-reparar-las-violaciones-a-derechos-humanos> [consultado el 22 de noviembre de 2019].
 16. LA TERCERA, Chile y cuatro países envían carta a la Comisión Interamericana de DD.HH. manifestando inquietudes al sistema regional de protección del organismo, 23 de abril 2019, <<https://www.latercera.com/politica/noticia/chile-cuatro-paises-envian-carta-la-comision-interamericana-dd-hh-manifestando-inquietudes-al-sistema-regional-proteccion-del-organismo/625805/>> [consultado 19 de agosto de 2019].
 17. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ingresó Plan Nacional de DD.HH. a Contraloría para toma de razón, 5 de septiembre de 2019, <http://ddhh.minjusticia.gob.cl/ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-ingreso-plan-nacional-de-dd-hh-a-contraloria-para-toma-de-razon/> [consultado el 3 de octubre de 2018].
 18. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Subsecretaría de Derechos Humanos, <https://www.derechoshumanos.gob.cl/ddhh/institucionalidad/subsecretaria-de-ddhh/subsecretaria-de-derechos-humanos> [consultada el 3 de octubre de 2018].
 19. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección de Derechos Humanos, <https://minrel.gob.cl/direccion-de-derechos-humanos/minrel/2008-09-02/201440.html>, [consultada el 1 octubre de 2019].
 20. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, <https://minrel.gob.cl/> [consulta 8 de octubre].
 21. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Laura Ordenes Guerra vs. Chile,

- <https://minrel.gob.cl/sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-caso/minrel/2019-06-25/111942.html> [consulta 8 de octubre].
22. MINISTERIO DE SALUD, Protección de la Salud del Adulto Mayor, <https://www.minsal.cl/salud-del-adulto-mayor/> [consulta 19 de octubre].
 23. OBSERVATORIO DE JUSTICIA TRANSICIONAL UDP, Principales Hitos Jurisprudenciales en causas de DDHH en Chile 1990-2019, 21, <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/observatorio/func-startdown/399/> [consulta 19 de octubre].
 24. PLATAFORMA TRASPASO DE GOBIERNO PERÍODO 2014-2018, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa <https://traspaso.digital.gob.cl/publica/actas/gestion/18> [consultado 19 de julio de 2020].
 25. PRENSA PRESIDENCIA, <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=41916>[consulta 19 de octubre de 2019].
 26. PRENSA PRESIDENCIA, <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=41919>[consulta 19 de octubre de 2019].
 27. SENADO, Tramitación Boletín 9692, http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9692-07 [consulta 18 de octubre de 2019].
 28. SENADO, Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Chile en el marco de la sentencia por el caso Atala, 13 de diciembre de 2012, <https://www.senado.cl/acto-publico-de-reconocimiento-de-responsabilidad-internacional-del-senado/2012-12-13/190453.html> [consulta 19 de octubre de 2019].
 29. SENADO, <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php> [consultado el 27 de diciembre de 2019].

Anexo



ORD. N° 355

ANT.: 1. Solicitud de información pública de fecha 26 de noviembre de 2019, N° AK012T0000417, doña Tamara Medel.
2. Oficio Pub. N° 12251, de 22 de noviembre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Oficio Ord. N° 1041, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Derechos Humanos.
4. Solicitud de información pública de fecha 17 de diciembre de 2019 - N° AK001T0003202.

MAT.: Responde solicitud de información pública.

SANTIAGO, 16 ENE 2020

DE : SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

A : SEÑORA
TAMARA MEDEL
tami.medel@gmail.com

Por medio del presente, comunico que, con fecha 17 de diciembre de 2019, hemos recibido su solicitud de información pública N° AK001T0003202, derivada a esta repartición pública desde la Subsecretaría de Derechos Humanos mediante Oficio Ord. N° 1041, de la misma fecha, derivada, a su vez, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio Pub. N° 12251, de 2019, con la finalidad de responder la parte de la solicitud que textualmente señala que viene en:

"solicitar información (...) de condenas al Estado de Chile de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...), cual es el procedimiento que siguen para pagar estas reparaciones, el plazo en que lo hacen y la prioridad que le dan dentro del organismo, así como los instrumentos normativos que utilizan como base. Muchas gracias."

Al respecto cumpla con informar a Ud, que, conforme con la normativa vigente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el Órgano de la Administración del Estado que tiene la función de dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que haya sido condenado el Estado de Chile, en lo que a indemnizaciones compensatorias se refiere. Esta facultad deriva, en primer término, del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo numeral 2. dispone que la "parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

De esta manera, la Convención deriva esta materia a las normas del derecho nacional, contenidas en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, que establece la forma cómo deben ejecutarse las sentencias dictadas en contra del Fisco; y el artículo 2° letra p) del Decreto con Fuerza de


Ley N° 3, de 2016, de esta Secretaría de Estado, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con el artículo 2° letra m) de su Reglamento Orgánico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1597, de 1981, del Ministerio de Justicia, disposiciones que establecen que entre las funciones de esta Cartera de Estado se encuentra la de dictar los actos administrativos necesarios para la ejecución de las sentencias dictadas en contra del Fisco.

En cuanto al procedimiento, este se inicia una vez notificada la sentencia al Estado de Chile, mediante el envío de la correspondiente nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, la que es derivada a este Ministerio, junto con la sentencia, para la dictación de la resolución que ordena a la Tesorería General de la República el pago de las sumas dispuestas en esta. El plazo para el pago de tales sumas se establece, por regla general, en la propia sentencia, sin perjuicio de lo cual, el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil establece un máximo de 60 días. En cuanto a la tramitación interna de este tipo de actos, para este Ministerio resulta prioritario ejecutar las reparaciones en plazos mucho más acotados al señalado.

Con respecto al resto de su requerimiento, tal como se expresa en el Oficio Pub. N° 12251, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que derivó parcialmente su solicitud de acceso a la información, este será contestado por dicha Secretaría de Estado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que tanto el monto de las reparaciones, como el estado de cumplimiento de estas, puede ser consultado en el sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es

Sin otro particular, le saluda atentamente,


**SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO**
Subsecretario de Justicia


DMS/POB/MRD/LA
N° AK001T-0003202
SISID 711213

Distribución:

- Interesada.
- Gabinete Ministro de Justicia.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- Auditoría Ministerial.
- Unidad de Fiscalía, Subsecretaría de Justicia.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.



Chile
en marcha

ORD. N° 769 /

ANT.: Solicitud de información pública de fecha 09 de agosto de 2019, N° AK012T0000367.

MAT.: Responde solicitud de información pública.

SANTIAGO, **29 AGO 2019**

DE : **LORENA RECABARREN SILVA**
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : **ANDREA OPAXO**
SOLICITANTE
andrea.opazo@derecho.uchile.cl

Por medio del presente, comunico que, con fecha 09 de agosto de 2019, se ha recibido su solicitud de información pública N° AK012T0000367, del siguiente tenor: *"Solicito información acerca de la labor que ha tenido la Subsecretaría de Derechos Humanos en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se haya condenado al Estado de Chile sobre las reparaciones, en específico las acciones que ha adoptado y las facultades que tiene para ello"*.

En cuanto a la primera de sus consultas, la Ley 20.885 que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016, establece en su artículo 8 letra f) la facultad de:

"Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores según lo dispuesto en la letra d) del artículo 2°, en la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado".

Como se puede observar del tenor literal de la norma señalada, la facultad referida consiste en la colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que es este último Servicio quien tiene la representación internacional del Estado de Chile y quien establece las estrategias para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a la segunda parte de su requerimiento, cabe precisar que conforme al artículo 10 de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, toda persona tiene derecho a acceder a la información contenida en alguno de los soportes mencionados en el inciso segundo de dicho artículo, esto es, *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda"*



Chile
en marcha


información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". Al respecto, el Consejo para la Transparencia ha manifestado que las solicitudes que no se enmarquen dentro de esos soportes, no están amparadas por el Derecho al Acceso a la Información (Consejo para la Transparencia, Amparo Rol C1617-16).

De este modo, la solicitud de información por usted presentada no se enmarca dentro de esos soportes, en razón de que lo solicitado se refiere a "(...) información acerca de la labor que ha tenido la Subsecretaría de Derechos Humanos en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se haya condenado al Estado de Chile sobre las reparaciones, en específico las acciones que ha adoptado y las facultades que tiene para ello", con lo cual no se está solicitando información amparada en el Derecho al Acceso a la Información, consagrado en el artículo 10 de la Ley 20.285 y, en consecuencia, no es posible responder en los términos por usted planteados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a los principios que inspiran el acceso a la información pública contenidos en el artículo 11 de la Ley 20.285, es posible informar que respecto al cumplimiento y ejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos ha cumplido una labor conforme a sus facultades legales, colaborado con el Ministerio de Relaciones Exteriores en todos aquellos aspectos en que se ha solicitado cooperación de este Servicio.

Conforme lo señalado, ruego tener por atendida su solicitud de acceso a la información.

Saluda atentamente,


LÓRENA RECARRENN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


NPJ/RDP/IM/JUE/sqv

- Distribución:
- Destinataria: andrea.opazo@derecho.uchile.cl
 - Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
 - Auditoría Ministerial.
 - Sección Partes, Archivo y Transcripciones



Santiago, 02 SEP 2019

Señora
Andrea Opazo
Presente

Este Ministerio de Relaciones Exteriores, se dirige a usted en relación a su Solicitud de Acceso a la Información N°AC001T0002061, ingresada con fecha 09 de agosto de 2019, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

"Solicito obtener información acerca de las acciones adoptadas por la Dirección de Derechos Humanos con el fin de ejecutar y dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenan al estado de Chile en específico la parte de reparaciones y las facultades que tiene para realizar lo anterior."

Al respecto, se informa que habiéndose consultado a la Dirección de Derechos Humanos sobre la materia, dicha Dirección señaló que para la implementación de las respuestas del Estado de Chile a recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar las actividades de los distintos Ministerios y Organismos Públicos (DL161/1978).

En ejercicio de esta función, la que incluye la representación del Estado ante los procedimientos y mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde coordinar la entrega de antecedentes a los requerimientos de los órganos del Sistema Interamericano, así como coordinar el cumplimiento de sus recomendaciones y sentencias. En esta tarea, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a la Subsecretaría de Derechos Humanos (SDH), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asesoría técnica o colaboración en la evaluación y selección de antecedentes recibidos y en la elaboración de las respuestas o informes del Estado.

En el marco de este trabajo conjunto, la labor se realiza de la siguiente manera: tras recibirse la notificación, se constituye una mesa de análisis del caso entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría de Derechos Humanos. Luego se crea una Mesa Interministerial, en la que participan los diferentes órganos del Estado involucrados en el cumplimiento de las recomendaciones, los que aportarán la información pertinente para tales efectos. Por último, con los antecedentes recolectados, el Ministerio de Relaciones Exteriores elabora los informes de cumplimiento que se presentarán ante la Corte.



Se deja constancia que la presente respuesta se entrega en uso de las facultades delegadas por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, mediante Resolución Exenta N°1789 del 18 de junio de 2015, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial N°41.205, de fecha 11 de julio de 2015.

Saluda atentamente a Ud.,



ESTEFANÍA YAÑEZ BENÍTEZ
Dirección Atención Ciudadana y Transparencia
Ministerio de Relaciones Exteriores

